

# Del Ministerio del Interior al de la Gobernación. El gobernador civil de Madrid en tiempo del Estatuto Real (1834-1836)

## INTRODUCCIÓN

El gobernador civil, o mejor el gobernador de provincia, que es como así lo denomina su definición formal a mediados del siglo XIX, es una figura nuclear en la historia político-administrativa contemporánea. Sin embargo, carece de suficiente bibliografía. En la poca que existe, normalmente, a la hora de abordar la institución se suele recurrir al antecedente del jefe político, delegado gubernativo surgido bajo la Constitución gaditana, siguiendo muy de cerca al prefecto napoleónico francés. El paso que se da a continuación es el del subdelegado de fomento, figura instaurada bajo los auspicios de Francisco Javier de Burgos al frente del Ministerio con ese título, que correspondió al efímero período de despotismo ilustrado al comienzo de la regencia de María Cristina. Pues bien, si esta instancia es una de las que cuentan con una mayor literatura histórica, y a la que dedicamos un estudio desmitificador anterior, la que le sucede, que ahora afrontamos, el gobernador civil, apenas si dispone de alguna aproximación. Sí, el gobernador civil, porque así se llama el delegado gubernativo imperante en el tiempo del Estatuto Real\*.

---

\* Este trabajo es la continuación del artículo «El primer Ministerio de Fomento y sus delegados, 1832-1834. Otra perspectiva desde el caso de Madrid», *Hispania. Revista Española de Historia*, 217 (2004), pp. 637-688. Ambos forman parte del Proyecto de Investigación 06/0020/98 financiado por la Dirección General de Investigación de la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid.

No es sólo la suerte de la coincidencia del nombre lo que hace a esta figura precursora del gobernador de provincia, sino lógicamente el contenido que conlleva. Esto es lo que pretendemos: mostrar cómo el gobernador civil de 1834-1836 es el espejo en el que se mirará el gobernador de provincia. Pues bien, para que sea así el reflejo que se transmite debe ser doble, debe contar con un aspecto teórico y otro práctico. El primero, como ya observaron algunos de los primeros ilustres administrativos, supone asentar en este corto tiempo el establecimiento de los principales fundamentos de la ordenación administrativa centralizada que, siguiendo el modelo francés, imperará durante el reinado efectivo de Isabel II: unidad, uniformidad, subordinación, distinción entre las atribuciones político-gubernativas de las económico-administrativas y separación entre las funciones activas de las consultivas son las bases que sirven para afirmar la cadena gubernativa que, partiendo del Ministerio del Interior (Gobernación) y continuando por el gobernador civil, llega al alcalde. A la par que comprobamos el desarrollo de estos presupuestos, haremos otro tanto con el segundo de los aspectos, aquél que hace que también a estos años se remitan los principales políticos moderados, porque es en ellos cuando el segundo eslabón de esa cadena se perfila ante todo y sobre todo un agente político-gubernativo.

Ambos aspectos, por lo tanto, son los que tratamos en este estudio sobre el gobernador civil de Madrid. De esta provincia de la capital del Estado porque, no siendo un lugar especialmente escogido por la historiografía, a nuestro entender constituye el espacio más idóneo para aprehender el desarrollo de la organización administrativa centralizada. Lo es en cuanto que realidad más cercana sirve de base para la reglamentación y legislación general, pero también, en razón a la capitalidad, para lo contrario, para la excepción o posterior aplicación de la normativa común, una vez que ya ensayada no ofrezca riesgo alguno para la seguridad y estabilidad de la Corte e instituciones centrales residenciadas aquí.

De esta manera Madrid conforma uno de los mejores observatorios para el despliegue de la señalada cadena gubernativo-administrativa. Así, centrándonos en el delegado gubernativo provincial, el gobernador civil, miraremos hacia arriba y apreciaremos cómo se produce el abandono del Ministerio de Fomento por el del Interior y la transformación de éste en el de la Gobernación. Alrededor, en el espacio provincial, no bastará con una ojeada, será preciso contemplarlo con más detenimiento, ya que, aunque algo tarde, el gobernador contará con la institución auxiliar de la Diputación provincial, pero sobre todo tendrá que relacionarse con las autoridades de los ámbitos hacendístico –el intendente–, militar –el capitán general de Castilla la Nueva y el gobernador militar de Madrid– y, hasta que lo asuma él, policial –el superintendente general y el subdelegado principal de la provincia–. En la capital, tardará un tiempo en poder mirar hacia abajo al corregidor, al frente de un ayuntamiento tradicional con regidores perpetuos, pero cuando lo logre, con la homologación de esta corporación a las demás del reino, tendrá que hacerlo también al alcalde, en liza con aquél en el ámbito municipal.

Un haz de instituciones y cargos junto al gobernador civil como personaje central. De ahí que no sólo señalemos su nombre, sino que esboce los principales rasgos de su arquitectura vital. Así, a la par que vamos perfilando los que se suceden con los cambios de ejecutivos y de titulares del departamento gubernativo, nos adentramos en su actuación, fijándonos en aquello que le define principalmente, el control del régimen de libertades y el mantenimiento del orden público. De esta manera, por un lado, la intervención en los procesos electorales y la vigilancia de la prensa, y, por otro lado, los medios y procedimientos empleados para hacer frente las vulneraciones ordinarias y extraordinarias (las movilizaciones estivales) de la tranquilidad y seguridad pública son el objeto primordial de nuestra atención.

## 1. PRIMEROS PERFILES DEL GOBERNADOR CIVIL BAJO EL MINISTERIO DEL INTERIOR

El modelo de Monarquía absoluta *ilustrada* que se quiso mantener a la muerte de Fernando VII a finales de septiembre de 1833 sólo podía ser lo que fue, algo transitorio. No podía ser otra cosa, porque la exclusiva reforma administrativa en que se asentaba podía incrementar la legitimidad del sistema, pero no suplir su carencia. Menos aún, cuando se estaba combatiendo con las armas en la mano a los carlistas, cuya alternativa política se sustentaba en los mismos principios doctrinales. Por eso, para conservar el poder de la Corona y el trono para Isabel, a la reina gobernadora María Cristina no le quedó más remedio que contar con la opinión liberal o, lo que es lo mismo, transformar el régimen en una monarquía constitucional. Con este objeto el 15 de enero de 1834 se formó un nuevo Gobierno presidido por el liberal moderado Francisco Martínez de la Rosa.

Abrir la Monarquía, aunque fuera tímidamente, al Estado liberal, implicaba cuando menos acercarse a una de sus piedras angulares, al principio de división de poderes. Como con éste resultaba totalmente incompatible la confusión y superposición aún existente entre las funciones gubernativas, administrativas, judiciales y consultivas, ese ejecutivo por los decretos de 26 de enero, 24 de marzo y 21 de abril procedió a suprimir los seculares Consejos y a reformar la administración de la justicia. Así, en lugar de éstos, por un lado, se crearon tres altos Tribunales (especialmente, el de España e Indias), que asumieron la suprema función judicial, y, por otro lado, se estableció como órgano técnico consultivo del Gobierno, el Consejo Real de España e Indias, dividido en tantas secciones como Ministerios. Con ello, con la desaparición del ancestral régimen polisindial, se cerraba el camino abierto el 19 de noviembre de 1823 con la creación del Consejo de ministros, residiendo ya en éste en exclusiva las funciones de gobierno. De éstas también fueron apartadas las instancias judiciales territoriales con la paralela reforma ordenada, que supuso, además, la reorganización y adecuación de las demarcaciones judiciales con la administrativa provincial, mediante: de una parte, la creación de nuevas proporcionadas y homologadas Audiencias territoriales, tribunales superiores de la

provincia o provincias que comprendían; y, de otra parte, la división de éstas en partidos judiciales, que conformaron la jurisdicción de los tribunales de primera instancia (además de ser sus cabeceras la base, como veremos después, que se adoptará para las elecciones de procuradores)<sup>1</sup>.

Separadas las funciones judiciales de las gubernativas y administrativas, el siguiente paso fue definir el ámbito legislativo. Para ello el 10 de abril se decretó el Estatuto Real que, acogiéndose a la fórmula bien jovellanista o doctrinaria de la soberanía compartida del Rey con las Cortes, tomaba como base jurídica «las leyes fundamentales de la Monarquía», el derecho histórico de la nación. Pero se advierte la primacía y emanación única de la Corona, ya que se otorga para sí una posición central en el sistema político. De esta manera, además de ostentar la titularidad del poder ejecutivo, participa en el ejercicio de la función legislativa mediante la iniciativa legal, que se reserva en exclusiva, y la sanción con veto absoluto de las leyes. Junto a ello, tiene un control efectivo sobre las Cortes, que parte de su ordenación bicameral: el Estamento de próceres, formado por miembros natos y de designación regia en número ilimitado entre todas las aristocracias sociales del país; y el Estamento de procuradores, restringido a la participación del sector minúsculo de mayores contribuyentes. Y continúa, dicho control, en su organización, al nombrar la presidencia de los mismos, y en su funcionamiento, mediante la convocatoria, suspensión y disolución que le competen. En definitiva, es un texto procedente del sector social influyente ubicado en la confusa frontera entre el realismo y el liberalismo templado que, en aras de la seguridad y la moderación, confiere el poder político junto a la Corona a las altas clases propietarias, antiguas y nuevas<sup>2</sup>.

Los poderes y facultades que el Estatuto y las leyes atribuyen formalmente al monarca son ejercidos efectivamente y de forma responsable por los ministros. Así, salvo la intervención en algunos momentos del Consejo de gobierno –instancia colegiada recogida en el testamento de Fernando VII para asesorar a la reina gobernadora y a su gabinete en los asuntos graves de política y administración, que perduró hasta el restablecimiento en agosto de 1836 de la Constitución de 1812– esos, los secretarios del Despacho, reunidos en el órgano colegiado, dotado ya de existencia constitucional, el Consejo de ministros, asumen plenamente la función de gobierno, conforman el Gobierno de la nación. Expresión de ello y de su conversión en cúspide de

---

<sup>1</sup> A. NIETO: *Los primeros pasos del Estado constitucional. Historia administrativa de la Regencia de María Cristina de Borbón*, Ariel, Barcelona, 1996, pp. 206-210; e I. SÁNCHEZ BELLA: «La reforma de la administración central en 1834», *Actas del III Simposio de Historia de la Administración*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1974, pp. 671-678.

<sup>2</sup> J. TOMÁS VILLARROYA: *El sistema político del Estatuto Real (1834-1836)*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, pp. 93-176; y *Breve historia del constitucionalismo español*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982, pp. 31-46. También I. BURDIEL: *La política de los notables. Moderados y avanzados durante el Régimen del Estatuto Real*, Edicions Alfons El Magnànim, Valencia, 1987, pp. 35-41; y, para el papel realizado por uno de sus principales protagonistas, P. PÉREZ DE LA BLANCA SALES: *Martínez de la Rosa y sus tiempos*, Ariel, Barcelona, 2005, pp. 282-292.

la Administración del Estado fueron la creación de la figura del subsecretario y la división interna de los Ministerios en secciones, ordenadas el 16 de junio. Pues bien, entre los departamentos en los que se despliega la acción gubernativa, aparte de la presidencia que los coordina, unifica y dirige, destaca el Ministerio del Interior, en razón a ser el eje del gobierno y de la administración interior del Estado<sup>3</sup>.

Además, este departamento se encuentra estrechamente vinculado a la nueva etapa política abierta entonces con esa ley fundamental. En efecto, el 17 de abril Francisco Javier de Burgos era reemplazado en la cartera de Fomento —seña de identidad y piedra angular junto a la división provincial y los subdelegados del ramo del anterior modelo precedente de Monarquía— por José María Moscoso de Altamira Quiroga, conde de Fontao (1788-1854), noble y rico hacendado lugués, que había sido en el trienio liberal presidente de las Cortes y ministro de la Gobernación del anterior gabinete de Francisco Martínez de la Rosa y hasta ese momento era subdelegado de fomento de su provincia natal y decano de la sección de Fomento de Consejo Real de España e Indias. Este relevo, aparte de un ajuste ideológico, tenía por objeto la adecuación formal a lo que estaba siendo la realidad práctica del Ministerio de Fomento y sus delegados, y al modelo de monarquía constitucional inaugurado. De ahí que se solicitara al nuevo ministro que propusiera «las mejoras que convinieran adaptarse tanto respecto a la instrucción (a los subdelegados de 30 de noviembre de 1833) y calidades que debían tener los empleados de las Subdelegaciones de Fomento, como a la más completa y acertada organización de éstas». Así lo hizo, procediéndose por el decreto de 13 de mayo a sustituir la denominación de ese Ministerio por la «del Interior» y la de los subdelegados de fomento por la de «gobernadores civiles de las provincias». Con ello, se argumentaba, los títulos con que iban a ser conocidos «no dejarían lugar a dudas sobre el objeto y carácter de sus atribuciones, ya que, «además del fomento de la riqueza del reino», les correspondían «los negocios relativos al gobierno civil y a la administración interior de las provincias de la Monarquía».

De esta manera, aunque el nuevo Ministerio mantuviera las atribuciones originarias del de Fomento (recogidas en el decreto de 9 de noviembre de 1832) y la instrucción dictada a los subdelegados siguiera siendo considerada la norma de conducta básica de los nuevos gobernadores civiles, las funciones de fomento iban a verse relegadas en favor de las relativas al gobierno civil (o político), entendidas en el doble sentido de dominación y control, es decir, de

---

<sup>3</sup> J. TOMÁS VILLARROYA: *El sistema político...* pp. 201-255; P. GONZÁLEZ MARIÑAS: *Génesis y evolución de la presidencia del Consejo de ministros de España (1800-1875)*, Instituto de Estudios administrativos, Madrid, 1974, pp. 118-121 y 144-149; J. I. MARCUELLO BENEDICTO: *La práctica parlamentaria en el reinado de Isabel II*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1986, pp. 31-34; y C. GARRIGA, «Gobierno»: J. FERNÁNDEZ SEBASTIÁN y J. F. FUENTES (dirs.): *Diccionario político y social del siglo XIX español*, Alianza Editorial, Madrid, 2002, pp. 325-327.

la presencia del ejecutivo en el territorio y del gobierno del territorio<sup>4</sup>. Un cambio del centro de gravedad del departamento ministerial, que su titular no sólo no tuvo empacho alguno en admitir, sino que lo convirtió en su labor prioritaria a desarrollar al frente del mismo. Así es, para José María Moscoso, la búsqueda del «bienestar y prosperidad del país» era algo inherente a la propia existencia del Ministerio, tanto del que entonces tenía a su cargo como de los anteriores de Fomento y de la Gobernación de los precedentes períodos constitucionales; de igual manera que las atribuciones indicadas a tal fin eran esencialmente las mismas. Pero, para ponerse en la senda hacia ese objetivo, estimaba que, antes de establecer un listado de atribuciones generales (como las que se señalaron a los jefes políticos en la instrucción de 23 de junio de 1813 y a los subdelegados de 30 de noviembre de 1833), resultaba imprescindible la unidad y orden en el ejercicio de la potestad gubernativa: «Si es cierto que gobernar bien no está en pretender gobernarlo todo, también es constante –subrayaba– que mal se puede gobernar sin unidad de acción y regularidad en las facultades y funciones que corresponden a las diferentes autoridades de la nación».

Por eso, para que las órdenes y providencias del Ministerio fueran efectivas sin ningún tipo de entorpecimiento, para que «la autoridad del Gobierno fuera una y vigorosa», el titular del mismo consideraba indispensable distinguir con claridad las atribuciones puramente gubernativas de las administrativas, fijando los límites a los que habían de circunscribirse unas y otras. A partir de aquí la tarea primordial para José María Moscoso se asentó en afirmar el primero de los ámbitos como exclusivo de los gobernadores civiles. El punto neurálgico para ello se encontraba, en opinión del ministro, en la posición y relación de éstos con las administraciones municipales. Es verdad, indicaba, que se había adelantado mucho en la formación de los ayuntamientos con las normativas de 1833 (de 2 de febrero y 10 de noviembre), por las que se hacía si no universal sí dominante un sistema electoral municipal, fundado, de un lado, en un cuerpo electoral constituido por los miembros de la corporación municipal más un número igual de mayores contribuyentes y, de otro lado, en la selección de los oficios municipales por parte de los delegados gubernativos provinciales de las propuestas en terna elevadas por aquél. Pero, considerándolo un paso importante, ya que «consagraba la preferencia que se había de dar a la propiedad como calidad que habilitaba para optar a cargos concejiles», le parecía insuficiente porque no le había acompañado un ordenamiento que hiciera de las corporaciones locales, además de protectoras de los intereses de los pueblos, auxiliares celosas del Ministerio; que –sobre todo– separara las

---

<sup>4</sup> Para el cambio de titular Archivo Histórico Nacional –AHN–, Fondos Contemporáneos –FFCC–, Ministerio del Interior, personal, leg. 339, y de los trabajos de P. VIVEIRO MOGO: «Aristócrata y revolucionario: Notas biográficas do primeiro conde de Fontao, 1788-1854», *Estudios Mindonienses*, 18 (2002), pp. 1212-1232. Y para la sustitución del Ministerio: A. NIETO: *op. cit.*, pp. 216-218; y L. MORELL OCAÑA: «La provincia en el segundo tercio del siglo XIX: su concepción como ámbito de articulación del centro político y la sociedad periférica», *Revista de Administración Pública*, 114 (1987), pp. 53-54.

funciones de los alcaldes y las atribuciones de los ayuntamientos, convirtiendo a los primeros en los únicos agentes gubernativos locales, subordinados a los gobernadores civiles. A la espera de la ley que al respecto iba a plantear y como la normativa imperante (la orden de 12 de febrero de 1834) escindía tajantemente el ámbito municipal del provincial, por las órdenes de 11 y 18 de mayo recuperó para los gobernadores civiles la presidencia de los ayuntamientos y los convirtió en el único conducto de comunicación de éstos con el Ministerio del Interior<sup>5</sup>.

La supeditación de los ayuntamientos y, en particular de los alcaldes, era básica por el protagonismo que éstos iban a tener en las elecciones de los procuradores, cuyo desarrollo y resultado se convertiría a partir de entonces en el termómetro fundamental para medir la eficacia del ministro del Interior y de los gobernadores civiles. De ahí la máxima implicación que les confería el decreto de 20 de mayo que ordenaba esos comicios, estableciendo un sistema electoral restringido y censitario, e indirecto en dos grados. El primero de ellos se desarrollaba en las juntas electorales de partido (judicial) que, bajo la presidencia del alcalde de la población cabeza del mismo, estaban formadas por los miembros de su Ayuntamiento y por un número igual de mayores contribuyentes de aquella localidad. De esta manera, coincidente el sistema con el de los comicios municipales y favorable a la población urbana sobre la rural, se reducía el alcance del derecho al voto a 16.026 individuos (0,15 % de la población) de las 452 poblaciones mayores.

Estas juntas, así formadas, agotaban su misión en la designación, entre sus miembros y algunas capacidades a las que se daba entrada, de los electores provinciales. Éstos, que alcanzaban la cifra de 950 –dos por partido, con una prima en favor de los que tuviesen más de 30.000 almas–, formaban las juntas electorales de provincia, en las que, entre aquéllos que básicamente justificaran la posesión de una renta anual de 12.000 reales, se elegían a los 180 procuradores (metropolitanos). Estas juntas de grado superior estaban presididas por los gobernadores civiles, o por quienes hicieran sus veces (desde la orden de 18 de mayo los secretarios de los Gobiernos civiles), cuya intervención se limitaba –de acuerdo con la normativa electoral– «a hacer que se observaran las leyes y a mantener el orden y libertad de los sufragios», y a impedir –conforme a la exposición preliminar del Estatuto– que estas asambleas como las de partido se extralimitaran en sus funciones meramente electorales, «declarándose nulo de derecho cuanto hicieren y determinaren fuera de su propio instituto». De ahí que se reiterara que estas juntas no podían dictar instrucciones y que el mandato representativo era el que definía a los procuradores.

---

<sup>5</sup> Las reflexiones de José María Moscoso proceden de la «Exposición presentada a las Cortes generales del reino por el secretario de Estado y del despacho del Ministerio del Interior, en conformidad de lo dispuesto en el art. 36 del Estatuto Real», 14 de agosto de 1834 (recogida en *Diario de las Sesiones de Cortes* –D.S.C.–, Estamento de Procuradores, 14 de agosto de 1834, núm. 17, apéndice).

Con todo, por si los delegados del Ministerio del Interior no tuvieran claro cuál era exactamente el sentido del papel nuclear que se les confería en esa especie de «plebiscito de notables», el titular del ramo, a indicación del Consejo de ministros, se lo recordó en la circular del 27 del mes en curso. En ésta se les señalaba que no era sólo la normativa precedente la que debía regir las operaciones electorales, sino también «el espíritu y principios del Estatuto Real», «a fin de que los sujetos sobre quienes recayeran (los sufragios) fueran personas dotadas de un verdadero amor al país, así como de la más franca decisión en favor de los derechos de la Reina nuestra Señora, y animadas de aquellos principios conservadores que en un gobierno monárquico identifican el esplendor y firmeza del trono legítimo con la libertad y la gloria de la nación»<sup>6</sup>.

En el fondo esta circular no hacía otra cosa que expresar la situación legal, que no admitía otras doctrinas o principios distintos a los conservadores en los que se inscribía el Estatuto Real. Pues bien, en la salvaguarda de este pensamiento único tenía una importante responsabilidad el Ministerio del Interior y los gobernadores civiles, intentando, por un lado, fortalecer su crédito, mediante la propagación de sus postulados, e impidiendo, por otro lado, la difusión de las ideas discordes con el mismo. Para el desarrollo del primero de sus aspectos tendrían a su servicio la *Gaceta de Madrid* y los *Boletines Oficiales* de las provincias, en los que «debían publicar artículos dirigidos a explicar el espíritu del Estatuto Real y las ventajas que debían seguirse de las mejoras que iba haciendo el Gobierno». A esta empresa se sumó la publicación oficial del Ministerio del Interior heredada del de Fomento, *Diario de la Administración*, que contaba, a igual que los anteriores provinciales, con una sección oficial, en la que se recogían los decretos, órdenes e instrucciones del ramo del interior, y otra no oficial, en la que se insertaban exámenes de libros y memorias sobre teorías y materias administrativas, así como disposiciones adoptadas en otros países. Además, era el lugar donde de la misma manera que hicieran los subdelegados de fomento los gobernadores civiles debían publicar mensualmente partes sobre la labor realizada. Con todo, a la progresiva relajación de esta obligación le acompañó la de la politización del *Diario*, eso sí sin alcanzar nunca las cotas de *Anales administrativos*, publicación que como ya veremos le reemplazó<sup>7</sup>.

Para impedir la difusión de publicaciones con ideas contrarias al régimen, el Ministerio del Interior y sus delegados contaban con una legislación de imprenta heredada, enmarcada en el sistema tradicional preventivo de censura

---

<sup>6</sup> J. TOMÁS VILLARROYA: *El sistema político...*, pp. 428-453, e I. BURDIÉL: *op. cit.*, pp. 52-54. También M. ARTOLA: *Partidos y programas políticos, 1808-1936*, Aguilar, Madrid, 1977, tomo I, pp. 44-45, 63, 72-73 y 89; A. FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ: *Leyes electorales españolas de Diputados a Cortes en el siglo XIX. Estudio histórico y jurídico-político*, Civitas, Madrid, 1992, pp. 51-55, y M. ESTRADA SÁNCHEZ: *El significado político de la legislación electoral en la España de Isabel II*, Universidad de Cantabria, Santander, 1999, pp. 14-17.

<sup>7</sup> *Actas del Consejo de Ministros*. Isabel II (1833-1839): Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, Madrid, 1995, tomo IX, 19 de mayo de 1834, núm. 103, p. 207, y J. TOMÁS VILLARROYA: *El sistema político...*, pp. 78-79, y A. NIETO: *op. cit.*, p. 183.



previa. A ella y a la necesaria licencia, conforme al decreto de 4 de enero de 1834, se encontraban sujetos todos los periódicos y libros que versaran sobre religión, moral, historia o política, siendo los gobernadores civiles (antes los subdelegados de fomento) los encargados de dar curso a las solicitudes para su impresión, publicación y circulación, de proponer al Gobierno para su nombramiento a los candidatos para censores y, con el dictamen de éstos, conceder o negar la licencia correspondiente. Las quejas y reclamaciones contra las providencias de los gobernadores las resolvía la Inspección general de Imprentas y Librerías que, integrada en el Ministerio del Interior, era la encargada de hacerles llegar las órdenes sobre la materia.

Sin embargo, ante las fisuras que mostraba esta normativa, por las que se filtraban «doctrinas diametralmente opuestas a los principios conservadores sancionados por el Estatuto Real», el ministro del Interior, a instancias del Consejo de ministros, para tajarlas el 1 de junio dictó la orden que contenía el reglamento referido a la prensa. Por el mismo, con la salvedad de los periódicos que trataran de cuestiones técnicas, artes, ciencias naturales o literatura, todos los demás necesitaban la licencia expresa del Ministerio del Interior, tramitada por conducto de los gobernadores civiles. Para conseguirla era condición *sine qua non* contar con un editor responsable, el cual debía reunir los requisitos exigidos a los electores, y el depósito de una fianza –20.000 reales en Madrid y 10.000 en las demás provincias–, que «serviría para hacer efectivo el pago de las multas en que pudieran incurrir». Es decir, en este caso «el elemento conservador de la propiedad» («la mejor prenda de buen orden y sosiego»), a la que hacía mención el preámbulo del Estatuto, no era garantía suficiente.

De ahí que se acrecentara el rigor de la censura previa a la que la prensa debía someterse. En primer lugar, exigiendo que los censores propuestos por los gobernadores civiles tuvieran unas opiniones políticas que estuvieran «en armonía con los principios conservadores sancionados en el Estatuto Real» e incrementando sus obligaciones para un control más efectivo. En segundo, estableciendo un lista de los temas sobre los que no estaba permitido publicar artículos, entre los que se encontraban: los que «vertieran máximas o doctrinas que conspiraran a destruir o alterar la Religión, el respeto a los derechos y prerrogativas del Trono, el Estatuto Real y demás leyes fundamentales»; los que incitaran a la desobediencia, la perturbación de la tranquilidad pública o la rebelión; los licenciosos y contrarios a las buenas costumbres; y los injuriosos e infamatorios de la reputación y conducta privada de los individuos. En tercer lugar, fijando las multas y penas en las que incurrirían los impresores por infringir los dictámenes de la censura y los censores por el incumplimiento de sus obligaciones. Por último, como precaución complementaria, se autorizaba a los gobernadores civiles, si bien bajo su responsabilidad, para que suspendieran la circulación de aquel ejemplar de un periódico que consideran sedicioso o perturbador del orden<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> C. ALMUÍÑA: «Los gobernadores civiles y el control de la prensa decimonónica»: M. TUÑÓN DE LARA (dir.): *La Prensa de los siglos XIX y XX. Metodología, ideología e información*.

Cerrado así en la participación y en la libertad de imprenta el círculo de las libertades activas admitidas, otorgado su uso a los que se consideraba capaces por el hecho de ser propietarios y restringido su ejercicio en ámbitos estrictamente ordenados para evitar los abusos, las otras formas políticas de acción colectiva como las manifestaciones, reuniones o asociaciones sólo se contemplan como transgresiones del orden público. Pues bien, del mantenimiento y restablecimiento de éste también se encarga el Ministerio del Interior, en principio y en términos generales, por medio de la policía. Esta institución, creada en 1824, estaba entonces vigente de acuerdo con las reformas introducidas por las órdenes de 25 de septiembre, 17 de octubre y 29 de diciembre de 1833, y 12 de marzo de 1834, para adaptarla a la nueva organización administrativa provincial y a la situación extraordinaria de la guerra civil. De acuerdo con ellas, este organismo mantenía de sus rasgos primigenios el carácter de policía tradicional esencialmente preventiva, y la independencia y separación de las autoridades judiciales. Por contra, la generalización a toda la Monarquía, la articulación centralizada y jerárquicamente ordenada, y su integración en la administración civil bajo los auspicios del Ministerio del Interior se veían sumamente limitadas por la vinculación existente a las autoridades militares, que era ajena a la institución originaria.

Esta institución policial, heredada de la última etapa del reinado de Fernando VII, perpetuaba su carácter mixto, político y civil, es decir, estaba orientada al mantenimiento del sistema político del Estado y a la conservación del orden público, pero también a la protección de la seguridad de los individuos y propiedades. Para ello su forma de actuación se encuadraba principalmente en el régimen tradicional preventivo, más que en el moderno represivo. Así a diferencia de éste, que sólo se pone en funcionamiento cuando se produce una infracción, aquél procura adelantarse a la misma, neutralizando o intentando evitar las conspiraciones contra el Estado, las alteraciones de la tranquilidad pública o los atentados contra la vida o las propiedades de los individuos. Y también por ese carácter antiguo, con la excepción de Madrid, no contaba con un cuerpo de seguridad específico, debiendo recurrir en caso de necesidad al auxilio de aquellas instituciones (fundamentalmente el ejército) que tenían a su disposición fuerzas armadas. Pero, que el énfasis se pusiera en la prevención en lugar de la represión, implicaba un control absoluto de la población en claro detrimento de la independencia y libertad individual, de la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, de la libertad de expresión. Una vigilancia general permanente mediante: la constante actualización del padrón de vecinos; la exigencia de cartas de seguridad y pasaportes, permisos y licencias para la venta ambulante y espectáculos callejeros, para la apertura de establecimientos de hostelería, restauración y ocio; la observancia y persecución de los marginados (vagos, ociosos, jugadores...) y de los sospechosos habituales; los requerimientos de información de los convecinos tanto a los que tenían a su

cargo establecimientos públicos como a los individuos particulares; las imposiciones de multas a los contraventores...

De esta manera se intentaba garantizar «el orden» y también se autofinanciaba la policía. Así se mantuvo hasta el establecimiento primero de las Subdelegaciones de Fomento y después de los Gobiernos Civiles, ya que con sus fondos se debían hacer frente a los gastos de éstos. Sin embargo, a consecuencia de la guerra carlista, la contrapartida de su integración en las nuevas instituciones provinciales no se produjo. Su lugar, de la misma manera que los delitos de conspiración e infidencia o contra la seguridad interior eran juzgados conforme a las leyes y por las subsistentes comisiones militares, fue ocupado en gran medida por los altos mandos del ejército. Éstos no sólo coparon la Superintendencia, si bien bajo la supeditación al ministro del Interior, sino que asumieron su control de forma bastante autónoma en los respectivos distritos y gobiernos militares, ya que al parecer dependió del que estuviera al frente de la Capitanía General para que la participación de los gobernadores civiles como jefes del ramo en sus correspondientes provincias fuera más o menos nominal. Además, se pusieron bajo la jurisdicción de estos mismos capitanes generales las distintas fuerzas de orden público locales.

En esta perceptible militarización del orden público es necesario introducir alguna matización que es la que corresponde, cuando menos, al caso de Madrid. Aquí se encuentra ubicada, como no puede ser de otra manera, la sede de la Superintendencia general de policía que, integrada en el Ministerio del Interior, ostenta la jefatura superior del ramo en todo el territorio y, de forma particular, en la de la Corte y capital del Reino. El 12 de mayo de 1834 asumió su dirección el que había sido médico de la familia real y jefe político de la provincia de la Corte durante el dominio moderado en el trienio liberal, el mariscal de campo José Martínez San Martín, reteniendo además el cargo de capitán general de Castilla la Nueva, que desempeñaba desde un mes antes. Pues bien, dado que en octubre de 1832 ya había ocupado dicho puesto y que desde el mismo había sido uno de los principales impulsores de la militarización de la policía, que entonces resultó fallida, lo lógico era que ahora hiciera lo propio en la capital, más aún cuando contaba con un aval normativo. Sin embargo, las cosas no fueron así. Ese intento en el último año citado de asunción del ramo por el ejército, aparte de significar el reemplazo en marzo de 1833 de ese militar de la Superintendencia, fue el inicio de un proceso en sentido inverso, el de la incorporación de la policía a la administración civil (Ministerio de Fomento). A esta integración acompañó el despliegue de una nueva figura a ella vinculada, la del subdelegado principal de policía, que, siendo un claro antecedente del subdelegado de fomento, en Madrid se afirmó de forma notable. Bien por esto bien por lo sucedido en la otra etapa que José Martínez San Martín estuvo en el cargo o por razones que desconocemos, lo cierto es que esa figura aquí se mantuvo, a pesar de contar con el correspondiente subdelegado de fomento que desde el 13 de mayo era gobernador civil. Eso sí, el 19 de este mes fue designado para ocuparlo el magistrado asturiano Miguel Vigil de Quiñones que, con un pasado estrechamente vinculado al

absolutismo, tenía experiencia en el ramo, ya que entre noviembre de 1832 y enero de 1834 había sido subdelegado general de policía de Cataluña.

Éste, el subdelegado principal de policía de la provincia de Madrid, para el ejercicio de sus funciones contaba en la capital con una organización articulada desde 1824 en torno a 10 comisarios de cuartel, a los que se supeditaban 5 celadores de puertas y 65 celadores de barrio. Esta ordenación de la seguridad pública se ajustaba a la existente a nivel municipal para el ejercicio de las funciones de policía urbana: cada uno de esos cuarteles se encontraba bajo las órdenes de un regidor y cada uno de los barrios en los que subdividían estaba en manos de un alcalde de barrio que, supeditado al munícipe correspondiente, era el encargado de la vigilancia del cumplimiento en su respectiva demarcación de las ordenanzas, reglamentos y bandos de policía urbana. Entre las funciones de ésta y las estrictas de seguridad pública existía un ámbito compartido, que se regulaba mediante el establecimiento de relaciones de colaboración en los distintos niveles entre unas y otras autoridades. Lógicamente esta misma interrelación se trasladaba a la cúspide, engarzándose en lo relacionado con el orden público el corregidor, jefe de la administración municipal y agente gubernativo local, con el subdelegado principal de policía. Por último, como ya hemos anticipado, esta organización policial tenía a su servicio desde el inicio de 1834 un cuerpo armado específico, los salvaguardias reales, que, formado por un escuadrón (260 hombres), estaba bajo las órdenes inmediatas del superintendente general<sup>9</sup>.

Esta fuerza armada de policía, constituida siguiendo el modelo de la gendarmería francesa, en origen, a la vez que como un cuerpo piloto para hacerlo posteriormente extensivo al resto del reino, se intentó presentar en Madrid, tras el desarme de los voluntarios realistas, como una especie de sustitutivo de la milicia urbana. La presión del vecindario vinculado a la opinión liberal lo impidió, como también, dado el retraso en su establecimiento, la alternativa de ordenar estrictamente este instituto en la capital conforme al restrictivo reglamento de 16 de febrero de 1834, que limitaba cuantitativa y cualitativamente la participación a los mayores propietarios. Así, siguiendo el ejemplo de lo ocurrido en la demás provincias, la milicia urbana de Madrid tuvo que ampliar la base social, de manera que serían los pequeños y medianos propietarios los que acabarían integrando el escuadrón

---

<sup>9</sup> Para la articulación de este apartado referido al orden público hemos seguido lo ya indicado en nuestro artículo: «El primer Ministerio de Fomento, 1832-1834. Otra perspectiva desde el caso de Madrid». De la misma manera que se señalamos aquí, deben tenerse presentes para su mejor entendimiento a: M. BALLBÉ: *Orden público y militarismo en la España constitucional (1812-1983)*, Alianza Editorial, Madrid, 1983, pp. 103-116; D. LÓPEZ GARRIDO: *La Guardia Civil y los orígenes del Estado centralista*, Crítica, Barcelona, 1982, pp. 48-52, y *Documentos fundacionales de la policía*, seleccionados e introducidos por M. TURRADO VIDAL: Ministerio del Interior, Madrid, 2002. Para su correcta contextualización. J. FONTANA: *De en medio del tiempo. La segunda restauración española, 1823-1834*, Crítica, Barcelona, 2006, pp. 130-156, y para el carácter preventivo otorgado a la institución policial P. CRUZ VILLALÓN: *El estado de sitio y la Constitución. La constitucionalización de la protección extraordinaria del Estado (1789-1878)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1980, pp. 21-58.

de caballería y los cuatro batallones de infantería (4.775 milicianos de un total nacional de 233.547) constituidos para el verano de 1834.

Distanciándose de esta manera la formación de la milicia urbana del «gran principio regulador» (la propiedad) que sustentaba el Estatuto y convirtiéndose así en «una verdadera milicia nacional», para que la fuerza siguiera estando «donde había mayor interés en la conservación del orden legal», se intentaron afirmar los apartados referidos al armamento, organización y servicio que, vigentes de ese reglamento, conferían una importante intervención del Ministerio del Interior y del de la Guerra a través de los gobernadores civiles (y alcaldes; corregidor en el caso de Madrid) y capitanes generales (y gobernadores militares). Así, en primer lugar, no disfrutando los milicianos de haber alguno y debiendo costearse su vestuario y equipo, se les dosificó la entrega de armas: de ese total sólo 96.968 contaban con ellas. En segundo lugar, se tuvo un especial cuidado en la designación de sus jefes y oficiales de acuerdo con el triple filtro establecido: propuesta en terna por la junta de calificación (Ayuntamiento más un número igual de mayores contribuyentes); elección por el gobernador civil; visto bueno por el capitán general para el nombramiento por el departamento de la Guerra. Y, en tercer lugar, se quiso convertir a esta «institución esencialmente civil» fundamentalmente en una fuerza de reserva, ya que sujeta a las autoridades locales sólo podría reunirse y tomar las armas bajo su orden expresa en los casos de «sublevación, conmoción popular, incendios o aparición de ladrones o malhechores»; además, se debía dar conocimiento al gobernador o comandante de armas, al que le correspondía el mando militar de la milicia y contar con la aprobación del gobernador civil cuando la situación se prolongara más allá de cuatro días<sup>10</sup>. Precauciones que, como veremos más adelante, resultaron insuficientes.

Recapitulando, hemos destacado como a la aprobación del Estatuto Real acompañó el reemplazo del Ministerio de Fomento por el del Interior, trasladándose el énfasis de las funciones de fomento a las gubernativas. Esta transferencia no es más que la expresión de la total imbricación existente entre este nuevo departamento ministerial y esa norma política, ya que es al que fundamentalmente se le encarga mantener el orden político y social derivado de ella. Así, «el elemento conservador de la propiedad» conforma la base en la que se asienta el contenido de lo gubernativo –la organización de las elecciones, el control de los ámbitos restringidos de libertad, la vigilancia de los excluidos y neutralización de las disidencias– y la tarea primordial a desarrollar por el ministro del Interior a través de los gobernadores civiles.

---

<sup>10</sup> Al respecto seguimos remitiéndonos a nuestro estudio mencionado en la nota anterior. También, como ya destacamos en él, para el desarrollo de la milicia, y en particular la de Madrid, resulta imprescindible el trabajo de S. PÉREZ GARZÓN: *Milicia Nacional y Revolución burguesa. El prototipo madrileño, 1808-1874*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1978, pp. 369-404. Las cifras globales y el carácter que debía tener la milicia (recogido en las frases entrecomilladas) corresponden a la citada «Exposición presentada a las Cortes generales del reino por el Secretario de Estado y del despacho del Ministerio del Interior...», 14 de agosto de 1834.

## 2. HACIA LA DEFINICIÓN DEL GOBIERNO CIVIL DE MADRID

Bien porque el trecho ideológico que mediaba entre la Monarquía absoluta ilustrada y la estatutaria no fuera muy grande, bien porque la práctica gubernativa en modo alguno había sido ajena al Ministerio de Fomento, lo cierto es que José María Moscoso contó para ocupar los cargos de gobernadores civiles, en términos generales, con las mismas personas que estaban al frente de las Subdelegaciones de Fomento, procediendo simplemente a cambiar el título<sup>11</sup>. Así ocurrió en Madrid, donde siendo el lugar de régimen común donde más tarde se estableció la institución ideada por Francisco Javier de Burgos, su titular, el granadino duque de Gor, el 13 de mayo de 1834 se convirtió en el primer gobernador civil de la provincia de la Corte.

Éste, Nicolás Mauricio Álvarez de las Asturias Bohorques Chacón (1792-1851), era un miembro destacado de la alta nobleza: grande de España de 1.<sup>a</sup> clase, 2.<sup>o</sup> duque de Gor, 7.<sup>o</sup> marqués de los Trujillos y de Mayo, conde de Canillas de los Torneros de Enríquez y de Torrepalma; casado desde 1818 con Jacoba Giraldez Cañas, la hija del vizconde de la Valoria, conde de Lérida y señor de Yunquera. Se encontraba en la cúspide de la nobleza y también de la riqueza, siendo uno de los hacendados más importantes de España, cuyas propiedades administradas desde la residencia familiar de la plaza de los Girones de Granada le rentaban en 1834 en torno a los 250.000 reales. A diferencia de sus hermanos, la guerra de la independencia quebró su carrera militar seguida por tradición familiar, al verse obligado –según él– a jurar a José Bonaparte y recibir los títulos de gentilhombre de cámara y de capitán de la guardia de honor de la nobleza granadina, así como la cruz de la orden real de España. Tras este afrancesamiento, durante el trienio liberal, aparte de descollar como pintor, ingresando en la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, fue elegido teniente la milicia nacional de Madrid, si bien ubicado en la opción constitucional moderada. Por ello se le cerraron las puertas de la Corte hasta que, tras los sucesos de La Granja de septiembre de 1832, la Monarquía fernandina en su recta final empezó a caminar por la senda del despotismo ilustrado. Convertido en consejero palatino, bajo esta situación en diciembre de 1833 fue nombrado subdelegado de fomento de su provincia natal y miembro de la junta para el establecimiento del reglamento de la milicia urbana. Esta labor, por la que en enero de 1834 se le concedió la gran cruz de la real y distinguida orden de Carlos III, elevó su cotización, hasta el punto de estar su nombre en liza para sustituir al presidente del Gobierno, Francisco Cea Bermúdez, y fue la que estuvo detrás de su designación el 14 de marzo como subdelegado de fomento de Madrid.

---

<sup>11</sup> AHN, FFCC, Ministerio del Interior, serie general, leg. 2785/1: listado de subdelegados de fomento, gobernadores civiles y jefes políticos desde diciembre de 1833 a abril de 1840. (Publicado como «Apéndice documental», en *El Gobernador civil en la política y en la Administración de la España contemporánea*, Ministerio del Interior, Madrid, 1997, pp. 591-629).

Ocupando el cargo el 3 de abril, durante su corto mandato, por un lado, pudo asentarse la oficina de la Subdelegación, que sería la del gobierno civil, y a cuyo frente se mantendría el secretario, Juan María Biec, abogado zaragozano con antecedentes liberales (fue oficial y secretario interino de los gobiernos políticos de Huesca y Zaragoza, y defendió el régimen constitucional desde las filas de la milicia nacional durante el trienio liberal) que, tras ser perseguido a lo largo de la década absolutista, evolucionó al conservadurismo. Pero, por otro lado, tuvo grandes problemas para afirmarse como máxima magistratura civil provincial, debido tanto a la interferencia en sus atribuciones de las otras autoridades concurrentes, como al distanciamiento entre la teoría fomentista y de desarrollo económico, que cobijaba a la figura del subdelegado de fomento y que profesaba el duque de Gor, y la práctica, claramente centrada en el ámbito político-gubernativo.

Por esa razón, por ceñirse a esta última esfera la labor desarrollada por el duque de Gor, en las referencias que hemos realizado de la realidad madrileña no hemos mencionado al intendente. Este cargo, a la conversión de ése en gobernador civil, seguía encontrándose en manos de José Goicoechea Urrutia, que lo había alcanzado finalmente en octubre de 1832, después de una carrera ininterrumpida desplegada desde el trienio liberal. Era un claro ejemplo de la funcionarización de los empleados de este ramo lograda con la afirmación en la década absolutista del Ministerio de Hacienda bajo la égida de Luís López Ballesteros, como también lo sería, en estos momentos, la perpetuación de la demarcación territorial fiscal tradicional y su desajuste con la administrativa provincial.

Esta disparidad no era específica de Madrid, en cambio sí lo era, como ya hemos observado, la organización del ramo de orden público. De misma estaba excluido el gobernador civil, pero también el militar o segundo cabo de la Capitanía General de Castilla la Nueva, en manos desde noviembre de 1833 del mariscal de campo Luís Águila Alvarado, marqués de Espeja, militar salmantino defensor del régimen liberal durante el trienio liberal. Su lugar, en el citado ámbito, lo ocupaba el subdelegado principal de policía que, ejercido por el ya citado Miguel Vigil de Quiñones, era un escalón intermedio entre, por arriba, el superintendente general, en manos del capitán general de Castilla la Nueva, José Martínez San Martín, y, por abajo, en la capital, el corregidor. Esta autoridad tradicional era la que ocasionaba las mayores interferencias al gobernador civil en el espacio fundamental de su jurisdicción, el de la Corte. Tanto más cuanto había sido reconvertido al ámbito gubernativo-administrativo a principios de 1834 en el proceso de separación y clarificación de funciones de las instituciones madrileñas. Este proceso, llevado a cabo mediante la transformación de la Sala de alcaldes de Casa y Corte en la Audiencia territorial de Madrid (cuya jurisdicción abarcaba a esta provincia y a las de Toledo, Guadalajara, Ávila y Segovia) y del Juzgado de la Villa en la base de los cinco primeros juzgados de primera instancia<sup>12</sup>, sustrajo al corregidor las atribu-

---

<sup>12</sup> A ello se sumó el 21 de abril de 1834 la división de la provincia en partidos judiciales, cuyas cabeceras se fijaron en Alcalá de Henares, Chinchón, Colmenar Viejo, Getafe, Navalcarnero, San Martín de Valdeiglesias y Torrelaguna.

ciones judiciales, pero le mantuvo al frente de un Ayuntamiento que, ajeno a las normativas electorales de 1833 aplicadas a los demás municipios de la provincia, seguía estando formado por regidores perpetuos. Esta circunstancia no obsta la subordinación al Ministerio del Interior, ya que el corregidor, al igual que el gobernador civil, es nombrado por el titular de éste, afirmándose con ello como agente gubernativo local y jefe de la administración municipal, pero sí dificulta la articulación de la línea jerárquica con aquél.

Este escollo era aún mayor para el duque de Gor por el hecho de estar al frente del Corregimiento el también granadino marqués de Falces (1797-1849), persona con la que le unía, además de la afinidad política, una estrecha amistad, y bajo cuyo mando el cargo había cobrado popularidad al promover el establecimiento de la milicia urbana. Así es. Nombrado corregidor para este cometido por Francisco Javier de Burgos, a la par que aquél subdelegado de Fomento, Pedro Manuel Velluti López de Ayala, marqués de Falces y de Torreblanca por su matrimonio con María Teresa de la Cabeza Tavira de Montalvo, se situaba en la nobleza media alta. Era un importante hacendado con propiedades en distintas provincias (Granada, Jaén, Burgos, Valladolid y Madrid), por las que en alguna de ellas se encontraba entre los mayores contribuyentes por frutos civiles. Ideológicamente, partiendo de un ideario liberal avanzado, al que se suscribió en el trienio liberal, se ubicaba en el desequilibrado «justo medio» de la nueva situación política, siendo un auténtico «hombre del Estatuto Real».

El duque de Gor lo era menos. No es que no compartiera la «monarquía semiaristocrática» que recogía, sino que tenía una visión del mismo más administrativa que política. Para él, el Estatuto significaba la recuperación de la unidad política en torno a Isabel II, ya que en el mismo se veían refundidos los principios de la «religión, patria, monarquía, libertad, orden y legitimidad», que habían sido «bandera de los diferentes partidos en los que por desgracia se habían dividido» los seguidores de esa causa. De acuerdo con ello, terminado el enfrentamiento político, el duque de Gor recuperaba la idea de neutralidad de la Administración y el carácter protector y de promoción de la prosperidad que había alumbrado al subdelegado de fomento. Seguía los planteamientos de su principal mentor Francisco Javier de Burgos y a ellos se aferraría, no obstante éste fuera sustituido en la responsabilidad ministerial y se abriera la etapa de transición que marcaba la recta final de la figura administrativa que idealizaba y el inicio de la trayectoria del gobernador civil<sup>13</sup>.

Pero, nada más asumir este título, los hechos le mostraron la cruda realidad, porque un texto tan restrictivo como el Estatuto, más que sumar, defraudó a gran parte de la opinión liberal. Una expresión de este desencanto se pudo observar en la prensa madrileña de esta opinión durante el propio proceso de redacción del texto, donde, bien por la incapacidad de los censores para hacer frente a la proliferación de periódicos, bien por la mayor relajación,

---

<sup>13</sup> Seguimos, realizando una relectura, el apartado referido a «El subdelegado de fomento de Madrid» de nuestro artículo citado (pp. 680-688). Aquí se recogen las fuentes bibliográficas y archivísticas al respecto.



se publicaron artículos en los que, entre otras cosas, se reclamaba que fuera la representación nacional la que estableciera el Código político, que se concedieran mayores facultades a las Cortes o que se incluyera una declaración de derechos. Algo que con la aprobación de esa ley fundamental el Gobierno no estaba dispuesto a tolerar. Tenía que aceptar, aunque fuera a regañadientes, las reservas con que la prensa de ese signo recibió a este texto político, pero no estaba dispuesto a admitir que se publicaran doctrinas contrarias, como ocurrió a mediados de mayo en capital, donde en los periódicos *El Universal*, *El Nacional*, *El Eco de la Opinión* y *El Tiempo* se recogieron artículos en los que se consideraba a «la soberanía del pueblo como un principio inconcluso».

Esta situación puso en entredicho al duque de Gor, no sólo por delatar el descubierto existente en uno de los frentes fundamentales de su actuación como gobernador civil, sino también porque su actitud más condescendiente con esos diarios, planteando la imposición de una multa, fue respondida el 19 de mayo por el Consejo de ministros con la supresión inmediata de los mismos. Además, impuso para Madrid cuatro censores regios (y otros cuatro supernumerarios para las ausencias) y para impedir que se reprodujera lo ocurrido señaló los aspectos a complementar en la legislación imperante, después recogidos en el ya destacado reglamento de 1 de junio, auténtico dique para la opinión disidente. Asimismo, para contrarrestar a ésta se recordó al ministro del Interior y a los gobernadores civiles la necesidad de adoctrinar a la población a través de la prensa oficial.

Lógicamente, las nuevas adiciones a la normativa de prensa facilitaron la labor al duque de Gor, ya que las fianzas exigidas a los editores obligaron a muchos periódicos a tener que cerrar e imposibilitaron la salida de los que contaban con menos recursos. Así, hasta el final de su mandato *La Abeja*, *La Revista Española* y, «caminando con los pies sobre el vidrio», el *Eco del Comercio* y el *Mensajero de las Cortes* serían los únicos representantes de la prensa política de Madrid. De esta manera, se consiguió lo que se buscaba, hacer de la *libertad de imprenta* un espacio reservado para los propietarios y las ideas conservadoras, pero también porque gobernador civil gestionó de forma más rigurosa este ámbito, incrementando los controles políticos para la concesión de permisos de publicación<sup>14</sup>.

Reducidas así las lecturas del Estatuto a la gubernativa, el duque de Gor procedió a su difusión y se celebraron su solemne promulgación en Madrid y, sobre todo, las elecciones de procuradores. Encargándose el Ayuntamiento de su organización y tomadas por el corregidor las debidas precauciones para evitar desórdenes públicos, el primero de los actos tuvo lugar los días 12 y 13

---

<sup>14</sup> AHN: Consejos, leg. 11.323; *Actas del Consejo de Ministros...*, tomo IX, 19 de mayo de 1834 (núm. 103), pp. 205-207; F. CABALLERO: *El Gobierno y las Cortes del Estatuto. Materiales para su historia*, Imprenta de Yenes, Madrid, 1837, pp. 175-178; D. CASTRO ALFÍN: *Los males de la imprenta. Política y libertad de prensa en una sociedad dual*, Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid, 1998, pp. 35-36; R. MARRAST: *op. cit.*, pp. 284-286; y J. TOMÁS VILLARROYA: *El sistema político...*, pp. 70-76 y 79-86. La frase referida a la prensa progresista es del conde de Las Navas (DSC, Estamento de procuradores, 5 de febrero de 1835, núm. 139, p. 1446).

de junio y consistió, a grandes rasgos, en: la presentación, bajo la presidencia del gobernador y del corregidor, del documento político; una parada militar al mando del capitán general de tropas de la guarnición y de la milicia urbana ante la regente; y, contando también con la presencia de ésta, una función patriótica en el teatro del Príncipe. Todo ello, por supuesto, acompañado de distintos festejos, como bailes de máscaras, juegos de cucaña o carreras de caballos, que buscaban la participación popular. En subrayar esta presencia puso un particular empeño la prensa oficial y adicta –«una fiesta verdaderamente nacional», expresión de «la sincera alegría, el alborozo universal de todo un pueblo y, sobre todo, su perfecta unanimidad»–, intentando reflejar la total conformidad ciudadana con un sistema que era tan poco representativo<sup>15</sup>.

Promulgado el Estatuto, dispuesto lo conveniente (junto con el corregidor y capitán general) para que los Estamentos de procuradores y de próceres se reunieran, respectivamente, en el convento del Espíritu Santo y en la sala de embajadores del Real Sitio del Buen Retiro, y contando en ésta con un asiento seguro en calidad de prócer nato, el duque de Gor el 17 de junio presentó la dimisión. La argumentación central de la misma la situaba en la necesidad reunir en Madrid en una sola autoridad el mando gubernativo, porque la división existente entre el corregidor y el gobernador civil, en un lugar de tanta influencia –señalaba– podía acabar «comprometiendo grandes intereses». Y, seguía arguyendo, dado que los asuntos de la provincia no eran nada en comparación con los de la Corte, estimaba que al Corregimiento se uniera el gobierno civil, tanto más cuanto estaba al frente del mismo el marqués de Falces, que contaba con «la confianza de S.M. y de la opinión pública». ¿Por qué en este momento? Porque –respondía– «en los rápidos acontecimientos de una capital donde se agitan y disputan el campo los partidos no puede haber división en el mando<sup>16</sup>». En definitiva, el duque de Gor, que estaba decepcionado con la práctica gubernativa dominante en el subdelegado de Fomento y, por supuesto, en el gobernador civil, no parece que estuviera muy dispuesto a que se repitiera lo sucedido con el control de la prensa con las elecciones de procuradores, en las que el ministro del Interior, por la destacada con anterioridad orden-circular de 27 de mayo, le exhortaba, como a los demás delegados provinciales, a que pusiera todos los medios para que los sufragios recayeran en «hombres del Estatuto».

Dada la inmediatez del inicio de estos comicios, no fue aceptada esa resignación, debiendo el duque de Gor continuar con los pasos realizados hasta entonces para su celebración. Estos trámites se iniciaron con la remisión a los alcaldes o corregidores de los municipios cabezas de partido judicial de esa normativa, de la electoral de siete días antes y otras anexas, que

---

<sup>15</sup> Archivo de la Villa de Madrid –AVM–, Secretaría, 2/321/3; *Boletín Oficial de Madrid*, 13 de junio de 1834, núm. 150; *La Abeja*, 14 y 15 de junio de 1834, núms. 47 y 48; y J. MARTÍN MUÑOZ: *La política local en el Madrid de Pontejos (1834-1836)*, Caja de Madrid, Madrid, 1995, pp. 67 y 168-170.

<sup>16</sup> AHN, FFCC, Ministerio del Interior, serie general, leg. 394.

servían para mostrar como la desproporción existente entre las provincias con lo que respecta a la población y el número de los electores y procuradores se trasladaba a nivel interno en la madrileña. Así, el primer caso se puede constatar de la relación entre la población total situada en 12.162.172 habitantes, a la que le correspondían 16.026 electores de partido y 950 provinciales para elegir 188 procuradores, y la madrileña a la que, con 362.464 habitantes, se le asignaban, respectivamente, 276, 26 y 5. Y el segundo caso advirtiéndose como a Madrid capital con 222.253 habitantes se le señalaban 12 electores provinciales frente a los 2 que se otorgaban a cada una de las cabeceras de partido judicial, cuya población era la siguiente: Alcalá de Henares, 5.567 habitantes; Chinchón, 5.374; Colmenar Viejo, 3.876; Getafe, 2.727; Navalcarnero, 3.775; San Martín de Valdeiglesias, 3.221; y Torrelaguna, 1.979. A estas disparidades, que generaban una subrepresentación de Madrid-provincia a nivel estatal y de Madrid-capital a nivel provincial y que se corregían algo en ésta al reducirse el cuerpo electoral del primer grado a 74 individuos frente a 202 de la provincia, se sumaban las correcciones que se debieron realizar para homologar la situación excepcional de la capital de la Corte. La primera adecuación fue a la existencia en su interior de cinco juzgados de primera instancia, que se resolvió considerando a Madrid como un solo partido judicial y aplicando, de acuerdo con ello, los artículos 7º y 8º del decreto de 20 de mayo para la asignación de los electores provinciales: 2 por ser cabeza de partido, 1 por exceder de 30.000 habitantes y 9 en razón a uno por cada 20.000 almas. El segundo ajuste fue a la persistencia de su Ayuntamiento tradicional formado por regidores perpetuos, que se solucionó haciéndole continuar los pasos efectuados por las demás corporaciones municipales de la provincia el año anterior, es decir, señalando en número igual a sus miembros a los mayores contribuyentes para formar con ellos la junta electoral de partido. Éstos, los 37 mayores contribuyentes de Madrid, los estableció el Ayuntamiento, siguiendo las indicaciones del duque de Gor, a partir de las listas referidas a ese grupo por frutos civiles sobre predios rústicos y urbanos, por subsidio de comercio y por la carga de aposento.

Así las cosas, el 20 de junio se celebraron las juntas electorales de partido. De la de Madrid, a la que asistieron 26 miembros de la corporación y 31 de los mayores contribuyentes, destaca la influencia ejercida por el marqués de Falces, que la presidía, ya que su «breve y enérgica arenga», «inculcando, sobre todo, que (los votados) fueran fieles y adictos a la Reina», parece afectó a los resultados, al ser elegidos por de pronto él y cuatro miembros más del Ayuntamiento, tres de los mayores contribuyentes, dos propietarios (uno de ellos el marqués de Casa-Pontejos) y dos abogados. Sumando a estos datos los proporcionados por las otras juntas y unificando categorías, contamos (a falta de uno de Getafe) a 10 propietarios, 8 comerciantes –en ambas categorías se incluyen los miembros del Ayuntamiento y el corregidor de Madrid–, 3 empleados públicos (entre ellos el corregidor y subdelegado de policía de Chinchón), 3 abogados (entre ellos el decano del colegio profesional de Madrid) y un catedrático de la Universidad de Alcalá de Henares (Pedro

Gómez de la Serna, que a la par era corregidor de la ciudad) como miembros de la junta electoral provincial.

Esta junta, reunida el 30 de junio, también tuvo su arenga, en este caso del duque de Gor, que la presidía, pero más «ligera y linda», «recomendando la imparcialidad y buena fe». Para contrarrestarla el marqués de Falces fue escrutador junto al de Casa Pontejos, sumando a ese catedrático como secretario. Los resultados indican que no lo lograron, ya que de los cinco procuradores elegidos sólo uno sería ministerial. Es el caso del cántabro José Fontagud Gargollo, director cesante de la Real Caja de Amortización y uno de los comerciantes y propietarios más ricos de Madrid, que apoyó a los ejecutivos moderados de Francisco Martínez de la Rosa y del conde de Toreno, pero fue muy crítico en cuestiones hacendísticas. En la oposición, en la parte más templada se ubicaría José Zorrilla San Martín, marqués de Gándara, propietario de Torrelaguna. Y en la más radical: Miguel Calderón de la Barca, hacendado de Guadalajara con propiedades urbanas en la capital; Antonio Martel Abadía, abogado de Madrid; y Fermín Caballero, director del periódico liberal *Eco del Comercio*. Con todo, distanciada esta representación de la general nacional, al optar éste último por la provincia de Cuenca, que también le había elegido, se reequilibró algo, ya que la junta electoral reunida de nuevo el 7 de agosto escogió para sustituirle a Severiano Páez Jaramillo, propietario y regidor perpetuo del Ayuntamiento madrileño, a la vez que un ardiente ministerial<sup>17</sup>.

El duque de Gor no presidió ni esta última junta ni previamente el 20 de julio la preparatoria para la reunión del Estamento de procuradores, de acuerdo con lo establecido en su reglamento, ya que para entonces había dejado de ser gobernador civil de Madrid. Para entender el abandono de este cargo debemos remontarnos al momento y a la argumentación principal contenida en la exposición de su dimisión, la división del mando: «no puede haber división del mando sin que el orden público se comprometa y sin que la marcha de las autoridades se resienta de la falta de unidad, perjudicial siempre y más en (situaciones de) crisis». A grandes rasgos, esto es lo que ocurrió a mediados de julio en Madrid. Se produjo una «crisis» a consecuencia de la mezcla explosiva en que se acabó convirtiendo el malestar generado por el fracaso continuado de las tropas cristinas frente a las carlistas comandadas por Tomás Zumalacárregui y la extensión de la epidemia de cólera.

---

<sup>17</sup> Las fuentes que hemos utilizado para el estudio de estas elecciones han sido: Archivo del Congreso de los Diputados —ACD—, Credenciales y actas electorales, 10/28; A.V. M., Secretaría, 2/321/3 y libros de acuerdos del Ayuntamiento, núm. 268, 20 de junio de 1834; y los números de los periódicos *La Abeja* y *Eco del Comercio* de las fechas inmediatas a los comicios. Para la interpretación de la información hemos contado con la ayuda de: I. BURDIEL: *op. cit.*, pp. 52-55, 132-140, 146-149 y 359-384; F. CABALLERO: *Fisonomía natural y política de los procuradores de las Cortes de 1834, 1835 y 1836* por un asistente diario a las tribunas, Imprenta a cargo de D. Ignacio Boix, Madrid, 1836, pp. 24-26; A. FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ: *op. cit.*, pp. 53-55; A. M. GARCÍA ROVIRA: *La revolució liberal a Espanya i les classes populars (1832-1835)*, Eumo editorial, Vic (Barcelona), 1989, pp.169-171; J. MARTÍN MUÑOZ: *op. cit.*, pp. 68-70 y 171-173, y J. TOMÁS VILLARROYA: *El sistema político...*, pp. 427-438.

Ante el avance inexorable de la epidemia desde Andalucía, el duque de Gor, a instancias del titular del Interior, el 17 de junio procedió al restablecimiento de la Junta superior de sanidad de Madrid y su provincia que, por innecesaria, había sido suprimida a finales de marzo. Desde esta institución y autoridades afines se dictaron las medidas tradicionales, estableciendo cordones sanitarios para controlar las personas y efectos procedentes del sur. Demostrada su ineficacia al comprobarse a finales de junio casos de infectados en el entonces municipio de Vallecas, a la par que María Cristina y Francisco Martínez de la Rosa marchaban a La Granja, José María Moscoso, que se mantuvo en la Corte, tomó de nuevo la iniciativa. Así, achacando a las autoridades gubernativas de la capital de falta de autoridad y energía, por la orden de 29 de junio les señalaba que los medios más eficaces para hacer frente a las enfermedades epidémicas pasaban por la limpieza y aseo de la ciudad y de los vecinos, y la abundancia de alimentos sanos, así como exigían mejorar la situación de los mendigos, facilitándoles alimento y trabajo, (a la que sumaría después la de los presos, mitigando su hacinamiento) y disposiciones sanitarias pertinentes para facilitar la actuación de los facultativos en los domicilios y hospitales. Bien por la tardanza en la aplicación de estas medidas, bien porque no había solución, lo cierto es que la epidemia de cólera se cebó con la población madrileña, particularmente con la económicamente más débil. Así, la epidemia, que tuvo una fase ascendente hasta mediados de julio, la más álgida desde entonces a principios de agosto y, finalmente, una última fase descendente hasta la conclusión de septiembre, dejó un saldo de 5.342 muertos.

El miedo se adueñó de los madrileños, especialmente el 17 de julio cuando, conocido el crecimiento considerable de víctimas del día anterior (247), todo indicaba iban a superarse, como así ocurrió (364)<sup>18</sup>. A ello se sumaron la noticia de la presencia ya del pretendiente en territorio vasco, afirmándose con ello la alternativa carlista, y la sensación de desamparo provocada por la ausencia de la Corte de la regente y parte del Gobierno. En estas circunstancias, el rumor de envenenamiento de las fuentes públicas, que aunque absurdo tenía precedentes en situaciones similares fuera de España, se convirtió en el desencadenante de un motín popular contra el clero regular, al que, comprometido activa e impunemente con el carlismo, consideraban causante de ese atropello. Así, durante la tarde-noche del día señalado paisanos de distintos oficios unidos a una mezcla de uniformados (soldados regulares, salvaguardias, milicianos urbanos) asaltaron y expoliaron varias casas y conventos de religiosos (el de los jesuitas de San Isidro, el de los dominicos de Santo Tomás, el de los franciscanos de San Francisco, el de los trinitarios de Jesús Nazareno, el de los mercedarios de San José...), matando a 73 e hiriendo a 11 de sus miembros. Asumida directamente por el Gobierno la dirección de la represión, la pre-

---

<sup>18</sup> La información fundamental la hemos obtenido de A. FERNÁNDEZ GARCÍA: *Epidemias y sociedad en Madrid*, Vicens Vives, Barcelona, 1985, pp. 5-41. También recoge algunos datos interesantes F. VIDAL GALACHE: «La epidemia de cólera de 1834 en Madrid. Asistencia y represión a las clases populares», *Espacio, Tiempo y Forma*, serie V, Historia Contemporánea 2 (1989), pp. 271-279.

sencia del ejército disuadió los intentos de proseguir con los ataques al día siguiente, restableciéndose el orden público.

Automáticamente, tras estos luctuosos acontecimientos, todas las miradas se dirigieron a las autoridades civiles y militares de la capital, a las que se acusaba no sólo de incompetencia e indolencia, sino incluso de connivencia con los amotinados, y se exigía por ello la depuración de responsabilidades. Detrás de estas acusaciones, en la actuación de esos agentes sí se pudo observar, en primer término, una importante falta de autoridad e impotencia, al no poder contar –señalaría el defensor de la causa abierta al mariscal de campo José Martínez San Martín– con ejecutores activos de sus providencias, por estar parte de los más de 8.000 hombres de las tropas de la guarnición y de la milicia urbana infectados y participar del «error de que los frailes habían envenenado las fuentes y que se hacía fuego desde los conventos». En esta situación era «casi imposible hacerse obedecer en medio del motín» y, menos aún, si los crímenes –como proclamó el corregidor– tenían «cierta apariencia de popularidad». Y así parece que fue, como concluye muy acertadamente Ana María García Rovira: «La matanza de frailes puede ser entendida como una forma de imposición de la justicia popular. En efecto, todo el motín parece una mezcla de reacción punitiva y de defensa-ataque contra la actuación de los regulares y la inoperancia del Gobierno».

En segundo lugar, «la autoridad fue desconocida» porque sus agentes se enfrentaron entre sí e hicieron dejación de la función gubernativa de mantenimiento del orden público. Así, este motín supuso un ostensible fracaso de la organización policial, no tanto por la falta de previsión, ya que, por mucho que después se esgrimiera la teoría de la conspiración, tuvo un alto grado de espontaneidad, de explosión popular de rabia contenida, como por la ausencia de mando, al descomponerse el orden institucional que la articulaba. El capitán general de Castilla La Nueva, José Martínez San Martín, nada más iniciarse la revuelta, incomprensiblemente, se convirtió exclusivamente en un «mero jefe de armas» y, sin plan alguno, intentó sofocar los ataques a los conventos a medida que se iban produciendo, sólo con el auxilio de sus tropas, ya que disolvió a la milicia urbana. Según Javier de Burgos delegó las funciones de superintendente de policía en la autoridad administrativa, es decir, en el subdelegado principal de policía, a la sazón Miguel Vigil de Quiñones. Pero, ausente éste en todo momento de los acontecimientos, su subordinado el corregidor, el marqués de Falces, se avino a no hacer nada, tanto más cuanto los regidores de cuartel y alcaldes de barrio estaban «ocupados en el triste servicio que exigía la humanidad atacada por el aumento de las enfermedades». En este sentido, aunque tarde, fue el gobernador civil, el duque de Gor, el que acabó asumiendo las funciones gubernativas de orden público, al emitir a las once de la noche del mismo día 17 un bando a los madrileños, prohibiendo la reunión de grupos de más de diez personas, advirtiendo a los que difundieran noticias alarmantes que serían juzgados como sediciosos y declarando rebelde o faccioso al que participara o provocara motines, y que siendo requerido por la autoridad no le auxiliara; por último, señalaba al corregidor la ejecución de estas medidas por

sus subordinados, contando con la ayuda si fuera necesaria de las tropas de la guarnición y de la milicia urbana.

Este bando, que de esta manera permitió recuperar el entramado policial municipal, tuvo una notable trascendencia. En primer término, fue la base de las decisiones tomadas al día siguiente por el Gobierno, ya que, para su cumplimiento y mantenimiento del orden, se mandó al capitán general y al gobernador civil que pusieran sobre las armas, respectivamente, a las tropas de la guarnición y a la milicia urbana. En segundo término, porque con él se reabrió el camino para que la autoridad civil retomara el control y jurisdicción sobre el orden público. Así, las órdenes que el ministro de la Guerra, Antonio Remón Zarco del Valle, dictó al capitán general, por las que, además de prescribirle la distribución de las fuerzas militares de la villa en cuatro cuarteles bajo el mando de su respectivo general, le encargaba también la formación de la milicia urbana; y la interpretación que José Martínez San Martín dio a la amplia discrecionalidad que se le otorgaba para el mantenimiento del orden público, declarando el estado de sitio, fueron inmediatamente neutralizadas. En efecto, advertido de que esta declaración carecía de valor, el duque de Gor, encomendó al corregidor a la par que la reunión de la milicia, excluyendo a los miembros que sin justificación de baja por enfermedad no se presentaran, la designación de un teniente-corregidor para formar la correspondiente sumaria sobre las ocurrencias del día anterior.

En esta línea se encuentra el decreto de mismo 18 que, expedido a instancias del titular de Gracia y Justicia, Nicolás María Garellly, en lugar del pretendido estado de sitio introducía la ley marcial para situación de emergencia madrileña, y se asentaba y era la prolongación del mencionado bando del gobernador. Así, realizado aquí ya el apercebimiento por la autoridad competente, cualquier «reunión de diez o más personas que se dirigiera con armas de cualquier clase a allanar un convento, colegio o casa particular, o a perturbar de hecho el orden público» sería considerada –se indicaba en el decreto– sediciosa y, en virtud de ello: primero, tras realizar tres intimaciones la autoridad competente, «serían dispersados a viva fuerza»; segundo, los aprehendidos serían castigados a cuatro años de presidio en ultramar y a 8 si llevaban armas, además de a las penas que, «previa la competente formación de causa», les correspondieran por los delitos cometidos durante el tumulto; y, por último, los empleados públicos que formaran parte de esos grupos, además de las penas antedichas, perderían plaza, empleo y distinciones, y los simples espectadores que no se retiraran a la primera intimación serían destinados a un año en las obras públicas.

Esta legitimación y ordenación legal del uso de la fuerza para casos extraordinarios como el referido (que «atacan abiertamente la seguridad individual y disolverían la sociedad misma si no se reprimiesen con firmeza y sin la menor dilación»)<sup>19</sup> puso ya en marcha la ruta hacia la desmilitarización del

---

<sup>19</sup> Para la elaboración de este apartado hemos recurrido a: AHN, Estado, legs. 904, 906 y 3.076-1; AVM, Secretaría, 2/177/130 y Corregimiento, 1/26/64, y *La Abeja y Eco del Comercio* de las fechas inmediatas. A. M. GARCÍA ROVIRA: «Revolución Liberal y Fuerzas Populares: «el

control del orden público. Un itinerario que por el momento no se interrumpiría, pero que necesitaba a la par la confianza en las autoridades competentes y en las fuerzas armadas a utilizar para su restablecimiento, sobre todo a escasos días de la apertura de los Estamentos. Algo que las existentes en Madrid no ofrecían al Gobierno, por mucha fe en las mismas manifestara «a los vecinos honrados de la capital» en las proclamas emitidas el 18 de julio. Así, tranquilizados los ánimos, al día siguiente aquellas fueron sustituidas, al mismo tiempo que se reubicaban los mandos policiales. Las riendas de la Capitanía General de Castilla La Nueva se pusieron interinamente en manos del teniente general, el anciano zamorano Prudencio Guadalfajara Aguilera, duque de Castroterreño y grande de España que, con un pasado vinculado al absolutismo, ostentaba el mando de la real guardia de alabarderos y había sido nombrado prócer. Y las del Gobierno militar de Madrid, reemplazando al marqués de Espeja, también con escaño en el alto estamento, en las del mariscal de campo José Bellido, militar navarro defensor del cambio liberal durante el trienio constitucional. En este relevo, el primero perdió las funciones de superintendente general de policía, que fueron conferidas en comisión al magistrado vallisoletano Mariano Milla, y, con el mismo carácter, las de subdelegado principal de policía junto con las de corregidor de la capital, reemplazando al marqués de Falces<sup>20</sup>, le fueron otorgadas al navarro, también magistrado, José María Galdiano. De esta manera, a pesar de la actuación realizada por el duque de Gor<sup>21</sup>, el gobierno civil, que se encargaba igual-

---

degüello de los Frailes» (Madrid, julio de 1834)», *Ejército, pueblo y Constitución. Siglos XIX y XX. Homenaje al General Rafael del Riego*, Actas del Coloquio Internacional celebrado en la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad Complutense de Madrid los días 9, 10 y 11 de abril de 1984, Edición a cargo de A. GIL NOVALES, Anejos de la Revista *Trienio, Ilustración y Liberalismo*, Madrid, 1987, pp. 455-497 (también *La revolución...*, pp. 91-135) ha sido la obra fundamental de referencia. Complementada con: F. J. BURGOS: *Anales del reinado de Isabel II*, Establecimiento tipográfico de Mellado, Madrid, 1850, vol. I, pp. 271-281; C. CAMBRONERO: «La matanza de frailes en el año 1834», *Revista Contemporánea*, 107 (1897), pp. 98-103; J. M. HERRERA: *Defensa del Excelentísimo Señor D. José Martínez de San Martín en la causa sobre su conducta militar, como capitán general de Madrid, en los sucesos de los días 17 y 18 de julio de 1834*, Madrid, Imprenta de Miguel de Burgos, Madrid, 1837, pp. 5-23; R. MARRAST: *op. cit.*, pp. 290-292, y, para el aspecto relativo a la ley marcial, P. CRUZ VILLALÓN: *op. cit.*, pp. 170-171.

<sup>20</sup> Relevo del cargo, el marqués de Falces pasó a ocupar el escaño de procurador alcanzado por Jaén en los comicios de junio. Estrechamente vinculado al partido conservador, entre 1837 y 1840 fue senador electivo por Burgos y Jaén, convirtiéndose en vitalicio en 1845 con el férreo asentamiento en el poder de esa fuerza política. Formó parte del selecto círculo de la Corte, ostentando entre 1844-1846 el puesto de jefe de etiqueta del infante Francisco de Paula Antonio, y desde 1848 tuvo asiento en el Consejo Real. (Ref. Archivo General de Palacio –AGP–, personal, 330/50 y Archivo del Senado –AS–, expedientes personales, 0158-06).

<sup>21</sup> Prócer nato, como ya hemos mencionado, el duque de Gor al abandonar el gobierno civil se trasladó a la vicepresidencia del Estamento. Manteniéndose como eterno candidato ministerial, bajo la Constitución de 1837 fue senador entre 1837-1840 y 1843, elegido por las provincias de Salamanca, Granada y La Coruña dentro de las filas del partido moderado, y bajo la Constitución de 1845, cuando esta fuerza se afirmó en poder, fue senador vitalicio desde este año, embajador de España en Viena en 1849-1850 y en los dos siguientes años vicepresidente del Consejo Real. Miembro permanente de la Corte, en 1839 fue nombrado gentilhomme de cámara y 1848 intendente general de la Real Casa y Patrimonio. (ref. AGP, personal, 74/20, 75/16 y 475/8; AHN, Estado, Carlos III, exp. 2.240; y AS, expedientes personales, 0203-04).



mente en comisión al alto magistrado vizcaíno, conde de Vallehermoso, seguía excluido del organigrama policial.

Aunque esta situación fuera transitoria, con estos tres nombramientos de la órbita de la judicatura se puede deducir el peso que en la redefinición del ámbito gubernativo de Madrid tuvo en estos momentos el ministro de Gracia y Justicia. El primero de ellos, Mariano Milla Fernández (1786–), que se licenció en derecho en la Universidad de Valladolid, fue Juez de primera instancia de Zamora en el trienio liberal y, en la década absolutista siguiente, intendente de policía de Ávila y agente del ramo bajo el mandato como superintendente de Juan José Recacho, oidor de la Chancillería de Granada y, tras asumir la dirección de los negocios de policía durante los sucesos de La Granja, secretario de la Cámara de Gracia y Justicia y del Estado de Castilla. Ostentaba desde marzo de 1834 el puesto también de secretario del Consejo Real de España e Indias. El segundo, José María Galdiano Zalduendo (1770-1853), se formó como jurista en las Universidades de Granada y Sevilla, y ostentó bajo la monarquía josefina los puestos de oidor y regente de Navarra y fue condecorado con la orden real de España, lo que le llevó al presidio y a la emigración, además de a una larga etapa de ostracismo, de la que no salió hasta finales de 1833 cuando, ostentando Francisco Javier de Burgos la cartera de Fomento, ocupó la Subdelegación del ramo de la provincia de Huesca y después de la de Valencia. Sin llegar a tomar posesión, en abril de 1834 había sido nombrado regente de la Audiencia de Aragón. El tercero, Manuel Plácido Berriozabalbeitia Berrio (1775-1850), estudió en las Universidades de Granada y Orihuela (Alicante), alcanzando en ésta los grados de bachiller, licenciado y doctor en Derecho y Teología, y ostentó el título de conde de Vallehermoso por su matrimonio en Cuzco en 1808 con María Francisca Álvarez Foronda Mendivil. Aquí, en la Audiencia de esta ciudad americana, inició su carrera judicial, para proseguirla en las de Charcas y Lima, donde ocupó el cargo de quinto alcalde del Crimen. En 1824, con la emancipación de estos territorios, se trasladó a Madrid, ejerciendo, bajo el absolutismo fernandino, los puestos de vocal de la Junta de Examen y Liquidación de Créditos contra Francia y de magistrado del Consejo de Indias. Esta misma plaza ocupaba en el Tribunal Supremo desde el primero de abril de 1834<sup>22</sup>.

Nada más tomar posesión de sus cargos, el conde de Vallehermoso presidió el 20 de julio la junta preparatoria del Estamento de Procuradores, que contó con la presencia de Francisco Martínez de la Rosa, retornado ya a la capital con la regente, y las nuevas autoridades policiales parece que dieron prueba de sus aptitudes al dismantelar tres días después la oscura trama de la sociedad secreta «La Isabelina». Esta sociedad, *Confederación General de los Guardadores de la Inocencia o Isabelinos*, según señaló el gabinete al Consejo de gobierno, proyectaba para el día siguiente en el escenario de la sesión regia de apertura de los Estamentos un movimiento insurreccional, que empezaría con

---

<sup>22</sup> AHN, FFCC: Ministerio de Justicia, Magistrados-Jueces, 4.555 (2)/3.169, 4.582 (1)/5.505 y 4.713 (1)/6.673; y Ministerio del Interior, personal, legs. 185 y 508.

la negativa de algunos procuradores afines a la isabelina a jurar el Estatuto Real, «pretendiendo que la verdadera ley fundamental era la Constitución del año 1812»; acto seguido, con la ayuda del alboroto que protagonizaría el público adicto desde las galerías, se restablecería el texto de Cádiz, se arrestaría al Gobierno y se disolvería el Consejo de gobierno. Este plan, que desbarató la policía gracias a la delación de un confidente infiltrado, era el que se encontraba contemplado –según informó el Gobierno– en la documentación incautada y descifrada en la casa del dirigente de la sociedad, Eugenio Avirana, que fue apresado, como lo fueron, también por los papeles encontrados, los considerados principales implicados, el general José Palafox (duque de Zaragoza), Juan Romero Alpuente, Lorenzo Calvo Rozas, Juan Olavarría, Juan Van-Halen, Alejandro O'Donnell y otros.

Dada la prohibición expresa de las sociedades secretas, el carácter clandestino dificulta saber el grado de implantación y las ramificaciones de la isabelina. Lo que sí parece claro es que el pretendido pronunciamiento, que sigue los rasgos típicos de los formulados en la década absolutista fernandina, estaba mucho mejor planificado y estructurado como lo presentaba el ejecutivo, y, eso sí, era menos radical de como lo pintaba. En efecto, la sustitución del Estatuto Real y la recuperación de la Constitución gaditana propuesta, no era para seguir la senda de ésta, sino mediante su reforma el camino entre ambos textos. Así, en el proyecto constitucional planteado, que seguía muy de cerca el código político belga de febrero de 1831, la afirmación del principio de la soberanía nacional y la inclusión de una declaración de derechos se veían claramente contrapesados con la aceptación de la práctica política de la soberanía compartida y el bicameralismo. Se asentaba de esta manera en la línea de un liberalismo atemperado, sin embargo el Gobierno se encargará de subrayar la pervivencia en él del radicalismo doceañista, tanto para desacreditar a la oposición progresista como para dar mayor notoriedad a la acción de su neutralización<sup>23</sup>.

A este éxito, a primera vista, de las autoridades gubernativas y policiales de Madrid debe sumarse el de las medidas que tomaron para que la jornada del 24 de julio transcurriera, como así ocurrió, con absoluta tranquilidad. Esta vez, todo lo indica, la interrelación entre los distintos agentes civiles y militares funcionó adecuadamente, y las providencias dictadas por el superintendente de policía, Mariano Milla, a los gobernadores civiles y al subdelegado del ramo de la capital, para que, con el objeto de impedir cualquier alternado, emplearan todos los recursos persuasivos y coactivos, se cumplieron. Así, el corregidor de Madrid, José María Galdiano, de una parte, difundió un bando a los vecinos para que contuvieran su júbilo al «solemnizar [el] feliz acontecimiento» del

---

<sup>23</sup> AHN, Estado, legs. 906 (sesión del Consejo de gobierno de 24 de julio de 1834) y 3.076-1; fundamentalmente, A. M. GARCÍA ROVIRA: *La revolución...* pp. 146-167 y R. MARRAST: *op. cit.*, pp. 292-299, y, también, A. PIRALA Y CRIADO: *Historia de la guerra civil y de los partidos liberal y carlista. Refundida y aumentada con la historia de la Regencia Espartero*, Turner/Historia16, Madrid, 1984, vol. I, pp. 474-479 y 704-708, y J. TOMÁS VILLARROYA, *El sistema político...*, pp. 87 y 546-547.

«restablecimiento de nuestras antiguas leyes fundamentales», porque –argüía– «la excesiva alegría, que exalta las pasiones y acalora los ánimos, produce en la salud como en el orden público consecuencias muy funestas, que no puede consentir la autoridad en daño de sus administrados». De otra parte, junto con el gobernador civil, conde de Vallehermoso, colocaron sobre las armas a la milicia urbana. A esta fuerza se sumaban las tropas de la guarnición, a las que el capitán general, duque de Castroterreño, puso en alerta y, recordándoles la vigencia del decreto sobre sediciones y asonadas de 18 de julio, les ordenó que, «para conservar el orden, la tranquilidad pública y la seguridad individual», auxiliaran, cuando lo pidiesen, «a todas las autoridades civiles de la Corte, incluso las de policía»<sup>24</sup>.

Aunque hubiera pasado poco tiempo, como parecía que no se había errado en el retorno de la función de control del orden público a la autoridad civil, se decidió hacer lo propio con la jurisdicción sobre los delitos cometidos contra el mismo. Así, por el decreto de 29 de julio cesaron las comisiones militares en todas las provincias del reino, restituyendo a la jurisdicción ordinaria las atribuciones que por las leyes le competían. Detrás de esta normativa existía, en primer término, una razón de índole política, que fue la que esgrimió el Consejo de gobierno al darle el visto bueno: esa restitución –señalaba– «era una garantía muy apreciable para seguridad personal de los súbditos y que cuando se habían reconocido por el Estatuto Real los derechos políticos de los españoles, derivados de las leyes fundamentales, sería una contradicción y una injusticia dejarles cometidos a tribunales extraordinarios». En segundo término, había una razón de orden más práctico, que se arrastraba desde hacía un tiempo, cuando menos en Comisión militar de Madrid: la tardanza en la resolución de los juicios por delitos políticos ante el considerable aumento de causas de menor cuantía. Con todo, como algunos capitanes generales no parecían muy dispuestos a perder el terreno ganado, por la orden de 8 de agosto se les permitió, en los casos en que fuera necesario, restablecer las comisiones militares en sus respectivos distritos<sup>25</sup>.

Pues bien, fue la Audiencia de Madrid la que juzgó los casos sobre la matanza de frailes y la fallida conspiración del 24 de julio. El primero de ellos, con el que el Gobierno buscaba la imposición de un «castigo ejemplar» para dar digna satisfacción al escandaloso ultraje de la seguridad individual, se saldó con 133 encausados –siendo 21 de ellos militares (regulares y salvaguardias), 20 milicianos urbanos y el resto encuadrados en distintos oficios–, de los que, hasta donde se conoce, fueron condenados 2 a la pena de muerte, 34 a presidio (7 a la pena máxima de 10 años), 40 al equivalente de prisión cumplida y 9 a penas menores, resultando 27 absueltos. A las distintas causas de este caso acudieron, en calidad de testigos, las autoridades

---

<sup>24</sup> AVM, Secretaria, 2/177/62 y 2/321/3 (Bando del Corregidor, 23 de julio de 1834); y *Diario de Avisos de Madrid*, 23 de julio de 1834, núm. 204 (Orden-circular del capitán general de Castilla la Nueva, 22 de julio de 1834).

<sup>25</sup> AHN, Estado, leg. 906: sesión del Consejo de Gobierno de 29 de julio de 1834; y *Actas del Consejo de Ministros...*, tomo IX, 26 de junio de 1834, núm. 120, pp. 232-233.

civiles y militares de ese momento (menos el subdelegado principal de policía), pero sólo fue procesado el mariscal de campo José Martínez San Martín, que simultáneamente lo solicitó. Sin embargo, no parece que aceptara gustoso asumir en exclusiva la responsabilidad política, tanto menos cuanto fue privado de empleo durante 26 meses, de los cuales 10 los pasó en arresto domiciliario, a la espera de juicio que, celebrado lógicamente conforme a la ordenanza, no se resolvió declarándole absuelto hasta diciembre de 1837.

Por lo que respecta al segundo de los casos, de acuerdo con el decreto de 26 de abril sobre sociedades secretas, correspondía a los tribunales ordinarios conocer los delitos de pertenencia o vinculación a las mismas, pero la Audiencia de Madrid también lo hizo con relación al de conspiración. Con todo, con la salvedad de Eugenio Aviraneta que, acusado por ambos delitos, permaneció en la cárcel hasta que la movilización progresista de agosto de 1835 le sacó, los demás, por falta de pruebas, fueron rápidamente liberados, y sólo se les pudo condenar, no a todos, por el primero de los delitos, sufriendo las penas de destierro contempladas<sup>26</sup>.

Ahí, en los tribunales, terminaron las turbulencias que habían ensombrecido la inauguración de los Estamentos. Pero, había que impedir que se reprodujeran durante el desarrollo de sus sesiones, particularmente en Madrid. Para ello el titular del Interior previno al conde de Vallehermoso que su gestión debía estar orientada a evitar que, por un lado, la epidemia de cólera se convirtiera en caldo de cultivo de nuevas algaradas y, por otro lado, las filas de la milicia urbana volvieran a ser la punta de lanza de las mismas.

La labor desarrollada en el primero de los ámbitos, en estrecha relación con el corregidor, se limitó a aumentar el celo en la implementación de las medidas sanitarias impulsadas desde el Ministerio. Los mayores exigencias establecidas en la presentación y contenidos de los partes diarios sobre la situación sanitaria, la imposición de multas a los empleados y autoridades locales por el abandono de sus puestos, el incremento de los controles a través de las autoridades de los cuarteles de barrio de la limpieza e higiene de las calles y la ampliación y utilización exclusiva de los cementerios públicos, entre otras medidas, sirvieron para enfrentarse mejor a la enfermedad. Pero a ello contribuyó y mucho los cuantiosos fondos estatales y municipales destinados a paliarla, a los que sumaron, sobre todo en julio, importantes donativos particulares, y el retroceso natural de la epidemia. De ahí que el 24 de agosto de 1834 se levantaran los cordones sanitarios y en Madrid, simultáneamente, se cerraran 9 de las 11 las casas de socorro de emergencia. Así las cosas, esta enfermedad, en trámites de extinción, dejó a efectos gubernativos un saldo, recogido en la orden de 27 del mencionado mes: la afirmación de los gobernadores civiles en el cuidado de la salud pública y en la presidencia, por ello, de las juntas provinciales de Sanidad en

---

<sup>26</sup> A. M. GARCÍA ROVIRA: *La revolució...*, pp. 104-129, y 152-162; y J. M. HERRERA: *op. cit.*, pp. 8-10.

detrimiento de los mandos militares, cuya autoridad en el ramo sólo sería admitida como una excepción en las plazas en guerra<sup>27</sup>.

El segundo de los ámbitos señalado al conde de Vallehermoso se enmarcaba en un amplio proceso de control político, depuración y traslado de empleados civiles y militares, que emprendió el Gobierno tras los acontecimientos madrileños, para impedir que desde la médula misma del Estado se pudiera perturbar el orden público y político. Así, el Ministerio del Interior hizo salir de la capital a todos aquellos empleados activos o cesantes forasteros que le inspiraban desconfianza, el de la Guerra hizo otro tanto, cambiando de destino algunos cuerpos de la guarnición que tenían en sus filas individuos considerados sospechosos, y el superintendente general de policía procedió a separar a aquellos salvaguardias cuya conducta no era idónea. El Ministerio de Hacienda, gestionado por el conde de Toreno, fue más lejos al prescribir el 31 de julio a los jefes de todas las dependencias que procedieran a suspender de empleo y sueldo a cualquier empleado de las mismas que manifestase poco celo o exactitud en el desempeño de sus obligaciones o «bien ofreciera con su conducta política motivos razonables para sospechar de su fidelidad al Gobierno». En esta línea, buscando la fidelidad política, se sitúa también el decreto de 8 de agosto por el que las plazas de las Secretarías de los Gobiernos Civiles dejaban de ser de escala, como había establecido la instrucción a los subdelegados de fomento y revalidado el decreto de 13 de mayo, porque este principio –se señalaba– no podía ser aplicable a los empleados de la carrera administrativa, «que indispensablemente tenían que ser amovibles, y sus ascensos debían más bien depender de la particular aptitud y disposición de los individuos, que del lugar que la opinión tal vez equivocada les hubiera proporcionado en el orden numérico de sus nombramientos».

Aquí se encuadra el expurgo de la milicia urbana de Madrid ordenado por el Gobierno, que contó a su favor, por lo menos en origen, con las solicitudes en el mismo sentido de la prensa progresista y de algunos mandos de la misma. Así, el *Eco del Comercio* al intentar explicar la matanza de los frailes señalaba como una de las razones la excesiva tolerancia que había traído la modificación del reglamento inicial del instituto porque, «entre muchos patriotas beneméritos y hombres por todos títulos dignos de este honor, se habían introducido algunos sujetos que no inspiraban todas las seguridades»; agregaba a esto, todo hay que decirlo, la forma establecida en el nombramiento de los mandos, que prescindía de la opinión de los que habían de obedecer. Por su parte, los jefes y oficiales del escuadrón de caballería y del primer regimiento de infantería para vindicar el honor del instituto, en sendas exposiciones demandaron que se castigara a los autores de los atentados –como ya hemos visto– y se expulsara de sus filas a los que no lo merecieran porque –se subrayaba en una de ellas, escrita por Salustiano Olózaga, capitán de la segunda de granaderos– «la milicia no podía existir si no era considerada por todos como la reunión de los

---

<sup>27</sup> AVM, Secretaría, 3/375/37, y F. J. PUERTO y C. SAN JUAN: «La epidemia de cólera de 1834 en Madrid», *Estudios de Historia Social*, 15 (1980) pp. 30-40.

ciudadanos más celosos por la conservación del orden y de las propiedades legítimas, y este buen nombre que creía merecer no permitía que vistieran su honroso uniforme hombres inmorales, díscolos y sanguinarios».

Contando con este respaldo se pensó que lo más oportuno fuera que en cada batallón y escuadrón de la milicia se estableciera un consejo de disciplina que, formado del jefe, dos capitanes y subalternos nombrados por el gobernador civil, examinara las calidades y circunstancias de cada uno de los individuos del cuerpo, separando a los que no reunieran las prescritas en el reglamento y a los que por su conducta no fueran dignos de continuar en el mismo. Así lo hizo el conde de Vallehermoso a finales de julio, pero como esta medida para el ejecutivo resultó a todas luces insuficiente, el 21 de agosto decidió complementarla, estableciendo que un general, de la confianza del capitán general y contando con el concurso del gobernador, procediera a la reorganización de los cuatro batallones, expulsando a los milicianos que no creyera idóneos. Acto seguido, el 26, el conde Vallehermoso ordenaba la suspensión del alistamiento que, para la formación del quinto batallón, se estaba practicando. Sería su sucesor el que, junto al mariscal de campo Rafael Hore, militar designado, continuaría la labor para la reordenación de la milicia<sup>28</sup>.

### 3. EL PRIMERO, EL GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA DE LA CORTE

El sucesor del conde de Vallehermoso<sup>29</sup>, el marqués de Viluma, sobre el que luego veremos algunos rasgos de su *curriculum vitae*, fue nombrado gobernador civil de la provincia de Madrid el 12 de agosto, pero no tomó posesión del cargo hasta el 11 de septiembre. Durante este lapso de tiempo, en concreto el día primero de este mes, se produjo el cese del superintendente general de policía Mariano Milla<sup>30</sup>, pero en lugar de nombrar un sustituto se acordó que el marqués de Viluma ejerciera interinamente las funciones de

---

<sup>28</sup> AHN, Estado leg. 906, sesiones conjuntas del Consejo de ministros y de gobierno, 19, 21 y 24 de julio de 1834; *Actas del Consejo de Ministros...*, tomo IX, 18 y 22 de agosto de 1834, núms. 121 y 122; AVM, Secretaría, libros de acuerdos del Ayuntamiento, núm. 268, 30 de julio y 27 de agosto de 1834; y *Eco del Comercio*, 20 y 24 de julio de 1834, núms. 81 y 85, y *La Abeja*, 24, 25 y 26 de julio de 1834, núms. 84, 85 y 86. Además, para encuadrar la depuración de empleados A. NIETO: op. cit., pp. 370-373 y 389-391 y de la milicia S. PÉREZ GARZÓN: op. cit., pp. 393-396.

<sup>29</sup> Como ejerció el cargo de gobernador civil en comisión, a su cese siguió como magistrado del Tribunal Supremo de España e Indias, manteniéndose con los cambios de denominación que acompañaron a las alteraciones constitucionales hasta que, con el triunfo de la revolución del verano de 1840, fue cesado, pasando en febrero de siguiente año a la jubilación. Tras esta fallida experiencia progresista, bajo el dominio moderado en diciembre de 1846 fue nombrado senador vitalicio (ref. *vid supra*, núm. 22, y A.S., expedientes personales, 0495-04).

<sup>30</sup> Como al igual que el conde de Vallehermoso había ejercido el cargo de superintendente en comisión, siguió en el puesto de secretario del Consejo Real de España e Indias hasta que éste fue suprimido en septiembre de 1836 con el restablecimiento el mes anterior de la Constitución gaditana.

dicho cargo. De esta manera, el gobernador civil de Madrid se convertía en el primero del Estado, al ser después del ministro del Interior la máxima autoridad en los asuntos relativos al orden público. Más aún. Hemos visto como en la provincia de la Corte había subsistido el subdelegado principal de policía y también como, tras los acontecimientos de mediados de julio, lo ocupaba en comisión junto al Corregimiento José María Galdiano. Pues bien, en el decreto de 19 de septiembre de cese de éste<sup>31</sup> y de nombramiento del marqués viudo de Pontejos como corregidor de la villa –del que también seguidamente perfilaremos su *back-ground*– se señalaba que «la subdelegación principal de policía de Madrid y su provincia estuviera a cargo del gobernador civil de la misma, como se verificaba en las demás del Reino». Esto, que como ya sabemos en las provincias de régimen común sería algo más o menos nominal dependiendo de quien estuviera al frente de la Capitanía General, en la provincia de la Corte era la continuación del proceso de desmilitarización del orden público abierto por el titular de Gracia y Justicia y llevado a su culminación por el del Interior, que recuperaba el ascendiente.

A estos cambios en la administración civil, recordando que José Goicoechea Urrutia se mantenía sin mayores problemas como intendente, debe agregarse el que previamente se había producido en la cúspide del distrito militar de Castilla la Nueva. El 4 de agosto el duque de Castroterreño, con asiento en el Estamento de próceres, fue reemplazado en el puesto de capitán general por el militar que se encontraba al frente de la guardia real, el cubano Vicente Jenaro Quesada Arango. Éste, con el título marqués de Moncayo recién adquirido y hasta hacía poco general en jefe del ejército del norte, tenía un pasado, sobre todo durante el trienio liberal, de estrecha y ardiente significación ultrarrealista que, templada a finales del reinado de Fernando VII, tuvo su manifestación en la representación que, paralelamente a la del general Manuel Llauder, elevó a principios de este año demandando el cambio estatutario. Hasta su toma de posesión se hizo cargo interinamente de la Capitanía el mariscal de campo José Bellido, que permaneció al frente del Gobierno militar de Madrid.

---

<sup>31</sup> Ocupando seguidamente el gobierno civil de Granada, fue tal el rechazo que recibió de su población que en abril de 1835 presentó y se aceptó su dimisión, pasando a la cesantía. Así se mantuvo hasta que, tras la promulgación de la Constitución de 1837, con el retorno del partido moderado al poder, en marzo de 1838 se le confió una magistratura en el Tribunal especial de órdenes y, encuadrado en sus filas, en febrero de 1840 fue elegido senador por Navarra. Con el ascenso en el verano de este año de los progresistas tuvo que abandonar ambos cargos y con el regreso de los moderados en el otoño de 1843 los recuperó. Primero, en septiembre el de senador (revalidado un año después) y, a continuación, en abril de 1844 el de magistrado del mencionado tribunal. Además, la década de monopolio político de esta fuerza le reportó en noviembre de 1845 una senaduría vitalicia, en febrero de 1846 el puesto de decano del Tribunal de órdenes y en noviembre de 1852 una plaza de magistrado en el Tribunal Supremo (ref.: *vid supra*, núm. 22, AS; expedientes personales, 0173-06; y M. URQUIJO GOITIA: «José María Galdiano Zaldueño», en J. AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA y otros: *Diccionario biográfico de los Parlamentarios de Vasconia (1808-1876)*, Parlamento Vasco, Vitoria-Gasteiz, 1993, pp. 417-419).

Con estas autoridades militares tuvieron que tratar los coruñeses Manuel de la Pezuela Ceballos, marqués de Viluma (1797-1876), al frente de un Gobierno civil reforzado, y Joaquín Vizcaíno Martínez, marqués viudo de Ponteijos (1790-1840), a cargo de un Corregimiento en claro retroceso gubernativo. El primero no parece que entonces ya se ubicara en la corriente tradicionalista autoritaria del conservadurismo. Por lo menos la trayectoria política seguida hasta este momento no lo confirma. De familia con raíces cántabras y una fuerte tradición en la milicia, como sus hermanos, al tiempo que su progenitor, el teniente general Joaquín Manuel Pezuela Sánchez-Capay (1<sup>er</sup> marqués de Viluma), progresaba en la cúspide del escalafón castrense (virrey general de Perú, capitán general de Castilla la Nueva), siguió la carrera de las armas, ingresando a finales de 1810 como cadete en el colegio de artillería de las Baleares. Destinado en La Coruña, una vez concluida la Guerra de la Independencia y la primera experiencia constitucional, al parecer pesó en él más la obediencia al mando que el magisterio paterno en la adhesión al trono y al altar, sumándose en septiembre de 1815 al fallido pronunciamiento liberal del general Juan Díaz Porlier. Por ello se mantuvo apresado hasta el restablecimiento en marzo de 1820 de la constitución gaditana. Durante el trienio de su vigencia estuvo al servicio de la Junta Superior de Gobierno de Galicia, disfrutó de una licencia de un año en Madrid para ayudar a la familia retornada de América y, destinado, primero, al quinto regimiento de la capital, participó en el sometimiento de la rebelión absolutista de la guardia real (recibiendo por ello el ascenso a capitán de infantería y la declaración de benemérito de la patria), y después, al segundo ejército de operaciones, intervino en distintas acciones contra las tropas francesas y siguió a las autoridades liberales en su desplazamiento Andalucía, logrando el rango de capitán de artillería. A pesar de esta actuación, la represión que acompañó al retorno al absolutismo no fue con él tan implacable, permitiéndole trasladarse a Florencia, donde permaneció hasta el verano de 1830. Lograda entonces la purificación, al siguiente año, a la par que en calidad de primogénito asumía el título paterno, era reintegrado al servicio activo. Ya bajo la Regencia de María Cristina y optando por la causa isabelina en la guerra civil, en febrero de 1834 se retiró del ejército y contrajo matrimonio con Francisca de la Puente Bustamante, hija del pudiente cántabro conde de Casa-Puente. Dos meses después inició la carrera administrativa como subdelegado de Fomento de Santander, progresando rápidamente a Madrid como gobernador civil.

Al poco de tomar posesión de este cargo, el 23 de septiembre hacía lo propio como corregidor el segundo, el marqués viudo de Ponteijos. Así es como entonces empezó a ser conocido Joaquín Vizcaíno, tras el fallecimiento de su esposa, la cuarta marquesa de Casa Ponteijos y condesa de Ventosa, Mariana Ponteijos Sandoval. Pues bien, el matrimonio en octubre de 1817 con esta distinguida y acaudalada señora le reportó posición económica e integró en los círculos aristocráticos de la Corte, así como le hizo tomar la decisión definitiva de abandonar la carrera militar. Ésta comenzó en marzo de 1807 como guardia de corps en Aranjuez, donde justo un año después vivió el triunfo de la cons-



piración del partido aristocrático fernandino y en mayo conoció el levantamiento popular contra la ocupación francesa, que marcó el inicio de la Guerra de la Independencia. Durante la misma estuvo destinado, primero, en Aragón, interviniendo en las batallas del primer sitio de Zaragoza, y, después, agregado al regimiento de la Maestranza de Valencia y como teniente efectivo de Dragones desde octubre de 1809, en la zona levantina, participando en las distintas acciones de este cuerpo, que concluyeron en julio de 1813 con las de Valencia y Sagunto. Con la posguerra paulatinamente se desligó del ejército. Así, tras disfrutar de distintos períodos de licencia, desde principios de 1817 esta situación se convirtió en permanente, afirmada primero en Madrid con su cambio de estado civil y después desde mayo de 1818 en París, para finalmente en marzo del siguiente año pasar al retiro. En Madrid de nuevo, durante el trienio liberal inmediato, adhiriéndose al cambio, si bien basculando a la opción moderada, se integró en el escuadrón de caballería de la milicia nacional, donde alcanzó el grado de comandante. Exiliado en la capital francesa a lo largo de casi toda la década absolutista subsiguiente, frecuentó los círculos más selectos de la sociedad parisina y trabó estrechas relaciones con la élite conservadora del Estado constitucional (Francisco Martínez de la Rosa, conde de Toreno...). Éstas fueron las que estuvieron detrás de su designación como primer munícipe de la villa de la Corte, tras su retorno a ésta dos años antes.

Al asumir este cargo, el marqués viudo de Pontejes, se encontró con una situación bastante diferente a la de su antecesor, no sólo porque las funciones de subdelegado principal de policía de Madrid y provincia pasaran al gobernador civil, sino, y fundamentalmente, porque éste se afirmó como máxima autoridad administrativa y gubernativa provincial, incluyendo ya a la capital sede de la Corte. No discrepó y dejó de competir, como en gran medida lo habían hecho sus predecesores, por ocupar la primera posición del gobierno de Madrid. Y, además, esta subordinación al gobernador civil y relegación a un segundo plano, sobre todo, en el ámbito político-gubernativo, parece que no le desagradó, ya que, volcando todas sus energías en el desarrollo y mejoras urbanas, consiguió con su gestión que la capital adquiriera un aspecto más moderno y, por lo tanto, más burgués<sup>32</sup>.

Esta asimilación del que fuera último corregidor tradicional de Madrid al cargo de alcalde ordinario no era más que la expresión del afianzamiento de la moderna figura del gobernador civil y, con ella, del Ministerio del Interior. Pues bien, llegados a este punto, José María Moscoso, titular del mismo, en la memoria sobre el Departamento presentada a los Estamentos, consideraba que había que proceder a su formalización. De una parte, a través del establecimiento de una nueva planta en las oficinas centrales que, conforme al decreto de 16 de junio de 1834, distribuyera en secciones los negocios que le concernían.

---

<sup>32</sup> Para estos primeros perfiles biográficos: Archivo General Militar –AGM–, personal, célebres, caja 131, exps. 1 y 9, y caja 173, exp. 1; AHN, FFCC, Ministerio del Interior, personal, legs. 518 y 522, y A. S., expedientes personales 0509-05 y 0352-07. Para el marqués viudo de Pontejes, también J. MARTÍN MUÑOZ: *op. cit.*, pp. 104-115.

De otra parte, mediante la reorganización del régimen local a partir de sendas leyes sobre ayuntamientos y consejos (diputaciones) de provincia que, adecuados en su formación al principio inconcluso de la propiedad consagrado en el Estatuto, se ordenaran conforme al presupuesto medular de la administración centralizada francesa, fundado en la separación de las funciones consultivas y ejecutivas, correspondiendo las primeras a los órganos colegiados (ayuntamientos y consejos) y las segundas a los agentes monocráticos con nombramiento real (alcalde y gobernador civil), relacionados entre sí por la técnica del escalonamiento jerárquico. Además, siguiendo el mismo modelo galo, para el control de la actividad administrativa, desplazando a los tribunales ordinarios, se daba entrada a la jurisdicción contencioso-administrativa, que se planteaba instituir con un juzgado especial en cada uno de los Gobiernos civiles y la conversión del Consejo Real de España e Indias en la instancia superior. Y, por último, en la memoria se señalaba la urgencia de uniformar y consolidar la milicia urbana con una ordenanza general, «que guardara perfecta armonía con el espíritu y principios del Estatuto Real»<sup>33</sup>.

Este programa del responsable del Interior, completo bajo la vigencia de este texto político nunca se llevó a cabo, y parcialmente tuvo grandes dificultades en implementarse, debido a las divisiones internas del propio grupo gobernante y a la salida de José María Moscoso del ejecutivo, pero sobre todo por la oposición del liberalismo avanzado. Y es que desde la propia constitución de las Cortes se empezó a articular en la cámara de los procuradores una alternativa al moderantismo gobernante, que demandaba una mayor y más rápida transformación liberal del régimen. Su primera expresión fue la reclamación de una declaración de derechos fundamentales, esbozada en la contestación al discurso de la Corona y pormenorizada en la petición presentada el 28 de agosto, conocida como *tabla de derechos*. Pues bien, si el Gobierno no tuvo más remedio que entrar en el juego de la parlamentarización *de facto* del régimen, a través de la utilización intensiva por parte de la oposición del derecho de petición (su único recurso), no estaba dispuesto a que mediante la asunción de las demandas se menoscabara un ápice la posición primordial que le otorgaba el Estatuto y se desvirtuara el contenido y ritmo de ejecución de su proyecto conservador. De esta manera, sólo se admitirían, en términos generales, aquellas peticiones contempladas en éste, que para llevarlas a cabo en su momento serían, a nuestros efectos, las ya mencionadas regulaciones de la milicia nacional y las relativas a la organización de ayuntamientos y diputaciones.

En lo referente al régimen de libertades, la paralización ministerial de la tramitación de la mencionada declaración, finalmente aprobada por la cámara baja, se asentó en el insoslayable presupuesto doctrinario de la conciliación del

---

<sup>33</sup> «Exposición presentada a las Cortes generales del reino por el secretario de Estado y del despacho del Ministerio del Interior, en conformidad de lo dispuesto en el art. 36 del Estatuto Real», 14 de agosto de 1834 (recogida en DSC, Estamento de Procuradores, 14 de agosto de 1834, núm. 17, apéndice) y para comprender mejor su sentido el artículo sobre ella publicado en *Anales Administrativos*, 21 de agosto de 1834, núm. 5.

orden y la libertad, no en el terreno de los principios sino de la práctica, es decir, la subordinación y restricción del ejercicio las libertades al orden en el sentido amplio, político, público, económico (sólo propietarios) y jurídico (sumando a la regulación legislativa también la administrativa). En definitiva, esto significaba la prórroga del tradicional sistema preventivo seguido hasta entonces, tanto con relación a la difusión impresa de la opinión (cuya libertad sin censura previa denodadamente reivindicó la oposición liberal avanzada) como con respecto a la seguridad y orden público (igualmente el mismo sector reclamó la reforma de la policía para que garantizara el orden respetando las libertades)<sup>34</sup>.

Por eso, consciente de que ambos ámbitos iban a centrar su actuación, el marqués de Viluma en su presentación pública a los madrileños el 11 de septiembre de 1834 como nuevo gobernador civil, no hizo concesión alguna a la retórica reformista ni a la divisa de la buena administración, sino que su mira la fijó en el asentamiento del principio conservador de la «libertad legal» o, lo era lo mismo para el marqués, «la completa sumisión a las leyes, circunstancia sin la cual no podía haber libertad civil, ni política, ni prosperidad en los pueblos»<sup>35</sup>.

Pero esta sumisión a la norma legal en el primero de los aspectos resultaba a todas luces insuficiente porque habían cambiado las circunstancias. Si hasta la reunión de las Cortes sólo se había permitido el pensamiento del Gobierno y aquél que concordara con los principios del Estatuto, desde entonces nada podía impedir que se difundieran los planteamientos contrarios a ambos expresados libremente por los representantes, que además debían ser publicados en la prensa oficial. La forma inmediata de hacer frente a esta situación fue la de obstaculizar su divulgación en la *Gaceta*, retardando y desordenando la publicación de las sesiones, y haciéndolo de manera incompleta, excluyendo determinadas peticiones, proposiciones e informes. Pero esta edición selectiva era respondida por los periódicos de la oposición actuando en idéntico sentido: publicaban las intervenciones de los procuradores opuestos al ejecutivo, pero obviaban las de los ministros o de los representantes que les apoyaban. Se abría así una auténtica batalla política para intentar aglutinar a la opinión pública.

En esta lucha se involucraron plenamente el Ministerio del Interior y los gobernadores civiles, intensificando al máximo los instrumentos que tenían a su servicio: por un lado, incrementaron el control sobre la prensa, fundamentalmente de la no ministerial; y, por otro lado, reforzaron la difusión del discurso gubernativo, utilizando el entramado administrativo. En caso de Madrid, dada su trascendencia, la tarea a desarrollar por el marqués de Viluma adquiría un especial valor. Pues bien, todo indica que no defraudó, además presentando una imagen bastante distante de la de férreo represor. Esto en modo alguno

---

<sup>34</sup> M. ARTOLA: *op. cit.*, pp. 220-222; J. M. ROMERO MORENO: *Proceso y derechos fundamentales en la España del siglo XIX*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, pp. 103-109, e I. BURDIEL: *op. cit.*, pp. 100-119.

<sup>35</sup> *Boletín Oficial de Madrid*, 13 de septiembre de 1834, núm. 186.

significó dejar de cumplir un cometido caracterizado por el nepotismo: para los amigos el favor; para los enemigos la norma. Así, editores adictos, como Tomás Jordán, que ya se encargaba de la publicación del *Boletín Oficial de la Provincia de Madrid* y *Diario de la Administración*, no sólo se vio favorecido por nuevas contratas oficiales como las de *Anales administrativos* y *Diario de avisos de Madrid*, sino que se le permitió que la fianza depositada por el periódico *La Abeja* sirviera para la edición de un nuevo diario. En cambio, para los editores disidentes o no adscritos no quedaba sitio para condescendencia alguna, incluidos los foráneos, como fue el caso del promotor de *Península Iberique*, a pesar de que este periódico –pensaba el marqués de Viluma– «contribuiría a evitar el mal efecto que podía causar en el extranjero la circulación de papeles que se publicaban sin la intervención y censura del Gobierno». Además, al riguroso celo en el cumplimiento de la normativa de prensa, se sumaban exigencias no contempladas, como la información del plantel de redactores.

Eso sí, en la aplicación de la censura previa no había distinciones. Hubo intentos de soslayarla, extralimitándose de la autorización concedida, pero descubiertos tarde o temprano fueron atajados con la amenaza de suspensión o con la correspondiente sanción: a la primera se enfrentó la *Revista mensajero* por estampar caricaturas; a la segunda el periódico literario *Floresta española* por publicar escritos «anómalos». Los hubo que quisieron jugar con la mayor liberalidad de los censores de otras provincias reimprimiendo sus artículos o parte de los mismos, pero, siendo explícito al respecto el artículo 22 del reglamento de imprentas exigiendo una nueva censura, por su incumplimiento se sancionó en primera instancia a la *Revista Española* con 4.000 reales de multa y bajo esa premisa se aprobó la solicitud del editor de *El Correo de las Damas* de publicar otro periódico con el título de *El Compilador*, reducido a copiar artículos de otros diarios. También los hubo que se dedicaron a complicar la labor del gobernador y de los censores, como fue el caso del periódico esperpéntico *El Guerrero de Mantua*. Y, por supuesto, hubo diarios, como *El Observador*, que arriesgaron al máximo, lo que le reportó en su escaso año de vida numerosas sanciones. Detrás de las mismas y de la aparición en éste y otros periódicos de artículos disconformes con el *statu quo*, se encontraba el mayor problema del control de la prensa, la disparidad de criterios de los censores, a pesar de ser retribuidos para que las opiniones publicadas estuvieran en armonía con los principios conservadores del ejecutivo y del régimen. De ahí que, finalmente, al concluir el mes de mayo de 1835 el Consejo de ministros planteara la necesidad de establecer la censura colegiada reemplazando al sistema hasta entonces vigente de censores aislados.

En otro de los aspectos, en el del reforzamiento del discurso gubernativo, tuvo un papel notorio el Ministerio del Interior, al proceder el 16 de agosto de 1834 a variar la denominación y contenido de su publicación *Diario de la Administración* por *Anales Administrativos*. Aquí, en su parte oficial, que era «la voz misma del Ministerio», se reunían, además de las sesiones de las Cortes, «las leyes, los decretos y las resoluciones administrativas, así como las

instrucciones, los fundamentos y las explicaciones, las comunicaciones de los gobernadores civiles y cualquiera otro escrito que [aquél] juzgaba útil publicar», con el objeto de lograr la uniformidad y fluidez en la actividad de todos los agentes del poder público. En su parte no oficial, junto a una miscelánea de noticias referidas a los progresos en los diferentes ramos de la administración y en los distintos sectores económicos, se insertaban «artículos de política en que se explicaban y, en su caso, se defendían las doctrinas conservadoras, que tan eficazmente contribuían a la consolidación del Trono de nuestra augusta Soberana, a la paz interior de que tanta necesidad tenía el reino, y al goce de la libertad justa y racional que había afianzado S. M. la Reina Gobernadora en el Estatuto Real».

Este cambio de título y orientación de la publicación del departamento del Interior estuvo acompañado por un aumento por parte de los gobernadores civiles de las exigencias de suscripción a los pueblos con más de 200 vecinos que estaban obligados a ello y de pago con cargo a los fondos de propios de la cuota mensual correspondiente de 30 reales. Estos requerimientos, realizados por el marqués de Viluma desde las páginas del *Boletín Oficial*, resultaban fundamentales porque de la difusión de *Anales* dependían la contrata suscrita para su impresión y distribución con Tomás Jordán, los sueldos de los censores regios y, sobre todo, una vía para intentar neutralizar el discurso del liberalismo avanzado. Pues bien, por estas tres razones, por gravar sobre las haciendas municipales la especulación mercantil de una empresa privada, por sustentar «el oprobio del sistema representativo» y por ser un medio que, en lugar de cumplir su objetivo de promover el adelantamiento e instrucción de los pueblos, hacía una propaganda descarada de la política gubernamental, en febrero de 1835 la oposición en el Estamento de procuradores acabó exigiendo su desaparición. Para intentar calmar algo los ánimos, a finales de marzo se accedió a la destrucción de los llamados *índices inversos*, propuesta por el marqués de Viluma, en calidad de superintendente interino de policía, porque, tildados por él de «borrón de nuestro siglo, padrón de ignominias y vilipendio», consideraba su desaparición el complemento indispensable a la amnistía decretada para lograr la unión y confraternidad de los españoles perseguida por la reina gobernadora<sup>36</sup>.

En paralelo a la actuación vista que intenta obstruir la divulgación de las ideas disidentes, los gobernadores civiles llevaron cabo otra para impedir la alteración del orden público. Involucrado particularmente en esta esfera al marqués de Viluma, en calidad de máxima autoridad policial y principal

---

<sup>36</sup> Las fuentes a las que hemos recurrido para elaboración de este apartado sobre la prensa han sido: AHN, Consejos, legs. 11.315, 11.319 y 11.323; DSC, Estamento de Procuradores, 31 de enero, 12 y 20 de febrero de 1835 (núms. 135, 145 y 157), pp. 1.395-1401, 1.534-1.537 y 1.685-1690; *Actas del Consejo de Ministros...*, tomo IX, 30 de mayo de 1835 (núm. 172), p. 323; *Anales administrativos*, 17 de agosto de 1834, núm. 1; F. CABALLERO: *El Gobierno...*, pp. 175-178; J. FONTANA: *La revolución liberal. Política y Hacienda en 1833-1845*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1977, p. 106; A. NIETO: *op. cit.*, pp. 183-185; y R. SÁNCHEZ GARCÍA: *Alcalá Galiano y el liberalismo español*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005, pp. 192-198.

receptor por ello de información, era a quien le correspondía tomar la iniciativa de las medidas en este terreno. Básicamente, éstas estaban indicadas al control de la población. Así lo hizo él en Madrid: exigiendo la posesión de cartas de seguridad, ya que con ellas se identificaba a los «vecinos honrados y pacíficos» –no se expedían a «las personas que se hallaran procesadas criminalmente, a los que no tuvieran un modo de vivir conocido, a los vagos y mal entretenidos y a los no merecieran la opinión de [aquéllos]»– y eran indispensables para poder transitar por la ciudad; prohibiendo, particularmente de noche, que, «a pretexto de aplaudir a S. M. o algunas disposiciones del Gobierno», los milicianos urbanos dispararan salvas, se pronunciaran gritos de vivas y otras aclamaciones en grupos, así como se entonaran «cantares que tendieran a excitar la animosidad de los partidos, con alusión a personas o corporaciones determinadas»; e impidiendo a los muchachos los juegos de guerra. Lógicamente, que se vedara lo menos implicaba que se seguía prohibiendo lo más, como eran las distintas formas políticas de acción colectiva<sup>37</sup>.

A estas disposiciones de policía gubernativa se sumaban las de la urbana, indicadas a garantizar mejor la seguridad pública y a promover la comodidad y bienestar del vecindario. Los gobernadores civiles se encargaban de su dirección, pormenorizada paulatinamente para los distintos ámbitos (al ya señalado sanitario la orden del 22 de septiembre de 1834 reguló el de la beneficencia), y las administraciones municipales de su ejecución. La del Madrid de la Corte, bajo el mando inmediato del corregidor el marqués viudo de Pontejes y contando con el aporte teórico del publicista Ramón Mesonero Romanos, planteó la necesidad de acometer reformas y mejoras para que cuando menos no se siguiera incrementado la gran diferencia existente con las principales capitales europeas. Canalizada esta demanda por el marqués de Viluma, fue avalada finalmente por el Ministerio del Interior por la orden de 3 de mayo de 1835. Con ella, en primer lugar, se ampliaba el objetivo estético y simbólico de la transformación urbana, que el «aspecto público» de la villa de Madrid tuviera «toda la regularidad y belleza que correspondían a la capital de la Monarquía», al orden social de sus vecinos, porque proporcionándoles las comodidades y mejoras «establecidas ya en casi todas las grandes poblaciones europeas», se conseguía –se señalaba– «mejorar y perfeccionar la educación y cultura de los pueblos y se les estimulaba e inspiraba la afición al trabajo para poder satisfacer las necesidades de su situación respectiva». En segundo lugar, se encargaba al gobernador civil de la canalización y control de los medios necesarios para la mejora y renovación, así como la supervisión de la ordenación de las reformas. Así, lo hizo el marqués de Viluma: de una parte, al dar el visto bueno al presupuesto extraordinario de 20 millones reales, asentado en la hipoteca de algunos edificios municipales y el establecimiento de un arbitrio de dos reales sobre el vino y licores; y, de otra, al introducir importantes observaciones al proyecto de reglamento de policía urbana elaborado por el Ayuntamiento, antes

---

<sup>37</sup> Fundamentalmente el bando del gobernador civil de Madrid, 28 de octubre de 1834 (en *Diario de Avisos de Madrid*, 2 de noviembre de 1834, núm. 306).

de elevarlo en junio a la aprobación del Ministerio. En tercer lugar, la indicada orden concretaba alguna de las reformas que se debían afrontar, unas nuevas y otras que ya habían iniciado su andadura. Ambas se contemplaron en este primer impulso modernizador que, con el marqués viudo de Pontejos como corregidor, se llevó adelante durante el mandato del marqués de Viluma: la nueva división interior en cinco comisarías y cincuenta barrios, la elaboración de un nuevo plano topográfico, la numeración y sustitución del *nomenclator* de las calles, la pavimentación, ensanche y limpieza de las aceras, la extensión del alumbrado por gas, la recomposición y arreglo del arbolado de los paseos (del paseo del Prado; del camino de Alcalá...), la prolongación y reforma de calles y plazas (del paseo de la Castellana, denominado «Delicias de Isabel II»; de la Cebada y la puerta de Moros...) la mejora de los servicios públicos de faroleros, aguadores, serenos y bomberos, la creación del primer mercado cerrado en la plazuela de San Ildefonso, la conversión del convento de San Bernardino en una casa de beneficencia... fueron las principales realizaciones<sup>38</sup>.

Estas transformaciones fundamentalmente las afrontó el Ayuntamiento tradicional madrileño, ya que, para evitar que se pudiera alterar la tranquilidad pública por la agitación de los ánimos, el 14 de diciembre se decidió no hacer novedad en la composición de las corporaciones locales, permaneciendo en el ejercicio de los cargos los que habían sido elegidos para el año de 1834, salvo en los casos en que los gobernadores civiles consideraran necesario proceder a su variación. Al de Madrid, cerrado a la participación, esta providencia sólo afectaba a los oficios de diputados y personero del común, pues se procedió a su sustitución, pero con una importante novedad con relación al año anterior, fue el marqués de Viluma quien eligió y nombró entre los propuestos en terna. Esta alteración, todo lo indica, marcaba el inicio de la que iba a ser la transformación definitiva de la corporación tradicional madrileña, ya que suspendidas las elecciones municipales, utilizando el argumento ya secular de la presentación en breve a la deliberación de las Cortes de un proyecto de ley para el arreglo general de los ayuntamientos, esta vez parecía ser cierto. Tanto más cuanto ésta había sido la respuesta dada por el ejecutivo a una petición en este sentido efectuada el 1 de octubre en el Estamento de procuradores, para terminar con la «organización defectuosa que alejaba del principio de elección popular» a las corporaciones municipales. De ahí que la orden de 24 de enero de 1835 solicitara a éstas información sobre todos los oficios locales a fin de establecer reglas generales que «conciliaran la conveniencia pública con los principios conservadores del derecho a la propiedad particular». Algo que, aunque con retraso, cumplimentó el Ayuntamiento de la Corte<sup>39</sup>.

<sup>38</sup> AVM, Secretaría, libros de acuerdos del Ayuntamiento, núm. 269, sesiones, 9 y 13 de mayo y 6 de junio de 1835. También, E. BAKER: *Materiales para escribir Madrid. Literatura y espacio urbano de Moratín a Galdós*, Siglo XXI, Madrid, 1991, pp. 54-82 y, sobre todo, J. MARTÍN MUÑOZ: *op. cit.*, pp. 117-155.

<sup>39</sup> *Actas del Consejo de Ministros...*, tomo IX, 13 de diciembre de 1834, núm. 139, p. 266; DSC, Estamento de procuradores, 9 de octubre y 26 de diciembre de 1834, núms. 59 y 106, pp. 501 y 1.013-1.015; AVM, Secretaría, libros de acuerdos del Ayuntamiento, núm. 268, 12 y 25 de

Con todo, por el momento, una corporación adicta como ésta no producía desvelo alguno al Ministerio del Interior y al gobernador civil de Madrid. En cambio, y muchos, los ocasionaba la milicia urbana que estaba bajo el amparo municipal. Por eso, señalada por José María Moscoso como tarea primordial la de recomposición de ese cuerpo porque «la fuerza debía estar allí donde había mayor interés en la conservación del orden legal», el marqués de Viluma, así se lo hizo saber a los milicianos madrileños, en la mención especial contenida en la proclama ya citada emitida a su toma de posesión, al reconvenirles que «no bastaba con abstenerse de tomar parte en los disturbios», sino que «era necesario oponerse a ellos con todo el vigor que debían tener los hombres de bien cuando defendían las leyes».

De esta manera la salvaguardia del orden público y, también, el político conformaban uno de los objetivos buscados con la continuación de la reorganización de la milicia de Madrid seguida por éste. El otro, dado el difícil momento por el que atravesaba la guerra civil, era suplir cuando las circunstancias lo exigieran a las tropas del ejército del territorio del distrito militar, recibiendo por el servicio los emolumentos correspondientes; era la milicia urbana movable ordenada el 19 de octubre de 1834. Para ello, de una parte, se prosiguió con la depuración del instituto, utilizando la doble inspección civil y militar establecida bajo el mandato del conde de Vallehermoso, y se encargó a los consejos de disciplina la propuesta de empleos de oficiales para que, con las observaciones del gobernador civil y del Ayuntamiento, fueran nombrados por el Ministerio de la Guerra. De otra parte, se reanudó el alistamiento del quinto batallón e incorporación de milicianos al nuevo cuerpo de la movable, estableciendo como junta de calificación la electoral de partido, es decir, los miembros del Ayuntamiento y los 37 mayores contribuyentes de la capital. El aumento de las garantías que proporcionaron estas medidas —y la ralentización del reclutamiento: ese último batallón de la milicia madrileña no se terminó de formar hasta mediados de septiembre de 1835— no consiguieron lo que era imposible de lograr, un instituto al servicio de las ideas y tendencia conservadoras.

Esto también era lo que perseguía el proyecto de ley de milicia urbana presentado por el titular del Interior en el Estamento de Procuradores el 5 de noviembre de 1834. Así, con el mismo, para contrarrestar el exceso de población de la existente, se sumaban a ella obligatoriamente como milicianos todos aquellos que pagaran unas cuotas de contribución en una escala que iba de 8 reales en los pueblos más pequeños a 80 en Madrid, excluyendo, junto a distintas profesiones y situaciones, a los que hubieran tomado las armas a favor de la causa carlista, aunque se encontraran indultados. Además, de una parte, a los nuevos milicianos se les exigía: prestar fidelidad y obediencia a la reina Isabel II; guardar y hacer guardar el Estatuto Real y las de más leyes de la

---

noviembre de 1834 y 1/218/3 y 9 (aquí se recoge la «Relación de oficios de regidor de esta M.N. Villa, con expresión de los que los desempeñan por sí mismos y los que los sirven por sus tenientes», remitida el 23 de abril de 1835).



Monarquía; defender con las armas el territorio contra los enemigos exteriores e interiores; sostener y conservar el orden y la tranquilidad del país; prestar apoyo a las autoridades y obedecer a sus jefes... Y, de otra parte, al instituto en su conjunto se le impedía deliberar y elevar quejas, exposiciones o reclamaciones a autoridad alguna, y el gobernador civil suspendería aquel cuerpo, y pondría a los milicianos a disposición del tribunal competente, que tomara las armas sin autorización superior, atentara contra el orden público o tratara de coaccionar a cualquier cargo público. Con todo, si las circunstancias o la seguridad del Estado lo requerían, durante un tiempo máximo de un año la Corona podía suspender o disolver cualquiera de los cuerpos de la milicia.

Estas precauciones se encontraban contempladas en la nueva reglamentación propuesta de la milicia, que la definía como una institución enteramente civil, pero también gubernativa, al ser «dependiente del Ministerio del Interior en lo general, del gobernador civil en cada provincia y del [alcalde] en cada pueblo». De esta manera, con la salvedad de la formación del alistamiento, en la que por el momento seguía interviniendo el Ayuntamiento más un número igual de mayores contribuyentes, los demás aspectos eran competencia del gobernador civil y de los alcaldes. Así, junto a la ya destacada regulación disciplinaria, en cuanto a la organización, por el conducto del primero y con su opinión, el ministro del Interior nombraba a los jefes de batallón y escuadrón, y él a los oficiales a propuesta en terna elevada por los consejos de administración y disciplina. Con lo que respecta al servicio, canalizada la nueva milicia urbana movable a través de la prestación voluntaria de campaña, la obligatoria, ordinaria o extraordinaria (que supera el tiempo de la anterior y se desarrolla fuera del término municipal), se realizaba bajo la autoridad del alcalde, y la excepcional, «en caso de invasión enemiga o sublevación en una provincia», bajo la del gobernador civil, directamente o a requerimiento del mando superior militar del distrito y, en todo caso, con su conocimiento.

A pesar de las discrepancias manifestadas por los procuradores liberales avanzados, centradas ante todo en la denominación –abogaban por el título de guardia nacional– y en la obligatoriedad del alistamiento (demandaban la voluntariedad, pero aceptaban el carácter censitario), dada la imperiosa necesidad de contar con una reglamentación sobre la milicia urbana, el proyecto gubernativo fue aprobado unánimemente en todos sus términos el 26 de noviembre. Por supuesto, sin apenas disenso, los próceres hicieron lo propio el 16 de diciembre. Sin embargo, se paralizó su promulgación<sup>40</sup>.

No apareció inmediatamente en las páginas de la *Gaceta* por la oposición ejercida por el nuevo ministro de la Guerra, el general Manuel Llauder. Éste, al parecer promovido por la propia regente, tomó posesión del cargo a princi-

<sup>40</sup> La información sobre la Milicia en: AVM, Secretaría, libros de acuerdos del Ayuntamiento, núm. 268, sesiones de septiembre y octubre de 1834; DSC, Estamento de Procuradores, 5, 11 y 26 de septiembre de 1834, núms. 75, 76 y 82, pp. 665-672, 674-676 y 819, y Estamento de Próceres, 4, 15 y 16 de diciembre de 1834, núms. 28, 30 y 31, pp. 257, 267-276 y 277-279. En cuanto a bibliografía: S. PÉREZ GARZÓN: *op. cit.*, pp. 382-387 y 395-397; y M. CHUST: *Ciudadanos en armas*, Valencia, Edicions Alfons El Magnànim, 1987, pp. 33-44.

prios de este mes, bajo la condición de la conservación de la Capitanía General de Cataluña que hasta entonces había ostentado. Al frente de la nueva responsabilidad mantuvo los mismos planteamientos aquí preconizados, contrarios al desarrollo de una administración civil provincial y, sobre todo, a la integración en la misma el control del orden público. Algo que se reflejó en la memoria presentada seguidamente sobre la situación militar, en la que, ante las graves dificultades por las que estaban atravesando las tropas cristinas frente a las acciones carlistas, proponía el recurso a negociaciones diplomáticas para solicitar una intervención extranjera o «un esfuerzo nacional extraordinario», fundado en la supeditación a la autoridad militar, de una parte, de la administración civil, total en las provincias sublevadas y parcial en las regiones más expuestas a la insurrección, y, de otra parte, de la milicia urbana, que se convertía en cuerpo auxiliar del ejército, por lo menos hasta el reclutamiento de la quinta de 25.000 hombres ordenada el 31 de diciembre.

No contemplada factible entonces por Francisco Martínez de la Rosa la primera de las opciones, a la segunda, dado que suponía derribar el edificio civil que se estaba levantando para el ámbito gubernativo, se opuso cuando menos, todo lo indica, el responsable del Interior, José María Moscoso, recurriendo para ello, con el necesario concurso del marqués de Viluma, a las páginas del periódico gubernativo *La Abeja*. Así, en la columna de política interior del 8 de enero de 1835 se señalaba: « (...) más si los nuevos candidatos propenden al despotismo, si aspiran al mando para disolver las Cortes, derrocar el ministerio de lo Interior, reintegrar a los capitanes generales en la presidencia de las audiencias, y en el mando absoluto de las provincias (...) y anadar por último esa milicia urbana cuya sangre se está derramando a torrentes en el altar de la patria. ¿Qué mucho será que viendo inminente el peligro, despertemos con nuestros gritos de libertad el patriotismo adormecido, y señalemos con el dedo el abismo en que intentan sepultarnos?». Pues bien, esta acción produjo los efectos contrarios a los esperados. El general Manuel Llauder puso como contrapartidas para retirar la dimisión entonces presentada, que la reina gobernadora no quería admitir, la rectificación de ese diario y el cumplimiento de la segunda de las opciones de su propuesta. Reunidos en sesión extraordinaria los Consejos de ministros y de gobierno aceptaron sus exigencias, y el 12 de enero, al tiempo que *La Abeja* haciendo gala de su independencia intentaba reparar el honor de ese militar, el ministro del Interior remitía a los delegados gubernativos provinciales una orden en la que se recogía: primero, la declaración del estado de sitio para la provincias sublevadas, quedando por ello sujetas a las autoridades militares; segundo, la subordinación a éstas de los gobernadores civiles de las provincias de Castilla la Vieja, Aragón y Cataluña, «sin menoscabo por ello de [sus] atribuciones en lo económico y gubernativo»; y, tercero, mientras duraran las desfavorables circunstancias bélicas, la supeditación de la milicia urbana al Ministerio de la Guerra y a los capitanes generales.

Algunos ministros no se resignaron (entre ellos debía encontrarse José María Moscoso) y el día 18 contestaron a ese golpe de mano con nuevo

artículo en el periódico amigo, en el que, mostrando la desunión existente en el gabinete ocasionada por las medidas extraordinarias tomadas para hacer frente a los carlistas –de cuya desastrosa trayectoria se exculpaba a todos los ministros, excepto al de la Guerra–, se abogaba por «una franca y cordial avenencia», «pero si este deseo no fuese realizable, faltaríamos cobardemente a nuestra convicción (y aun a nuestro temple) si abrigásemos por un momento la duda de que debían tener más peso moral cinco hombres de Estado, que uno, aunque este arroje su espada en la balanza»<sup>41</sup>. Este rechazo del intervencionismo militar apenas si tuvo eco porque, el mismo día en que aparecieron estas líneas, Madrid se levantó convulsionado a consecuencia del asalto de la Casa de Correos y sublevación de algunas compañías del regimiento 2º de ligeros de Aragón a la cabeza del teniente Cayetano Cardero. Sin embargo, aunque esta insurrección buscara la caída del Gobierno para acelerar el ritmo de transformación liberal, al solaparse, así como aprovechar las circunstancias del enfrentamiento ministerial, y reducir su protagonismo a esos militares, cuando fue sofocada produjo los efectos pretendidos por esa campaña de prensa, la salida del ejecutivo del general Manuel Llauder.

Sobre una posible movilización a perpetrar en esta fecha, tres días antes el marqués de Viluma ya había alertado a los titulares ministeriales del Interior y de la Guerra, y al nuevo capitán general de Castilla la Nueva, César José Canterac Dorlic, militar de origen francés que tenía la hoja de servicios muy cubierta con su participación en las guerras contra el imperialismo napoleónico en la península y la emancipación sudamericana. Éste reemplazaba a Vicente Quesada, sumado por ello al frente de oposición al máximo responsable militar. Pero de la información suministrada por los agentes policiales, el superintendente no tenía un claro conocimiento ni sobre los jefes ni sobre los medios de los conjurados y le parecían exagerados sus planes: «derribar al Ministerio y al Gobierno, proclamar la Constitución del año doce, asesinar a los ministros, particularmente al de la Guerra, y permitir el saqueo de algunas casas que ellos designarían, con el objeto de conmovier y agitar las masas populares». De ahí que «tuviera por despreciable este proyecto, no creyera que se realizase y, si tal sucediere, sería facilísima cosa destruirlo». Con todo, presente el recuerdo de las «vergonzosas ocurrencias del 17 de julio (de 1834)», «dio orden a los comisarios y celadores para que rondasen con la mayor vigilancia y al cuerpo de salvaguardias para que estuviese pronto al primer aviso», y notificó al capitán general del probable adelanto de la insurrección para la madrugada, con el fin de que adoptara las

---

<sup>41</sup> *Actas del Consejo de Ministros...*, tomo IX, 3 y 6 de enero de 1835, núms. 144 y 145, pp. 272-274; AHN, Estado, leg. 911: sesión extraordinaria de los Consejos de ministros y de gobierno, 10 de enero de 1835; *La Abeja*, 8, 12 y 18 de enero de 1835, núms. 253, 257 y 263; M. LLAUDER: *Memorias documentadas del teniente general Manuel Llauder, marqués del Valle de Ribas, en la que se aclaran sucesos importantes de la historia contemporánea en la que ha tenido parte el autor*, Imprenta de Don Ignacio Boix, Madrid, 1844, pp. 96-98; y, para su actuación como capitán general de Cataluña M. RISQUES CORBELLA: *El Govern Civil de Barcelona al segle XIX*, Abadía de Montserrat, Barcelona, 1995, pp. 279-285.

medidas que creyera convenientes, dado que bajo su mando se encontraban todas las fuerzas armadas.

Así lo hizo, y quizá por un exceso de confianza en sus subordinados, encargó la patrulla de diferentes puntos de la ciudad a los militares que, concentrados al poco en la Puerta del Sol, se pronunciaron, haciéndose fuertes en la oficina de Correos. Al parecer, sensiblemente contrariado por esta imprevisión, se personó ante los amotinados y, tras reconvenirles y amenazarles enérgicamente por su acción, resultó abatido por un disparo. Acto seguido, formados todos los cuerpos de la guarnición y los batallones de la milicia urbana bajo las órdenes de Manuel Llauder y del gobernador militar José Bellido se dispusieron a someter a los sublevados. Algo que no produjo porque los Consejos de ministros y de gobierno reunidos conjuntamente en sesión extraordinaria (a la que se integró el responsable de la Guerra), «para evitar el derramamiento de sangre» y el riesgo de la propagación del movimiento, accedieron a la capitulación propuesta por Cayetano Cardero. De acuerdo con ella, a primera hora de la tarde los militares insurreccionados salieron desfilando por las calles de Madrid para incorporarse al ejército del norte «donde pudieran borrar con sus servicios y fidelidad la grave ofensa cometida», con excepción del cabecilla, que fue desterrado a Mallorca. Seguidamente, Manuel Llauder ordenó formar una comisión militar para averiguar y juzgar a los autores de la sedición y de la muerte del capitán general<sup>42</sup>.

Encargadas las autoridades militares de sofocar la insurrección fueron las civiles las que tomaron las medidas de orden público para impedir su contagio. Éstas se centraron en el bando a los madrileños emitido al despertar del mismo día 18 por el marqués de Viluma en calidad de gobernador civil. Además de afirmar, como era costumbre en él, el principio insoslayable del imperio de la ley, con el mismo, reencargando explícitamente las disposiciones contenidas en el bando dado por el duque de Gor durante la matanza de frailes, se prohibían las reuniones de más de tres personas, se ordenaba el cierre al anochecer de las tabernas y casas de diversión pública, y se encomendaba al corregidor que realizara por medio de los alcaldes de barrio rondas de vigilancia y dictara las providencias particulares pertinentes. De acuerdo con ello, el marqués viudo de Pontejos publicó un bando coetáneo, en el que para facilitarle la labor, para evitar cualquier posible seducción, instaba a los vecinos a mantenerse retirados en sus domicilios. Convalidado este edicto por el Ayuntamiento, reunido en sesión extraordinaria, se solicitó al gobernador militar fuerza armada para custodiar la casa consistorial y el establecimiento de beneficencia de San Bernardino, y se acordó cerrar las puertas de la villa y proceder a la iluminación general, así como cuidar del surtido de víveres, especialmente para la milicia urbana. En definitiva, se volvía a recurrir a la ley marcial frente

---

<sup>42</sup> Archivo de la Real Academia de la Historia –ARAH–, Archivo particular de Isabel II, serie 1.ª, legs. 1 y 2; AHN, Estado, leg. 911: sesión extraordinaria de los Consejos de ministros y de gobierno, 18 de enero de 1835; M. LLAUDER: *op. cit.*, pp. 100-106; y, fundamentalmente, A. M. GARCÍA ROVIRA: *La revolución...*, pp. 176-198.

al estado de sitio implantado en las provincias en guerra, retomándose la senda de afirmación civil en el ámbito del orden público<sup>43</sup>.

Restablecida la tranquilidad, perdiendo vigencia esas disposiciones, el marqués de Viluma por lo acontecido presentó la dimisión de los cargos de superintendente de policía y de gobernador civil. El ministro del Interior no sólo no la admitió, sino que, en primer lugar, públicamente agradeció el celo y circunspección con que había cumplido sus obligaciones y, en segundo lugar, encubiertamente afianzó su posición al frente de la institución policial. Lo primero lo efectuó en Estamento de Próceres, donde, a la par que en el de procuradores, seguidamente se desarrolló un encendido debate sobre los sucesos de la Casa de Correos. A propósito de los mismos José María Moscoso, en sus distintas intervenciones, subrayó la idoneidad de las medidas adoptadas por su Ministerio y en particular por el superintendente de policía, mostrando sin embargo una zona oscura, de la que no podía responder, que era la que correspondía al ministro de la Guerra y al capitán general de Castilla la Nueva, a cuyo cargo –subrayaba– desde el 12 de enero se encontraba la fuerza armada de todas clases. Con ello, como advirtieron algunos de los representantes de las cámaras, además de trasladar la responsabilidad de lo ocurrido al titular del departamento militar, dejaba al descubierto, por un lado, la desunión existente en el seno del gabinete y un posible cambio retrógrado en la trayectoria ministerial, y, por otro, las importantes alteraciones contenidas en la disposición de esa fecha, aprobada sin la intervención de las Cortes. Consideradas al mismo tiempo, para los referidos próceres y procuradores, junto al desaliento ocasionado por la difusión del rumor de una posible intervención militar extranjera contra los carlistas y la pusilanimidad con que el ejecutivo se enfrentaba a la guerra y emprendía las necesarias reformas como las causas principales de lo sucedido el 18 de enero. Por su parte, las consecuencias, según los citados, eran cristalinas: la quiebra del principio de autoridad al dejar impune el delito de amotinamiento.

Frente a estas acusaciones, los ministros participantes en el debate cerraron filas en torno a la defensa realizada por Francisco Martínez de la Rosa de la política del justo medio, como la única alternativa posible entre el despotismo del carlismo y la anarquía del liberalismo doceañista. Pero, con relación a los sucesos en cuestión, sólo Manuel Llauder afirmó la actuación colegiada del Gobierno y nadie refutó las insinuaciones vertidas contra él por el titular del Interior. De ahí que, aislado, el 24 de enero abandonara la cartera de Guerra y retornara a la Capitanía de Cataluña. De esta manera, se satisfacía la encubierta exigencia de responsabilidades recogida en las respectivas peticiones de los Estamentos, denunciando lo sucedido, alabando la conducta de la guarnición y milicia urbana de Madrid e instando al ejecutivo a tomar las medidas para que no repitiesen semejantes atentados<sup>44</sup>.

---

<sup>43</sup> AVM, Corregimiento, 1/111/33, y Secretaría, libros de acuerdos del Ayuntamiento, núm. 269, sesión extraordinaria, 18 de enero de 1835.

<sup>44</sup> DSC: Estamento de Procuradores, 19, 20, 21 y 29 de enero de 1835, núms. 125, 126, 127 y 134, pp. 1241-1295 y 1385-1392; Estamento de Próceres, 19 y 26 de enero de 1835, núms. 35

Paralelamente, José María Moscoso, aprovechando la distracción de este debate, que en principio parece le reportó los mejores resultados, quiso ganar terreno para el Ministerio del Interior en el control del orden público de Madrid a través del superintendente y de la policía que dirigía. Así, el 20 de enero, al tiempo que esta villa recibía una nueva ordenación administrativa, que la dividía en cinco demarcaciones o comisarías y cincuenta barrios «para el mejor servicio de la policía urbana y de la seguridad pública», se aprobaba una reorganización de la institución policial, indicada a consolidar la autoridad del superintendente y del gobernador civil (del marqués de Viluma), mediante el incremento de las fuerzas armadas a su servicio, con la agregación a los salvaguardias reales del cuerpo de policía de infantería (de 476 hombres). A este nuevo paso para impedir la militarización del orden público, se sumó el día 25 la suspensión de la formación de la comisión militar para instrucción de la causa sobre la muerte del general César José Canterac. Es verdad que el fiscal militar designado siguió con el caso para averiguar lo sucedido, pero también que inmediatamente se confirieron las pensiones de viudedad a la esposa y orfandad a las hijas, así como se iniciaron los trámites para concesión del título de Castilla de conde de Casa de Canterac.

Pero esta actuación no pudo prolongarse con la derogación de la nuclear orden de la discordia de 12 de enero, por el respaldo a la misma del presidente del Consejo, que asumió interinamente la cartera de la Guerra, y de otro de los hombres fuertes del gabinete, el conde de Toreno. De ahí que marqués de Viluma, de una parte, iniciara los trámites para alistar y ubicar al nuevo cuerpo armado policial, así como procediera con el Ayuntamiento a adecuar las policías urbana y de seguridad pública a la nueva ordenación administrativa municipal. Pero, también de otra, que siguiera manteniendo una estrecha relación con José Bellido, gobernador militar y capitán general interino de Castilla la Nueva, en calidad de mando superior de las tropas del ejército y de la milicia urbana. Así, a las prevenciones del superintendente, advirtiendo que «instigadores del desorden» estaban malquistando para sembrar recelos y divisiones entre ambas fuerzas y difundiendo rumores de sublevaciones militares de distinto signo, carlista o liberal, respondía esa autoridad castrense emitiendo las correspondientes circulares encomendando a los jefes de los distintos cuerpos que evitaran las conversaciones sobre las ocurrencias del 18 de enero o cualesquiera otras que pudieran conducir a rivalidades, así como refrescaran los principios patrióticos que les unían y estrecharan los lazos de buena armonía y fraternidad<sup>45</sup>.

---

y 36, pp. 292-321 (así como, la síntesis de los debates realizada por A. M. GARCÍA ROVIRA en *La revolución...*, pp. 198-207). Además, los artículos de *La Abeja* de 23 y 25 de enero de 1835, núms. 270 y 272.

<sup>45</sup> ARAH, Archivo particular de Isabel II, serie 1.ª, legs. 2 y 3: informe del superintendente de policía y gobernador civil de Madrid (Jerónimo de la Torre), 12 de agosto de 1835; partes de policía del superintendente, 22 y 25 de enero de 1835; AVM, Corregimiento, 1/111/33 y 1/196/11-12; y *Diario de Avisos de Madrid*, 25 y 27 de enero de 1835, núms. 25 y 27: órdenes del gobernador militar, 23 y 26 de enero de 1835.

Así las cosas, con ocasión del examen en el Estamento de Procuradores del presupuesto del Ministerio del Interior, José María Moscoso tuvo que afrontar una ardua discusión sobre esa organización policial y la fusión de los cargos de gobernador civil e intendente. Éste, que fue el primer asunto debatido y que como veremos enlazará políticamente con el precedente, era un tema recurrente desde la propia génesis del Ministerio de Fomento. Con el actual del Interior saltó a la palestra, antes de llegar a la tribuna parlamentaria, en el seno del Consejo de ministros a iniciativa del titular de Hacienda, vinculando la demanda de centralización de los fondos en su Ministerio, por razones de eficacia, con la unidad de la autoridad administrativa provincial, y por razones de ahorro, en manos del intendente. Ante el lógico rechazo de la propuesta por José María Moscoso, ya que con ella se cuestionaba la propia existencia del departamento ministerial del que era máximo responsable, y su clara opción, para el caso de producirse la fusión, por el gobernador civil, se trasladó la divergencia a los procuradores. A éstos, mayoritariamente, la idea de reunión de las autoridades les pareció francamente acertada, pero se decantaron o bien por potenciar al delegado del Ministerio del Interior, tal como planteó la comisión dictaminadora de los presupuestos, o bien por dejar dilema abierto para que lo resolvieran los Ministerios implicados. Por eso, el conde de Toreno, recogiendo amarras, reconsideró su proyecto de fusión, posponiéndolo para el futuro y situando en paridad a los dos candidatos. De esta manera se cerró provisionalmente el enfrentamiento entre los ministros, pero, quedando abierta la cuestión<sup>46</sup>, José María Moscoso vio frenada su propuesta de ampliación del despliegue territorial del Ministerio por medio de subdelegados de partido, al ser rechazada la partida presupuestaria correspondiente.

Esta contrariedad se acrecentó sobremanera con la tajante impugnación de que seguidamente fue objeto la institución policial. La inició la propia comisión dictaminadora, ya que, a la par que con una corta rebaja aceptaba los fondos solicitados para la misma, disentía de la organización imperante, que calificaba de inmoral y vejatoria, y abogaba por una reforma policial fundada en la justicia y equidad. Esta opinión dio pie a que los procuradores progresistas —destacando, entre ellos, Agustín Argüelles y Antonio Alcalá Galiano— se pronunciaran a favor de su desaparición. Las razones que esgrimían para ello se asentaban, fundamentalmente, en primer término, por ser una institución creada por el absolutismo fernandino y mantener su mismo carácter político de «pesquisa general permanente» y organización corrupta y corruptora. En segundo término, porque al seguir el modelo de Francia, particularmente el napoleónico, pero sin establecer los correctivos introducidos allí y las necesarias adaptaciones aquí, era una «planta exótica», mal acomodada a la índole y

---

<sup>46</sup> Este debate tuvo su continuidad en la literatura administrativa de la época. Apoyando el planteamiento del conde de Toreno se situarían Cristóbal Bordiú Góngora y Antonio Gil Zárate (*Cuestiones políticas y administrativas*, Imprenta de D. Tomás Jordán, Madrid, 1836) y el de José María Moscoso y Luis Rodríguez Camaleño (*Consideraciones sobre el nuevo Ministerio de lo Interior e Indicación de los medios de constituirle en armonía con las demás fracciones del poder*, Imprenta de D. José Palacios, Madrid, 1835).

costumbres de los españoles. En tercer término, por ser totalmente incompatible con régimen representativo, que requería no una policía política «preventiva», sino una policía civil «represiva» de los delitos. En cuarto término, por resultar innecesaria tanto por la ineficacia demostrada en la previsión de los disturbios y conspiraciones, como por haber reservado el Estatuto para el Gobierno casi todas las facultades del poder y estar restringidas las libertades a la mínima expresión.

Pues bien, aunque para José María Moscoso la institución policial por su génesis no fuera análoga a su manera política de pensar, no aceptaba que se dudara de la necesidad de uno de los principales medios que tenía el Gobierno para cumplir con su obligación de garantizar la seguridad personal y de la propiedad y la conservación del orden público. Tampoco estaba dispuesto a que, siendo éste su objeto y actuando bajo sus auspicios conforme a la ley, se la calificara de inmoral e injusta. Se decantaba por el régimen tradicional preventivo —«prevenir los crímenes para no tener que castigarlos»—, como el más idóneo para hacer frente a la agitación política y social que, en general, se producía en la transición al Estado liberal y, en particular, se vivía bajo el Estatuto. Asumía que la institución policial francesa había sido el molde de la española, si bien reconocía que no se había logrado desarrollo de aquélla, al no haberse introducido alguno de sus instrumentos más útiles, como eran los juzgados correccionales. Estos tribunales específicos de orden público, señalaba por último el ministro del Interior, tenía en la mente establecer en la reforma integral de la institución que pensaba seguir a la aceptación de los fondos de policía propuestos, ya que, liberados con la aprobación de la partida presupuestaria de los Gobiernos civiles de su sostenimiento, como había sido hasta entonces, se destinarían en exclusiva a la atención del ramo.

Contando en el debate con el respaldo de los titulares de Gracia y Justicia y de Hacienda, José María Moscoso logró que el Estamento le concediera los fondos para la policía. Pero si bien el primero, Nicolás María Garelli, compartía la necesidad de proceder a la indispensable reestructuración de la institución dentro de una concepción civil del orden público, atendiendo así a una petición en este sentido realizada por varios procuradores, el segundo, el conde de Toreno, se distanciaba de ella tanto cuanto significaba afirmar al gobernador civil en detrimento del intendente y no accedía a la retirada de los militares de la incursión realizada en ese ámbito. Como este último pensamiento lo avalaba Francisco Martínez de la Rosa, aquéllos el 17 de febrero abandonaron el Gobierno<sup>47</sup>.

---

<sup>47</sup> Los debates parlamentarios sobre ambos temas en DSC: Estamento de Procuradores, 28 y 31 de enero y 2 y 3 de febrero de 1835, núms. 133, 135, 136 y 137, pp. 1362-1384, 1395-1401, 1403-1417 y 1419-1430; también ACD, serie general, leg. 46, núm. 91 (recoge la petición sobre la reforma de la policía, 5 de febrero de 1835). Para el enfrentamiento interministerial F. J. BURGOS: *op. cit.*, vol. II, pp. 80-81, y para una visión sarcástica de la cuestión policial M. J. LARRA: «La Policía» (7 de febrero de 1834), *Obras*, Biblioteca de Autores Españoles, Real Academia Española, Madrid, 1960, núm. 127, pp. 451-453.



A pesar de la salida de su principal mentor, el marqués de Viluma, que en la discusión parlamentaria precedente fue en todo momento librado de las críticas vertidas a la policía, se mantuvo al frente de ella como superintendente y del gobierno civil de Madrid. Todo lo indica, porque parece que empezó a pesar más en él la inclinación al orden que a la administración y porque contaba con la confianza de la regente y del presidente del Consejo. También la tuvo del nuevo ministro del Interior, Diego Medrano Treviño (1784-1853), prolongándose a lo largo de su mandato. Pues bien, con este hacendado y ex militar ciudadrealeño, que había sido subdelegado de Fomento y hasta entonces gobernador civil de su provincia natal, a la par que procurador y vicepresidente del Estamento, se superaron los obstáculos a la militarización de la administración civil<sup>48</sup>.

De esta manera se podía solventar el problema que planteaba la entrada en vigor de la normativa de la milicia urbana, aprobada por las Cortes el 16 de diciembre de 1834, con la supeditación de la misma a las autoridades militares decretada el 12 de enero de 1835, no mediante la derogación de esta resolución, como pretendía José María Moscoso, sino mediante su integración en aquella. Así, la petición firmada el 9 de marzo por setenta procuradores, solicitando la sanción de la reglamentación de ese instituto, era atendida por el Gobierno, remitiendo de nuevo para ello a los Estamentos dicha normativa con un artículo adicional, por el que, en razón a las excepcionales circunstancias de la guerra, se autorizaba durante el plazo de un año a poner a milicia urbana bajo las órdenes de los jefes militares dependientes del Ministerio de la Guerra. Aceptada esta desnaturalización de un cuerpo eminentemente civil, el 23 era promulgada la ley que lo organizaba, cuyo contenido ya reseñamos. Con ello se elevaba el rango de la disposición de enero, procediendo los ministros del Interior y de la Guerra a establecer los consiguientes desarrollos reglamentarios: el primero, prescribiendo a los gobernadores civiles y alcaldes la transferencia transitoria de las funciones relacionadas con la organización y servicio de la milicia a las autoridades militares e instándoles a prestarles la más estrecha cooperación; y el segundo, determinando a los capitanes generales la asunción de las anteriores facultades conforme a lo establecido en la ley, y apremiándoles a aumentar los efectivos y recursos de la milicia de sus respectivos distritos y, en aras a preparar su pronta movilización, establecer en cada batallón una compañía de tiradores<sup>49</sup>.

Esta confirmación ordenada de lo existente la única alteración que sufrió en las relaciones entre las autoridades civiles y militares fue la derivada del cambio de las personas, de los titulares al frente del Ministerio de la Guerra, Jerónimo Valdés y Valentín Ferraz, y de la Capitanía General de Castilla la

---

<sup>48</sup> AHN: FFCC, Ministerio del Interior, personal, 314 y A.S., expedientes personales, 0281-04.

<sup>49</sup> *Actas del Consejo de Ministros...*, tomo IX, 24 de febrero y 10 de marzo de 1835, núms. 154 y 156, pp. 286-289. Y DSC: Estamento de Procuradores, 9 de marzo de 1835, núm. 165, pp. 1786-1789; Estamento de Próceres, 20 de marzo de 1835, núm. 43, pp. 351-352.

Nueva, con la toma de posesión del nombrado 21 de enero para sustituir a César José Canterac, el teniente general José María Ezpeleta Enrile, conde de Ezpeleta de Beyre. Bajo el mando de este militar cubano de familia navarra, que hasta entonces desde octubre 1832 había ostentado la Capitanía General de Aragón y que contaba con un pasado político vinculado al realismo-liberalismo moderado, se encontraban todas las fuerzas armadas militares y civiles, con excepción de las de la policía, que lo estaban bajo el del superintendente, pero cuya ampliación, tras la salida de José María Moscoso y la paralización de la reforma del instituto, estaba viéndose sumamente ralentizada. En efecto, la poca cooperación y los obstáculos con los que se estaba entorpeciendo la recluta del nuevo cuerpo de infantería de la policía fue una de las quejas del marqués de Viluma. La otra se refería a la parcialidad, lenidad, pusilanimidad y lentitud con la que, a su entender, actuaba la justicia ordinaria y cuya solución encontraba en la institucionalización de un tribunal de policía correccional a imitación del francés. Pero como para ello era precisa la reestructuración completa del ramo y quizá también debido a que en el caso, que no la causa, que la justicia castrense seguía sobre los sucesos de la Casa de Correos se le estaba presentando como máximo responsable, optó por reclamar el restablecimiento en Madrid de la Comisión militar.

La necesidad de resolver esas insuficiencias para el superintendente se hizo perentoria a partir de mayo. Hasta entonces las principales preocupaciones se las había producido el aumento de la delincuencia común, y a solventarla, además de las anteriores medidas, había propuesto una leva, que no fue aceptada, y la recuperación de la legislación no derogada contra los ociosos, vagos y mal entretenidos, que sí lo fue. Pero, ajena la capital a los graves desórdenes de Málaga, Zaragoza y Murcia acaecidos en el tránsito de marzo a abril, la difusión alarmante de los mismos por la prensa progresista, para el marqués de Viluma, promovió la agitación de los ánimos. Se enardecieron aún más, por un lado, con el desastre sin paliativos del ejército cristino al mando del general Jerónimo Valdés en las Amezcas, y con la presencia del comisionado británico *lord* Elliot y firma bajo su mediación del convenio para el trato y canje de prisioneros que, si su contenido en sí era considerado como una claudicación del Gobierno al otorgar a los carlistas la condición de beligerantes, su reserva dio pie a la sospecha de otro tipo de transacciones. Y, por otro lado, también contribuyeron a «poner los ánimos en eferescencia» el rumor de la inminente suspensión de las sesiones de Cortes y, lógicamente, el exasperante ritmo gubernativo de las reformas. Todo ello conformó el contexto del fallido atentado contra Francisco Martínez de la Rosa<sup>50</sup>.

---

<sup>50</sup> AHN, Estado, leg. 3.031/1 y ARAH, Archivo particular de Isabel II, serie 1ª, legs. 1 y 2: partes del superintendente de policía al presidente del Consejo de ministros (16 y 31 de marzo y 3 de mayo de 1835) y a la regente (30 de marzo y 1 y 8 de abril de 1835). Y A. M. GARCÍA ROVIRA: *La revolución...*, pp. 207-211 (donde se recoge la conclusión a principios de mayo, sin mayores consecuencias, de la actuación de la justicia militar sobre los sucesos de la Casa de Correos) y 221-233.

Con anticipación suficiente el marqués de Viluma tuvo noticias de que se estaba fraguando una bullanga contra el Gobierno y en particular contra su presidente para el día 11 de mayo en el Estamento de Procuradores o sus alrededores, aprovechando la agitación que provocaría la presentación de la proposición acordada previamente por los representantes progresistas, exigiendo información y responsabilidad al ejecutivo sobre lo estipulado en el «convenio Elliot». Concertándose al efecto con el capitán general, conde de Ezpeleta, se desplegaron en la fecha 500 infantes y 80 caballos en el paseo del Prado, en las cercanías del salón de sesiones del Estamento, y en su interior un número indeterminado de salvaguardias reales. Pues bien, esta presencia militar y policial se acabó convirtiendo en el precipitante del tumulto, porque, considerada por la oposición, por boca de Joaquín María López, como un ataque a la libertad de los procuradores y un atentado e insulto a la representación nacional, provocó tan escandaloso asentimiento en el público de las tribunas que el presidente del Estamento mandó desalojarlas. Prosiguiendo la agitación en el exterior, dentro de la cámara Francisco Martínez de la Rosa intentó sosegar los ánimos, de una parte, señalando que las fuerzas armadas las habían dispuesto las autoridades competentes para garantizar la tranquilidad pública y la libertad y seguridad de los representantes amenazadas (incluida la propia, ya que se le había asegurado «que se trataba de asesinarle») y ordenando su retirada, como así lo hicieron. Y, de otra parte, accediendo a que se salvaran los problemas reglamentarios que habían impedido en primera instancia dar curso a la mencionada proposición, que fue tomada en consideración por cuatro votos de la mayoría.

Por si hubiera sido poco esta derrota, a la salida del Estamento el presidente del Gobierno al subir a su carruaje fue asediado por un grupo de paisanos, que a la par que le increpaban con «mueras al traidor» le amenazaban con las armas blancas que blandían. Protegido por un sargento y tres salvaguardias, al llegar a su domicilio de la calle Alcalá le esperaba otro grupo de paisanos y urbanos con la misma actitud desafiante que, tras mantener una disputa con hombres de la guardia del Estamento de Procuradores que habían acompañado al presidente, fue dispersado por soldados de la guarnición al mando del capitán general. Con todo, los desórdenes continuaron hasta la madrugada, con actos de insubordinación en cuerpos de la milicia urbana, que ocasionaron la dimisión del jefe del segundo batallón y algunos oficiales, y de reunión de cuadrillas de paisanos en distintos puntos profiriendo gritos sediciosos.

Estos disturbios no alcanzaron el nivel de alarmantes ni se prolongaron en el tiempo por efecto de las drásticas medidas acordadas por las autoridades madrileñas con el Gobierno, recogidas al día siguiente en sendos bandos del gobernador civil y del capitán general. Así, sin consideración legal alguna, el marqués de Viluma encargaba a todos los agentes civiles y militares, que tuvieran a su mando fuerza armada, que la emplearan «en cualquier caso y contra cualesquiera personas que intentaran perturbar el orden público» y el conde de Ezpeleta ordenaba a los piquetes militares «la irrevocable consigna de acabar con las armas, y a toda costa, con cualquier grupo de gente amoti-

nada que no se disolviera y desapareciera a la intimación que se le hiciera de retirarse». Afirmando estas providencias discrecionales y a estas autoridades como sus principales ejecutoras, este mismo 12 de mayo, se acordaba, que durante la inmediata ausencia de la regente en Aranjuez, se facultara ampliamente a los Consejos de ministros y de gobierno, en orden de prelación, para adoptar las pertinentes disposiciones «a fin de que la tranquilidad de la capital no sufriera la menor alteración», «sin necesidad de obtener la previa soberana aprobación».

El establecimiento de este «poder de emergencia» en cierta medida fue avalado por la petición aprobada por unanimidad en Estamento de Próceres, en la que, reprobando lo sucedido, se reclamaba adoptaran las medidas más enérgicas para reprimir a los «malvados» que minaban el orden público y político, ofreciendo su más activa colaboración como parte del poder legislativo. En cierta medida, porque en el debate de esta petición algunos próceres entendían esas medidas en el sentido más lato para que se terminara de una vez por todas con la impunidad de que habían disfrutado los perturbadores. Esta acusación con relación a los acontecimientos inmediatos el 14 de mayo intentó salvarla el Gobierno: de una parte, deteniendo a Dionisio Alcalá Galiano, hijo del procurador y colaborador de la publicación progresista la *Revista mensajero*, porque, a pesar de haberse enfrentado a los turbulentos, estuvo en el lugar de los acontecimientos (el 12 de junio fue puesto en libertad sin cargos); y, de otra parte, cesando, haciéndole arrostrar con la responsabilidad política, al gobernador militar de Madrid, el teniente general José Bellido, que fue sustituido por el mariscal de campo Juan Bautista Esteller Gómez Ceballos, militar granadino bastante retrógrado, que, además de participar en las guerras de las independencias española y sudamericana, se enfrentó en el trienio liberal contra el régimen constitucional y hasta su extinción en julio de 1834 había ostentado interinamente la presidencia de la Comisión militar de la capital, encargándose después de la oficiosa sobre los acontecimientos de la Casa de Correos. Pero, también en esa misma discusión, el ex ministro de Gracia y Justicia, Nicolás María Garellly, consideraba que cualquier acción extraordinaria del ejecutivo debía enmarcarse en los límites del ordenamiento jurídico, señalando al respecto el precepto de «ley marcial» establecido el 18 de julio de 1834.

Pues bien, de la misma opinión era el Consejo de gobierno del que formaba parte, como se lo hizo saber al de ministros en la condena que, sobre atentado al presidente, le trasladó el 14 de mayo. Así, complacido por la participación que se le otorgaba en el «poder de emergencia» erigido, en esa repulsa el Consejo consultivo juzgaba que ejercicio de esta autoridad excepcional debía ser respetuoso con la legalidad y «compatible con la verdadera libertad», circunscribiéndole a medidas de índole preventiva, vigilancia de la policía de seguridad y aplicación de las normas sobre uso de armas prohibidas y sobre vagos y mal entretenidos, y represivo, implantación del citado ordenamiento de ley marcial. El Consejo de ministros, en la respuesta de agradecimiento realizada por el titular del Interior, se distanciaba de este constreñimiento y subrayaba que habían sido facultados «también para emplear todos los medios pro-

pios de la autoridad real». Con todo, ante la continuación del rechazo al Gobierno de los procuradores progresistas, cuya expresión fue la negativa o abstención de 15 de ellos a la petición de reprobación de la cámara a los sucesos del 11 de mayo, por considerarla una aprobación implícita de la conducta política del gabinete, y ante la perduración desde estos hechos de un arduo enfrentamiento en la prensa entre el diario conservador *La Abeja* y el de la oposición *Eco del Comercio*, el Consejo de ministros decidió hacer caso a las consideraciones del de gobierno. Así, la norma que rigió la acción de las fuerzas armadas (ejército y milicia urbana) que ocuparon el centro de Madrid el día 29, para impedir cualquier alteración del orden durante el acto solemne de clausura de las sesiones de las Cortes, fue la referida regulación sobre sediciones y asonadas, recordada por el capitán general conde de Ezpeleta<sup>51</sup>.

En el fondo, detrás de esos diferentes planteamientos de los Consejos se traslucían dos maneras distintas de enfrentarse a la creciente oposición al régimen: una más inclinada a intentar su integración mediante la recuperación de la vía civil administrativa; otra más orientada a su dominación mediante la afirmación e intensificación de la vía militar represiva. Un dilema cuya resolución, con la inmediata dimisión de Francisco Martínez de la Rosa, quedó en manos del conde de Toreno, el sucesor al frente del gabinete desde el 7 de junio.

#### 4. ENTRE LA ADMINISTRACIÓN Y LA REPRESIÓN

El Gobierno finalmente formado el 13 de junio mantuvo abierta esa disyuntiva. Así, lo puso de manifiesto la heterogeneidad y disparidad de sus miembros, con extremos entre el ala derecha del moderantismo y el progresismo, representados, respectivamente, por el marqués de las Amarillas como ministro de la Guerra y por Juan Álvarez Mendizábal como titular de Hacienda. Con todo, el conde de Toreno, que junto a la cartera de Estado cubrió interinamente esta última responsabilidad, olvidando anteriores rencillas, facilitó a los ministros de Gracia y Justicia y del Interior, los moderados centrados Manuel García Herreros y Juan Álvarez Guerra, sus intenciones de recuperar el tándem

---

<sup>51</sup> Las fuentes a las que hemos recurrido para elaboración de este apartado han sido: AHN, Estado, leg. 3.031/1 y ARAH, Archivo particular de Isabel II, serie 1.ª, leg. 2: partes del superintendente de policía al presidente del Consejo de ministros y a la regente, 10, 11 y 12 de mayo de 1835; AVM, Corregimiento, 1/170/14; D.S.C., Estamento de Procuradores, 11 y 19 de mayo de 1835, núms. 213 y 218, pp. 2499-2506 y 2550-2558, y Estamento de Próceres, 12 de mayo de 1835, núm. 51, pp. 416-421; *Actas del Consejo de Ministros...*, tomo IX, 11 y 12 de mayo de 1835, núms. 168 y 169; *Anales Administrativos*, 15 y 19 de mayo de 1835, núms. 271 y 275, donde se recogen la exposición del Consejo de gobierno a S.M. Reina gobernadora, 14 de mayo de 1835 y los mensajes del Consejo de ministros al Estamento de Próceres y al Consejo de gobierno, 12 y 15 de mayo de 1835; *La Abeja*, 12-15 de mayo de 1835, núms. 378-381, y *Eco del Comercio*, 13 de mayo de 1835, núm. 378. En cuanto a la bibliografía básica: F. J. BURGOS: *op. cit.*..., vol. II, pp. 127-132; F. CABALLERO: *El Gobierno...*, pp. 104-109; A. M. GARCÍA ROVIRA: *La revolució...*, pp. 233-240, fundamentalmente, y R. SÁNCHEZ GARCÍA: *op. cit.*, pp. 206-207.

Nicolás María Garely-José María Moscoso y su política administrativa civilista. La relación ya mantenida entre ellos al ostentar idénticos cometidos en los Gobiernos de la última Regencia de la primera época constitucional y en el caso de Juan Álvarez Guerra (1770-1845) su experiencia en el establecimiento de los primigenios Ministerio de la Gobernación y normativa de régimen local de 23 de junio de 1813 avalaban tal proyecto.

Para ello, este hacendado y magistrado extremeño, que a la par de prócer hasta entonces había ostentado la plaza de decano de la sección del Interior del Consejo Real de España e Indias<sup>52</sup>, no pudo contar con el marqués de Viluma, ya que el 21 de junio de 1835 resignó los cargos de superintendente general interino de policía y gobernador civil de Madrid. Algo que resultaba lógico, dado su distanciamiento de la política de José María Moscoso y su clara proclividad por el orden a ultranza<sup>53</sup>. En cambio no lo era tanto, denotando con ello más influencias que las del nuevo ministro del Interior, que para sustituirle en los mismos términos fuera nombrado el retrógrado magistrado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Jerónimo de la Torre de Trasierra González de la Requena (1781-). Éste, miembro de una distinguida familia cántabra, estudió leyes en la Universidad de Valladolid, pero como consecuencia de la Guerra de la Independencia, en la que participó como capitán del cuerpo de paisanos armados de su pueblo natal de Comillas, hasta 1815 no obtuvo el título de abogado. Contrario al cambio liberal durante el trienio constitucional,

---

<sup>52</sup> Para la composición de este gabinete J. TOMÁS VILLARROYA: *El sistema político...*, pp. 229-230 y J. VARELA SUANZES-CARPEGNA: *El conde de Toreno. Biografía de un liberal (1786-1843)*, Marcial Pons, Madrid, 2005, pp. 175-177; y para el titular del Interior nuestra aproximación «Juan Álvarez Guerra, ministro de la Gobernación bajo la Constitución de 1812 y el Estatuto Real», *Revista de Documentación*, 24 (2000), pp. 9-22.

<sup>53</sup> En este momento del Estatuto Real se quedó política e ideológicamente el marqués de Viluma para el resto de sus días. Con el progresivo distanciamiento de este modelo de la realidad política, se alejó de la escena pública –sólo fue senador por Burgos en 1837– y, acercándose a la camarilla de la reina gobernadora, para intentar recuperarlo participó activamente en la fallida insurrección conservadora de 1841. Con la afirmación de los moderados en el poder, tras ocupar en 1844 los cargos de embajador en Gran Bretaña y ministro de Estado, trató de nuevo de conseguirlo, sin éxito, como diputado por Salamanca en las Cortes que ordenaron la Constitución de 1845. Enfrentándose por ello, por la consolidación de la desamortización y, después, por el rechazo a la propuesta matrimonial de Isabel II con el pretendiente carlista, aglutinó bajo su liderazgo a la tendencia conservadora autoritaria («fracción Viluma») y ubicó su principal tribuna en el Senado, donde desde 1845 contó con un asiento vitalicio y ostentó sucesivamente la presidencia. Con el ascenso de este grupo a las riendas del Estado, de manos principalmente de Juan Bravo Murillo, no sólo avaló sus proyectos autoritarios de reforma política, sino que colaboró estrechamente, ocupando entre 1852-1854 las embajadas de Nápoles y de París. Tras el paréntesis del bienio progresista, recuperó el escaño de la cámara alta y entre 1857-1858 la presidencia, pero ya no su ascendencia. Con todo, manteniendo la fidelidad a los principios monárquicos tradicionalistas, en la recta final del reinado isabelino y de su vida política los siguió defendiendo como diputado por Madrid entre 1866-1868, dentro de la opción conservadora de los monárquicos, formada por neocatólicos y neoabsolutistas (ref. *vid supra* núm. 32; F. CÁNOVAS SÁNCHEZ: *El partido moderado*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982, pp. 192-225, y MARQUÉS DE ROZALEJO: *Cheste o todo un siglo (1809-1906). El isabelino tradicionalista*, Espasa Calpe, Madrid, 1935).

su integración al final del mismo como auditor de guerra en el ejército realista del general Vicente Quesada resultó fundamental para el despegue de su carrera gubernativa-judicial con el inmediato retorno al absolutismo. Descollando por su talante reaccionario desde el cargo de comisario regio de la provincia de Málaga, para el que en julio de 1823 le había designado la Regencia, en febrero del siguiente año pasó a ocupar la alcaldía del Crimen de la Audiencia de Aragón, a la par que la intendencia de policía. Ejerciendo esta función y ascendiendo a la plaza de oidor se mantuvo hasta el final del reinado de Fernando VII, eso sí, distanciándose de la opción carlista, como se hizo patente desde la labor realizada para impedir el contagio al territorio de su jurisdicción de la revuelta de los agraviados de 1827. Pues bien, con la tímida apertura a la Monarquía constitucional, bajo el gobierno de Francisco Martínez de la Rosa su progreso fue fulgurante: en enero de 1834 comisionado regio para las provincias vascongadas; al que sumó en febrero la regencia del Consejo de Navarra; para alcanzar en abril de 1835 el ya señalado cargo de ministro togado del más alto tribunal, que retendría con la asunción de los cargos gubernativos sitos en la capital.

Aquí, Jerónimo de la Torre compartió la esfera gubernativo-administrativa con el marqués viudo de Pontejos, que se mantuvo como corregidor, en gran medida, por la aceptación sin ambages de su dependencia jerárquica del gobernador civil sobre todo en el primer nivel, que la revalidó en la misiva de felicitación por la designación que le cursó. En la provincia, en el ámbito hacendístico lo hizo con el zaragozano Manuel Cortés Aragón, nombrado el 21 de marzo de 1835 por el conde de Toreno, al calor sobre la polémica citada sobre la unicidad de la autoridad provincial, pero que, al igual que su antecesor José Goicoechea Urrutia, con independencia de los cambios políticos, prolongó su mandato hasta el 11 de agosto de 1837. Algo totalmente contrario a lo que ocurría con los mandos militares, situados en principio, recordémoslo, en manos de José María Ezpeleta, como capitán general, y de Juan Bautista Esteller, en calidad de gobernador militar<sup>54</sup>.

La colaboración con ese haz de autoridades era más necesaria que nunca en la tarea fundamental de la «conservación a toda costa de la tranquilidad pública» en la lucha común contra el carlismo, asignada en la orden de 22 de junio por el ministro del Interior a Jerónimo de la Torre y a los demás gobernadores civiles. Con tal objeto, antes que nada, debían recorrer la provincia «para indagar el estado del espíritu público de sus habitantes». Esta labor de información era básica para la actuación tanto de Ministerio, al que tenían que remitir partes semanales, como de la suya propia. A este respecto, los delegados gubernativos, de una parte, no sólo debían coadyuvar en la pronta organización y armamento de la milicia urbana, sino que además, dado que contra sus miembros se ensañaban los carlistas, por considerarles «justamente como

---

<sup>54</sup> Para las referencias biográficas de Jerónimo de la Torre: AHN, FFCC, Ministerio de Justicia, magistrados-jueces, leg. 4.714(1)/6.682; y Ministerio del Interior, personal, leg. 495. Y para las de Manuel Cortés Aragón: AHN, FFCC, Ministerio de Hacienda, leg. 5.191/22.

uno de los primeros apoyos de nuestro orden social», había que alentarla mediante la indemnización y resarcimiento de los daños sufridos y con premios por los servicios singulares. De otra parte, debían seguir la reiterada y tradicional acción de promoción de las obras públicas de utilidad local para que, proporcionando ocupación a las clases menesterosas, no se extraviaran sus ánimos. Por último, Juan Álvarez Guerra, no olvidando su adscripción política, indicaba a los gobernadores que paralelamente persuadieran a los vecinos para que en las elecciones municipales que inmediatamente se iban a celebrar se decidieran por aquéllos que contaran con las notas «indispensables de adhesión a la Reina, al Estatuto Real, y a las instituciones y reformas».

Lo que buscaba con estas medidas el ministro del Interior era mantener el orden público para desarrollar el programa pendiente de José María Moscoso, cuyo sucesor se había limitado a implementar aquellos aspectos ya dispuestos y comprometidos. En efecto, Diego Medrano con relación al apartado general del Ministerio, en primer lugar, prosiguió con la recopilación de los datos estadísticos y de personal de las corporaciones y establecimientos dependientes del Departamento ministerial para la elaboración de la guía ordenada el 28 de enero. En segundo lugar, hizo otro tanto el 4 de abril con la universalización a todos los empleados del Ministerio de la Gobernación en el trienio liberal del reconocimiento en cuanto a clasificación y goce de haberes efectuado el 29 de enero a los que fueron jefes políticos. En tercer lugar, el 9 de abril elevó a rango legal la nueva planta del Ministerio, por la que, adecuándose a lo arbitrado para los otros departamentos y a la realidad de sus funciones, quedaba organizado en seis secciones: secretaría general, gobierno interior de los pueblos, policía general, instrucción pública, fomento y obras públicas. En cuarto lugar, aprobados desde el 26 de mayo los presupuestos generales, ajustó las partidas aquí establecidas a esa nueva ordenación ministerial, destacando, a nuestros efectos, los 7.922.363 reales destinados a la policía y los 6.070.900 reales a los gobiernos civiles, de los que 154.400 reales correspondían al de Madrid<sup>55</sup>.

En cuanto a la administración territorial, en primer término, Diego Medrano reafirmó la posición del gobernador civil como máxima autoridad gubernativa provincial, al recordar por la orden de 18 de abril su carácter de único conducto de comunicación con en Ministerio del Interior de los ayuntamientos y demás instituciones locales, y de los corregidores y alcaldes. En segundo término, en la acomodación de su régimen al sistema político del Estatuto Real, debe tenerse presente que José María Moscoso la había pospuesto de nuevo para ordenar conjuntamente los ayuntamientos y diputaciones. Pues bien, elaborados ya los respectivos proyectos de ley pasaron al examen del Consejo Real, pero no a las Cortes. En su lugar, Diego Medrano, para soslayar el debate sobre esta cuestión tan espinosa, el 23 de abril les presentó una

---

<sup>55</sup> Esta dotación se distribuía en los sueldos del personal: 50.000 reales del gobernador civil; 30.000 del secretario; 16.000 de un oficial de primera; 12.000 de un oficial de segunda; 22.000 de dos oficiales de tercera; 20.000 de dos oficiales de cuarta, y 4.000 reales del portero.



petición de autorización para que el Gobierno estableciera provisionalmente la organización de esas corporaciones locales mediante real decreto, comprometiéndose a someterles en la siguiente legislatura los correspondientes proyectos de ley. Esta delegación legislativa solicitada fue impugnada en la cámara baja por algunos de los procuradores de la oposición, por estimar que el ejecutivo usurpaba a las Cortes su facultad legislativa, pero sobre todo por no ir acompañada de las bases fundamentales de su contenido, especialmente de la referida al sistema de elección. Ante esta situación, el Gobierno, para intentar limar el disenso, accedió a la ampliación del texto de la autorización realizada por la comisión dictaminadora, agregando que la formación de esas instituciones locales se realizaría «sobre la base de elección popular». Eso sí, esta base, que debía ser análoga a las de las instituciones políticas vigentes, como señaló Francisco Martínez de la Rosa —único miembro del gabinete que intervino en la discusión—, no podía ser otra que la propiedad, «como garantía de la sociedad», «pues con ella se conseguía el único vínculo posible entre la libertad y el orden». De la misma manera que el ideario de su organización, recordando lo que en su momento había señalado José María Moscoso, no podía ser otro que el del Estado centralizado, formado por la «cadena administrativa, que empezaba desde los ayuntamientos e iba a parar al Ministerio (del Interior)» y donde las «corporaciones locales tenían que ser respecto de los pueblos la autoridad tutelar y respecto al Gobierno un instrumento de buena administración». Con todo, dada la urgencia de contar con una normativa que terminara con la atávica organización régimen local, los procuradores mayoritariamente accedieron a la delegación. Igualmente lo hicieron el 25 de mayo los próceres, sin embargo, en este Estamento, también el presidente del Consejo, tuvo que hacer frente a alguna oposición parecida a la de la otra cámara, pero sobre todo a objeciones en línea con sus componentes de índole más conservadora. Así, tuvo que garantizar que los oficios perpetuos de los ayuntamientos serían debidamente indemnizados, que la elección sería conforme al régimen estatutario y que las corporaciones locales serían cuerpos puramente consultivos sin intervención alguna en materias políticas<sup>56</sup>.

Contando esa autorización con el dictamen favorable del Consejo de gobierno, Juan Álvarez Guerra, que había participado en los trámites fundamentales de ese proceso —en el Consejo Real y en el Estamento de Próceres como miembro de la comisión dictaminadora— se dispuso como ministro del Interior a implantar la nueva normativa local. No lo pudo hacer inmediatamente por la acción dilatoria de aquella instancia consultiva, cuyo informe sobre la misma no era vinculante, pero sí necesario para su entrada en vigor.

En estas circunstancias, el último punto reseñado de la orden de 22 de junio se posponía, no así los anteriores. Así, Jerónimo de la Torre se sumó al

---

<sup>56</sup> El debate en DSC, Estamento de Procuradores, 8, 9 y 11 de mayo de 1835, pp. 2467-2475 (y apéndice), 2477-2489 y 2493-2499, núms. 211, 212 y 213, y Estamento de Próceres, 25 de mayo de 1835, pp. 533-543, núm. 58. Para su encuadramiento: I. BURDIEL: *op. cit.*, pp. 109-110; C. CASTRO: *La Revolución Liberal y los municipios españoles (1812-1868)*, Alianza Editorial, Madrid, 1979, pp. 134-136, y J. TOMÁS VILLARROYA: *El sistema político...*, pp. 360-362.

capitán general en las exhortaciones realizadas al corregidor y al Ayuntamiento madrileño para la intensificación del alistamiento de la milicia y selección para la formación de las compañías de tiradores, sin perjuicio de seguir revisando la calificación de sus miembros y de estrechar la vigilancia para garantizar la disciplina. El mantenimiento de ésta se hizo perentorio con ocasión de la reunión el 5 de julio de todas las fuerzas de este instituto para entregar a su segundo batallón la bandera que en el trienio liberal le había pertenecido. Tanto más cuanto en los días precedentes habían acaecido pequeños incidentes en las inmediaciones de los conventos de San Cayetano y de San Francisco, y se tenían noticias de preparativos de una bullanga aprovechando el acto. Pues bien, con salvedad de algunos gritos inconexos a favor de la Constitución de 1812, la jornada, que congregó a una importante multitud, transcurrió con normalidad, gracias a las prevenciones tomadas por esas dos autoridades, que supusieron, entre otras cosas, el despliegue de la guarnición militar<sup>57</sup>.

Este sosiego favorecía la continuación de la reforma de la policía inmediatamente planteada por Jerónimo de la Torre, fundada en, de una parte, la completa recluta de su fuerza armada y «organización en el sentido más análogo a su destino» y, de otra parte, la regulación del espionaje, que exigía paralelamente la prudente renovación de sus agentes. Esta propuesta recogía parcialmente una demanda coetánea de modernización de ese instituto apuntada en las páginas del *Eco del Comercio*. Algo que se podía señalar por la cierta tolerancia de la prensa que existía desde la llegada de José Álvarez Guerra al Ministerio del Interior y su intención de elaborar un proyecto de ley de imprenta para presentar a las Cortes en la siguiente legislatura, «que, dejando la debida latitud a la expresión del pensamiento en beneficio de la pública ilustración, contuviera y refrenara los extravíos de la maleficencia, de la calumnia y la sedición, poniendo a cubierto el honor y el buen nombre de los particulares, la religión, las buenas costumbres y el orden público». Para ello, contando con el beneplácito del Consejo de ministros, según el ministro del Interior había que optar por un principio dominante, o la censura previa como hasta entonces, o «la publicación libre sujeta a una rigurosa represión en sus deslices». Todo indica que se inclinaba por esta alternativa. De ahí la supresión de la censura previa que contemplaba el proyecto de ley elaborado por la comisión formada al respecto y de ahí la decisión de suspender desde el 1 de julio la publicación del controvertido periódico ministerial *Anales administrativos*<sup>58</sup>.

---

<sup>57</sup> AVM, Secretaría, libros de acuerdos del Ayuntamiento, núm. 269, oficios del capitán general y del gobernador civil, 21 y 26 de junio de 1835. Además, AGP, Reinados, caja 11, leg. 2 y ARAH, Archivo particular de Isabel II, serie 1.ª, leg. 3: partes del superintendente al ministro del Interior y a la regente, 30 de junio y 4 y 5 de julio de 1835; y comunicaciones del ministro de Interior a la regente, 4 y 5 de julio de 1835.

<sup>58</sup> AGP, Reinados, caja 11, leg. 5: parte del superintendente a la regente, 30 de junio de 1835. *Eco del Comercio*, 30 de junio de 1835, núm. 426. *Actas del Consejo de Ministros...*, tomo IX, 21 de junio de 1835, núm. 175, p. 327. *Gaceta de Madrid*, 27 de junio de 1835, núm. 178: exposición del ministro del Interior a la regente, 23 de junio de 1835. Proyecto de ley sobre la

En esta misma línea aperturista se encontraban las resoluciones tomadas por Manuel García Herreros desde el Ministerio de Gracia y Justicia, por las que se suprimían las juntas llamadas de fe, los jesuitas y, posteriormente, los monasterios y conventos que tuvieran menos de 12 religiosos profesos. Pero, todas estas medidas no sólo eran insuficientes, sino tardías. De la misma manera que lo eran los éxitos y fortuna en el conflicto civil (levantamiento del sitio de Bilbao, muerte de Tomás Zumalacárregui, victoria de Mendigorriá). Así, el cansancio por la excesiva prolongación del inmovilismo y de la guerra, unido a la escasez de subsistencias, acabaron explotando durante el mes de julio en insurrecciones populares urbanas que, adquiriendo en primer término su mayor intensidad en Zaragoza y Reus (Tarragona), reproducían los rasgos de la movilización madrileña de un año antes: con una gran pasividad de las autoridades y fuerzas militares, paisanos del pueblo menudo y milicianos urbanos quemaron conventos y asesinaron a sus frailes por su connivencia con el carlismo y por ser un obstáculo tradicional para el cambio liberal entendido difusamente bajo el ideal doceañista.

Detrás de estos acontecimientos y de las coetáneas revueltas menores de Cádiz y Valencia, el superintendente de policía veía la mano de una junta revolucionaria constituida por miembros de la logia masónica de Oriente, que eran prominentes figuras de la oposición progresista, como Agustín Argüelles, Antonio Alcalá Galiano, Francisco Javier Istúriz, Antonio González, Fermín Caballero, el duque de Rivas, los condes de Las Navas y de Donadio. Formaban parte, también según Jerónimo de la Torre, de un plan conspirativo para llevar adelante un levantamiento que, «a la voz de la Constitución de 1812», trataba de instituir al infante don Francisco como regente y nombrar un Gobierno provisional integrado por sujetos de esa opinión liberal. Aunque, salvo esta adscripción, participación y orientación de las sucesivas movilizaciones locales insurreccionales, nada señala a esos personajes en una organización revolucionaria de estas características, el ejecutivo la dio por buena en las medidas que el 15 de julio arbitró para hacer frente a las insubordinaciones. Así, ante «la existencia de un plan más o menos combinado, y con más o menos ramificaciones, cuya tendencia era disolver el Estado y envolver a la nación en todos los horrores y desastres de la más desoladora anarquía» y ante el deber del Gobierno de garantizar la seguridad del trono y la protección de la sociedad, se acordó: la incorporación de los militares a sus correspondientes cuerpos; la promoción del alistamiento de la milicia nacional y expurgo de los individuos que «no ofrecieran las garantías necesarias»; el establecimiento de comisiones militares tan pronto se alterara la tranquilidad pública para juzgar a los responsables de tal quebranto; y la inhabilitación y procesamiento de los empleados públicos –militares y civiles– que en caso de alarma no se presentaran inmediatamente ante sus respectivas autoridades, participaran en albo-

---

libertad política de imprenta elaborado por la comisión establecida en virtud de la real orden de 26 de junio de 1835 (DSC, Estamento de Procuradores, 18 de diciembre de 1835, apéndice al núm. 16, pp. 8-13).

rotos o formaran parte de sociedades secretas. A estas providencias coactivas, con las que el Consejo de ministros quería subrayar la vigencia en su integridad del principio de autoridad, se agregaba aquella otra con la que se creía se iba a consolidar régimen: la implicación de los pueblos con la formación de nuevos ayuntamientos y la creación de las diputaciones provinciales<sup>59</sup>.

No obstante, en las circunstancias de entonces, el titular del Interior, que había redactado esas medidas, no tuvo nada fácil llevar adelante su última parte. El Consejo de gobierno, que había pospuesto sus dictámenes sobre los proyectos de organización de esas corporaciones, cuando finalmente lo hizo, fue para reforzar los rasgos ya de por sí centralizadores y restrictivos de los mismos. Así, con relación a la ordenación municipal, al disentir de la revisión efectuada por el Consejo Real, presentó un nuevo texto, de cuya elaboración se encargó el consejero Nicolás María Garelli. Con él se afirmaba el carácter del alcalde como representante del poder real y se introducían algunas seguridades para evitar «la admisión de simples proletarios» en la formación de los ayuntamientos y para impedir que éstos pudieran deslizarse hacia «su emancipación omnímoda y la consiguiente independencia del Gobierno». Sobre la regulación de las diputaciones no articuló un proyecto alternativo, pero, «no encontrando reparo en la generalidad», introdujo unas observaciones que la ponían totalmente en entredicho: entre otros aspectos, no compartía la base de los partidos judiciales y jueces de primera instancia para asignar el número de vocales de la diputación porque, formando «ya una especie de asamblea provincial», en la situación imperante «podría dar lugar a que, saltando la valla que limitaba sus atribuciones, se entrometiese en materias políticas y contrapusiese los intereses provinciales a los generales del Estado, con grave daño de la unidad monárquica»; tanto más cuanto a diferencia de los ayuntamientos –se señalaba– no se declaraba expresamente los negocios vetados a estas corporaciones. Además, si ambos proyectos contaron con el voto particular del duque de Medinaceli, que no creía fuera el momento oportuno para introducir innovación alguna en la organización administrativa territorial, el de diputaciones tuvo otro de Francisco Javier Caro que, siguiendo la opinión contraria del consejero real Vicente González Arnao, veía en esa institución una aproximación al modelo político gaditano y, por ello, «llevaba dentro de sí misma una semilla que, si se desarrollaba, degeneraría fácilmente y con rapidez en federalismo, esto es, en la destrucción de la monarquía»<sup>60</sup>.

---

<sup>59</sup> Para las movilizaciones A. M. GARCÍA ROVIRA: *La revolución...*, pp. 251-315. La visión del superintendente en: ARAH, Archivo particular de Isabel II, serie 1.ª, leg. 3, partes a la reina gobernadora, 9, 15, 17, 23 y 28 de julio de 1835, P. JANKE: *Mendizábal y la instauración de la monarquía constitucional en España (1790-1853)*, Siglo XXI, Madrid, 1974, p. 143, y R. MARRAST: *op. cit.*, 301-302. La normativa del Gobierno en *Gaceta de Madrid*, 18 de julio de 1835, núm. 199.

<sup>60</sup> AHN, Estado, leg. 911: actas del Consejo de gobierno, 23 y 24 de junio y 3 y 24 de julio de 1835; y comunicación al ministro del Interior, 28 de julio de 1835. En el acta de 24 de julio se encuentra el dictamen de Consejo Real, así como los votos particulares, entre los que se encuentra el del citado consejero, reducido a rechazar cualquier cuerpo o asamblea interpuesto en

Al final, esos dictámenes reseñados de la instancia consultiva se convirtieron en dominantes, porque el Consejo de ministros no sólo asumió como propio su proyecto municipal remozado, sino también, a pesar de las reticencias de Juan Álvarez Guerra, sus consideraciones negativas sobre la ordenación de las diputaciones. De esta manera, quebrándose la reorganización completa del régimen local, el 23 de julio sólo entró en vigor «provisionalmente» el arreglo de los ayuntamientos. Esta normativa, que sería el espejo al que mirarían la primera generación de grandes administrativistas y el partido moderado, al que mayoritariamente se vincularon, para la articulación del modelo plenamente centralizado de 1845, adecuaba perfectamente el ámbito municipal al régimen estatutario, estableciendo ayuntamientos uniformes y elegidos por los propietarios bajo el estricto control político y administrativo del Gobierno.

Así, desapareciendo los oficios enajenados –cuyos propietarios serían convenientemente indemnizados–, todas corporaciones locales estarían compuestas en proporción a la población de un alcalde, tenientes de alcalde, regidores y un procurador del común, correspondiendo a Madrid, respectivamente, 1, 9, 22 y 1. Aquí, además, y en la ciudades que se estimara conveniente, habría un corregidor que, nombrado directamente por el ejecutivo, presidiría el Ayuntamiento. Esos cargos municipales serían elegidos bienalmente por un cuerpo electoral formado por todos los vecinos contribuyentes, es decir, que tuvieran «una subsistencia independiente, sacándoles de la clase de jornaleros» –unos 800.000 electores, el 29 por 100 de los vecinos–, pero su voto obligatorio debía recaer en la décima parte de los mayores contribuyentes, que eran los únicos que los podían ocupar. A esta separación del sufragio activo y pasivo y al control del proceso electoral por el Ayuntamiento saliente (en particular de su presidente) y el gobernador civil, se sumaba la elección mixta del alcalde (y tenientes de alcalde), nombrado entre los tres más votados por la Corona en los pueblos superiores a 2.000 habitantes y por el gobernador civil en el resto.

El mantenimiento de la legislación imperante de este sistema de las dos confianzas, la de la base y la de la cúspide, para la designación del primer munícipe y de quien hiciera sus veces era una cuestión de control político derivada de la afirmación de esta figura para la supeditación de los ayuntamientos. De ahí que la perpetuación del sistema se asentara en la necesidad de no quebrar la unidad de la administración y del poder ejecutivo, por cuanto que el alcalde era su delegado local, pero también por el fortalecimiento de su posición en la administración municipal. El primero de los aspectos, la delimitación entre las atribuciones económico-administrativas, propias del Ayuntamiento, y las político-gubernativas, reservadas al alcalde bajo la subordinación del gobernador civil, procedía de una recuperación del régimen local doceañista. El segundo, derivado de la separación entre la deliberación, concerniente al Ayuntamiento como órgano colegiado, y la acción, específica del alcalde en

---

la acción gubernativa del gobernador civil y, en el caso de su establecimiento, a optar por el modelo del consejo de prefectura francés, cuyos miembros eran de nombramiento real y sus funciones puramente consultivas y de carácter contencioso-administrativo.

calidad de agente monocrático, era introducida en este momento del ya citado modelo administrativo centralizado galo. Así, calificado el primer regidor como «la autoridad encargada por S.M. del gobierno inmediato de los pueblos, bajo la dependencia del gobernador civil», integraba en esta expresión la totalidad de las funciones ejecutivas: las que le correspondían como agente gubernativo (orden y seguridad pública y policía urbana); como único órgano activo y vehículo de comunicación de lo deliberado y decidido por el colegio municipal, que presidía, en materia de sus facultades peculiares locales (presupuestos, obras y establecimientos públicos, fincas y aprovechamientos comunes, arbitrios, ordenanzas municipales...); y como jefe de la administración municipal. Supeditado de esta manera el Ayuntamiento al alcalde, restringidas a esas sus atribuciones y a las tradicionales de reparto de las contribuciones generales, de sorteo de los cupos de reemplazo al ejército y de alistamiento de la milicia nacional, el Ayuntamiento se veía acantonado al ámbito administrativo, al prohibirle expresamente el tratamiento de «negocios políticos».

Con todo, el elemento neurálgico del nuevo ordenamiento municipal era el gobernador civil, al que se le subordinaban los alcaldes y los ayuntamientos en su calidad de máxima autoridad gubernativa y administrativa provincial. Así, ostentando la presidencia nata de todos los ayuntamientos y siendo su único enlace con el Gobierno, podía suspenderlos en su totalidad o a cualquiera de sus miembros por causa justa (paso previo a la destitución que incumbía al ejecutivo) y, a falta de la Diputación, eran necesarios su dictamen y su resolución para la efectividad de los acuerdos municipales<sup>61</sup>.

Pues bien, a pesar de este control, el gobernador civil de Madrid, Jerónimo de la Torre, no las tenía todas consigo, o las informaciones que recibía, en razón al cargo de superintendente, le hacían dudar del acierto en la promulgación de la norma. Así, en un parte policial inmediato indicaba que «la dirección revolucionaria de Madrid», ante el temor del enfriamiento de los ánimos por la «libertad popular» que confería la reglamentación municipal, había intensificado «las sugerencias incitadoras», a la par que la promoción de sus candidatos para los comicios locales. Una opinión diferente sustentaban «los directores más exaltados» del movimiento –seguía señalando Jerónimo de la Torre–, para quienes la nueva norma, «lejos de neutralizar, aumentaba la acción del pronunciamiento y hacía más compacta la revolución», agradeciendo por ello al Gobierno «porque contra su voluntad había dado un paso que favorecía la causa»<sup>62</sup>.

---

<sup>61</sup> Para entender mejor esta normativa local hemos seguido a: C. CASTRO: *op. cit.*, pp. 136-138; C. MARICHAL: «Las primeras municipales», *Historia 16*, 24 (1978), pp. 22-23; L. MORELL OCAÑA: *El régimen local*, Civitas, Madrid, 1988, pp. 544-545; J. I. MORILLO-VELARDE PÉREZ: *El Alcalde en la Administración Española*, Instituto García Oviedo, Sevilla, 1977, pp. 64-72; y A. NIETO: *op. cit.*, 310-313.

<sup>62</sup> ARAH, Archivo particular de Isabel II, serie 1.ª, leg. 3: parte del superintendente de policía a la reina gobernadora, 24 de julio de 1835.

Sin embargo, no parece que la tímida reforma municipal desalentara o alentara ya nada, cuando se había perdido toda credibilidad en el ejecutivo moderado. De ahí que, sin solución de continuidad con las precedentes insubordinaciones, el 25 de julio arrancó en Barcelona una bullanga que, superándolas con creces, marcó ya el punto sin retorno del movimiento insurreccional. Entonces, al igual que ésas y contando con los mismos protagonistas, comenzó una rebelión de signo anticlerical (sinónimo de anticarlista) –quema de conventos y matanza de frailes–, para adquirir después tintes antigubernativos (que provocaron las dimisiones de los gobernadores civil y militar, la huida de capitán general de Cataluña, Manuel Llauder, y el asesinato del número dos de la Capitanía, el general Pedro Nolasco Bassa) y, finalmente, con el incendio de la moderna fábrica textil de Bonaplata y Cía, rasgos de corte *luddista*. La incapacidad para frenar el desbordamiento revolucionario, que acabó significando este hecho, produjo la sustitución de la Junta de autoridades y comisionados del pueblo –establecida en primer término con presencia de autoridades tradicionales para mantener el orden e impedir que se rebasara el marco estatuario– por una Junta auxiliar consultiva que, elegida por delegados de distintos cuerpos sociales y económicos y de la milicia con la idea de contar con una mayor legitimidad ciudadana, tuvo como mira principal frenar las veleidades radicales doceañistas, estableciendo como reivindicación máxima la convocatoria de unas Cortes constituyentes para la reforma del Estatuto. Pues bien, tanto este levantamiento, que se propagó seguidamente por la provincia y por Cataluña, como su canalización juntista, cundió ejemplo durante la primera quincena de agosto fundamentalmente en Zaragoza y Valencia, cuyos organismos insurreccionales para controlar la situación e impedir los excesos de la movilización popular otorgaron la presidencia a sus respectivos capitanes generales<sup>63</sup>.

La quiebra de la autoridad del Gobierno, que evidenciaba la rebelión de estas provincias, se agravaba aún más por la separación física y política de sus miembros. Así, mientras los titulares del Gracia y Justicia y del Interior, Manuel García Herreros y Juan Álvarez Guerra permanecían en Madrid, los de Estado e interino de Hacienda y de la Guerra e interino de Marina, conde de Toreno y marqués de las Amarillas, se encontraban en La Granja acompañando a la familia real. Además de considerar contraproducente esta división para obrar con la urgencia que exigían las críticas circunstancias que se atravesaban, los primeros, en la demanda al presidente del Consejo de pautas de actuación, mostraban la comprometida situación en la que se encontraba el ejecutivo al verse acusado por todo el abanico político de lo que estaba ocurriendo: los más afectos, por la ausencia de justicia y rigor contra los insurrectos; los más distantes, por lo mismo contra los carlistas y, en particular, los eclesiásticos, así como por la falta de reformas. Ante esto y ante las dificultades de contar con autoridades civiles y militares dispuestas al cumplimiento del deber, opinaban

---

<sup>63</sup> Al respecto, fundamentalmente, A. M. GARCÍA ROVIRA: *La revolución...*, pp. 269-405 y I. BURDIEL: *op. cit.*, 168-197 y P. JANKE: *op. cit.*, pp. 134-141.

que se debían «poner en juego todos los elementos de su fuerza y meditar todos los recursos que una política previsora emplearía en tan graves y delicados momentos».

Pues bien, el conde de Toreno, avalado en todo por el ministro de la Guerra, a pesar de apreciar la situación menos dramática que sus colegas, y por ello no parecerle imprescindible la unión física del gabinete, era contrario a cualquier tipo de condescendencia: «V.V.E.E. son hombres hartos experimentados en el arte de gobernar –les señalaba– para saber pesar atinadamente lo que vale la voz pública en las crisis violentas. Sin despreciarla, no hay que arredrarse ni dejarse arrastrar por ella». Desde este planteamiento, para él, la única línea política factible era la seguida desde el primer momento por su antecesor, fundada en la legitimidad del trono de Isabel II y del Gobierno de María Cristina, el Estatuto Real y las «reformas progresivas, prudentes y moderadas», emanadas de los anteriores presupuestos y adecuadas al estado de la nación. Todo lo que se desviara, aunque no propendiera a «la desorganización social completa», afirmaba, debía ser reprimido con vigor y severidad, aplicando las medidas aprobadas el 15 de julio.

De esta forma se retornaba al origen del gabinete, planteándose de nuevo las dos maneras de enfrentarse a la oposición liberal sublevada contra régimen, la puramente represiva y la que agregaba dosis de transacción. Situado en esta opción, Juan Álvarez Guerra cumplió en parte los dictados de su presidente. Así, apremiado a la implantación de esas disposiciones al personal dependiente de su Ministerio, tal y como lo había hecho con el suyo el titular de la Guerra, si bien todo lo indica con nulo resultado, lo llevó a cabo el 6 de agosto, al disponer que todas las autoridades gubernativas que no hicieran uso de la fuerza pública para reprimir los desórdenes públicos y asonadas quedarían suspendidas de sus funciones. Por el contrario, se distanció un tanto de las exigencias del conde de Toreno, a la hora de enfrentarse en la capital a la creciente agitación que se respiraba, en particular en la milicia, con las noticias que la prensa progresista difundía de las insurrecciones ya citadas. Así, su respuesta a los primeros enfrentamientos entre paisanos y fuerzas del orden, a la formación de grupos prorrumpiendo gritos a favor de la Constitución de 1812 y en contra del Gobierno, y a los pasquines que excitaban a la sublevación de los urbanos fue la recuperación el 8 de agosto de las prevenciones de la ley marcial<sup>64</sup>.

A esta disparidad de criterios existente en el seno del gabinete se sumaba la que había en las autoridades principales de Madrid que, bajo la dependencia inmediata entonces de los ministros de Gracia y Justicia y del Interior, eran las encargadas del mantenimiento del orden público. En primer lugar, el contradic-

---

<sup>64</sup> AGP, Reinados, caja 8: leg. 41, cartas que mediaron entre los ministros que habían quedado en Madrid y los que estaban con S. M. en la Granja, agosto de 1835; y leg. 42, comunicación del ministro del Interior al capitán general de Castilla la Nueva, 7 de agosto de 1835. A.R.A.H., Archivo particular de Isabel II, serie 1.<sup>a</sup>, leg. 3: partes del superintendente general de policía a la reina gobernadora, 6, 9 y 10 de agosto de 1835. También A. PIRALA Y CRIADO: *op. cit.*, vol. II, pp. 150-151.



torio general Vicente Quesada, marqués de Moncayo, que desde el 1 de agosto había vuelto a ostentar la Capitanía de Castilla la Nueva. Éste, que tenía bajo su mando a todas las fuerzas armadas incluidas las de la milicia urbana, estaba enfrentado con el conde de Toreno y el ministro de la Guerra, y entró en tratos con Andrés Borrego, personaje en aquel tiempo cercano al progresismo, para secundar el levantamiento dispuesto en la capital que, moderando sus términos, le aupara, todo lo señala, a su cabeza, como había acontecido con sus homólogos los generales Felipe Montes y conde de Almodóvar, respectivamente, en Zaragoza y Valencia. En segundo lugar, el corregidor, el marqués viudo de Pontejos, a quién, la concesión el 23 de julio de la gran cruz de la real orden americana de Isabel la Católica por el «esmero, satisfacción e inteligencia con que desempeñaba el cargo», no parece aminorara su resentimiento con el ejecutivo por la confirmación que la normativa municipal de esa fecha hacía de su relegación a la posición y atribuciones de alcalde ordinario: «no era posible –advertía– cautivar el aprecio público, ni exigir grandes desvelos de quien ocupaba una posición tan extraña y vacilante». Pues bien, mientras el marqués viudo de Pontejos pretendía una reforma de la figura del corregidor, que le colocara como escalón para los gobiernos civiles, revistiera de cierta independencia y otorgara un lugar decoroso en las clases pasivas, el Ayuntamiento bajo su presidencia, que tenía los días contados, se veía progresivamente diezmado por la salida anticipada de los ya ex regidores perpetuos. En tercer lugar, el más importante a nuestros efectos, el gobernador civil y superintendente general de policía, Jerónimo de la Torre, coincidía en planteamientos y seguía los dictados del conde de Toreno, más que los del ministro del Interior, y, por ello, consideraba que a los liberales exaltados había que «atacarles vigorosamente sin contemplación a sus personas, clase y representación» y solicitaba para conservar la tranquilidad pública en la capital y asegurar la ejecución de las leyes incrementar hasta 1.000 el número de efectivos del cuerpo de salvaguardias. Él, siguiendo las órdenes del subsecretario del Interior, el leonés Ángel Vallejo Villalón (1778-1840) –militar reciclado a la carrera civil en este Ministerio durante el trienio liberal, en que el fue jefe político de Cataluña y jefe de sección de las oficinas centrales, y que, vinculado con el retorno al tímido constitucionalismo al sector conservador, accedió a ese cargo el 2 de abril–, de su misma opinión, puso fin el 12 de agosto a la relativa tolerancia de prensa que imperaba desde la llegada de Juan Álvarez Guerra al departamento, al censurar y prohibir al *Eco del Comercio* publicar artículos sobre los sucesos de Barcelona<sup>65</sup>.

---

<sup>65</sup> De acuerdo con el orden de la exposición: M. LAFUENTE, *Historia general de España desde los tiempos primitivos hasta la muerte de Fernando VII*. Continuada desde dicha época hasta la muerte de Alfonso XII por J. VALERA, en colaboración con A. BORREGO, A. PIRALA y J. COROLEU. Y hasta la mayor edad de Alfonso XIII por G. MAURA Y GAMAZO; Montaner y Simón, Barcelona, 1922, t. 20, pp. 236-238; AVM, Corregimiento, 1/62/88 y 1/126/34, notas acerca de la posición del corregidor en el Real Decreto de 23 de julio de 1835, julio de 1835; ARAH, Archivo particular de Isabel II, serie 1.ª, leg. 3: partes del superintendente general de policía a la reina gobernadora, 11 y 12 de agosto de 1835; AHN, FFCC, Ministerio del Interior,

Con este panorama, por mucho que dos días después en la reunión extraordinaria, a la que, bajo la presidencia de la regente, retornada fugazmente de La Granja, acudieron los Consejos de ministros y de gobierno, los decanos del Consejo Real y las mencionadas autoridades principales de Madrid, se acordara no aceptar ninguna de las exigencias de la oposición y, por mucho también, que Jerónimo de la Torre garantizara al conde de Toreno, antes de que junto al marqués de la Amarillas regresara con María Cristina al sitio de San Ildefonso, que se habían tomado todas las precauciones para impedir la insurrección, ésta finalmente estalló. El 15 de agosto, a la salida de la plaza de toros, los batallones primero, tercero y cuarto de la milicia urbana se sublevaron, ocupando y fortificándose en la plaza Mayor. Entonces empezó a funcionar lo pactado previamente, gracias a la actitud condescendiente de los titulares de Gracia y Justicia y del Interior. Lo hicieron la guarnición y los dos batallones restantes de la milicia no insurreccionados que, puestos sobre las armas, no intervinieron, a pesar de haber asumido interinamente el mando de la Capitanía General el conde de Ezpeleta, tras la renuncia del general Vicente Quesada. También fue adelante el acuerdo establecido con éste sobre finalidad moderada del levantamiento, al aprobar los milicianos por aclamación una exposición que recogía a grandes rasgos las demandas de la oposición en las Cortes: exclaustación de los regulares, devolución de los bienes desamortizados en el trienio liberal, separación de los empleados desafectos, recuperación del nombre y regulación de la milicia nacional, alistamiento extraordinario, restablecimiento de las diputaciones provinciales, reforma electoral, libertad de imprenta, reunión inmediata de las Cortes y nombramiento de un Gobierno de progreso. Y, por último, mientras el corregidor suministraba víveres a los milicianos sublevados y los tenientes de la villa, Miguel García Cornejo y Pedro Balsera, ordenaban la excarcelación de Eugenio Aviraneta, el marqués de Moncayo lograba de los ministros la concesión de pasaportes a los oficiales designados para ir a La Granja a presentar a la regente la anterior petición, a cambio de la retirada paralela de las tropas de la guarnición y de los batallones de la milicia insurreccionados.

No obstante los comandantes de éstos aceptaran ante ese general lo convenido, sus subordinados, radicalizando su postura, rehusaron hacerlo y abandonar las armas hasta tanto fuera satisfecha su exposición. Esta actuación fue explicada ante la opinión en una proclama que, siendo más tajante que la anterior —«(...) El objeto que nos ha reunido es derribar al ministerio que rodea el trono (...) ¡Conciudadanos! Hemos jurado no soltar las armas hasta conseguirlo. (...)»—, salió de las prensas de la imprenta real asaltada en la madrugada por un destacamento de los urbanos alzados. Contrariado por la inesperada evolución de los acontecimientos, el marqués de Moncayo por la mañana del 16 se presentó ante los amotinados, impeliéndoles a que se disolvieran. Ante la negativa y los gritos a favor de la Constitución gaditana con que fue despe-

---

personal, leg. 508 (para Ángel Vallejo); F. CABALLERO: *El Gobierno...*, pp. 178-179, y *Eco del Comercio*, 17 de agosto de 1835, núm. 474.

dido, olvidó su implicación en el movimiento y, convertido en adalid de la legalidad, abogó inequívocamente por reducir a los sublevados por la fuerza. De esta manera lo planteó ante los ministros, consejeros de gobierno y superintendente, reunidos al efecto para hacer frente a la situación. Hasta tal punto fue así, que éstos, asumiendo la solución militar y nombrándole adjunto al capitán general, tuvieron que convencerle de que el despliegue de tropas sitiando la plaza Mayor era ante todo un medio coactivo y de que su entrada en acción era un último recurso, en el caso de fracasar la oferta realizada a los milicianos sublevados de disolución y deposición de las armas por la indulgencia. Prosperó, concluyendo el levantamiento, Vicente Quesada, cuya casa se intentó asaltar, perdió ese cargo ante el general Manuel Latre Huarte, nuevo capitán general en propiedad, y en la capital, con reticencias por parte del Ayuntamiento, se reimpuso la ley marcial, recogida en un bando del gobernador civil<sup>66</sup>.

Madrid volvía a estar en calma y con ella se conocía la noticia de la detención de los comisionados de la milicia que fueron a La Granja y de aquí llegaban las medidas de «severidad inflexible» del conde de Toreno, que señalaban al un nuevo capitán general y al superintendente como agentes principales para su aplicación. El primero, el general Manuel Latre, militar aragonés adherido al régimen constitucional en el trienio liberal que, cuando ostentó el cargo de superintendente general de policía (entre octubre de 1833 y abril de 1834), mantuvo una concepción civilista del orden público, se convertía en «la autoridad militar superior» receptora del estado de sitio en el que se declaró a la capital por el decreto de 16 de agosto, contenido en una *Gaceta extraordinaria* del día siguiente. Esta declaración, prolongación de lo regulado el 12 de enero y primer caso de implantación para una situación específicamente política, significaba una nueva vuelta de tuerca en la interrupción del régimen de legalidad, al disponer la sumisión de todas las autoridades civiles a la militar y al dejar en suspenso todas las leyes y decretos que pudieran contravenirle. Acompañó a este estado desde el 18 de agosto una revisión militarizada de las prevenciones de la ley marcial, que traspasaba a la comisión militar entonces restablecida el conocimiento de los delitos contra los órdenes público y político. Y, paralelamente, la suspensión de los batallones de la milicia que se habían sublevado, hasta tanto se verificaba la necesaria reorganización, que convirtiera al instituto en «un verdadero y positivo sostén del trono, del Esta-

---

<sup>66</sup> Esta insurrección la hemos descrito siguiendo a: AHN, Estado, leg. 911, sesión del Consejo de gobierno, 16 de agosto de 1835. ARAH, Archivo particular de Isabel II, serie 1.ª, legs 1 y 3: conferencia entre el superintendente y el conde de Toreno, 15 de agosto de 1835, comunicación del ministro del Interior al conde de Toreno, 16 de agosto de 1835, parte del superintendente de policía a la reina gobernadora, 17 de agosto de 1835 y carta de Vicente Bertrán de Lis al duque de Alagón, 28 de agosto de 1835. AVM, Corregimiento, 1/252/14, antecedentes relativos al pronunciamiento de la milicia urbana (1835). *La Abeja*, 17 y 18 de agosto de 1835, núms. 475 y 476 y *Eco del Comercio*, 17 de agosto de 1835, núm. 474. En cuanto a la bibliografía: F. J. BURGOS, *op. cit.*, vol. II, pp. 189-199; P. JANKE: *op. cit.*, pp. 142-147; M. LAFUENTE: *op. cit.*, t. 20, pp. 239-246, y Marqués de VILLA-URRUTIA: *La reina gobernadora, Doña María Cristina de Borbón*, Beltrán, Madrid, 1925, pp. 131-137.

tuto Real y de las libertades patrias». Con todo, no se llegó a desarmarlos, por miedo a las posibles repercusiones, ni tampoco la comisión militar instituida procesó a sus individuos y demás autores e instigadores de la sublevación, como pretendía el conde de Toreno, porque al final imperó el criterio del Consejo de gobierno, que no consideraba a dicho tribunal competente para juzgar los delitos anteriores a su instalación.

El ministro del Interior, totalmente desautorizado, circunstancialmente no sólo se plegó a esas disposiciones rigurosas, presentándolas a los gobernadores civiles en una circular del 19 de agosto como el término al que estaban abocadas las alteraciones del sosiego público, sino también a las que implementó Jerónimo de la Torre, requerido por el presidente del Gobierno. En primer lugar, dos días antes de esa comunicación, suspendió la publicación del *Eco del Comercio*, por su clara adhesión y estímulo a los milicianos alzados, y, seguidamente, el 18, para un mayor control de la prensa madrileña, se llevó adelante la propuesta, paralizada cuando Juan Álvarez Guerra se hizo cargo del Ministerio, de establecimiento de una junta de censores sustituyendo el sistema de censores específicos para cada publicación y se otorgó al Gobierno facultades cuasi ilimitadas para suprimir cualquier periódico, cuando lo creyera oportuno o pudieran exigirlo las circunstancias extraordinarias imperantes. En segundo lugar, ordenó el arresto de los procuradores Antonio Alcalá Galiano, Miguel Chacón, Fermín Caballero (no tanto en cuanto director del *Eco del Comercio*, como en cuanto redactor de la representación de la milicia madrileña, cuya autoría él otorgaba a Andrés Borrego) y conde de las Navas, a los que se consideraba «las personas más influyentes de la rebelión», si bien sólo pudo hacerse efectivo en los dos primeros. Frente a este apresamiento y persecución, un grupo de procuradores de la oposición el 23 de agosto elevó una exposición a la reina, quejándose del atropello perpetrado contra la inviolabilidad parlamentaria y el principio de seguridad jurídica, y solicitando la restitución del orden y curso legal establecido por las leyes del reino de los procedimientos practicados contra sus colegas. La apertura del palacio de las Cortes para la elaboración de esta petición acarrió a su gobernador la máxima recriminación y exigencia de explicaciones por parte del ministro del Interior<sup>67</sup>.

Quedando Madrid «en el mismo caso que una plaza sitiada por el enemigo» –como señalaba esa exposición–, se apuntaló el orden, pero a costa de provocar lo contrario en las demás provincias. La insubordinación se generalizó: las ciudades ya insurreccionadas intensificaron su sedición, sustituyendo las juntas auxiliares por gubernativas, afirmando su dominio por el antiguo

---

<sup>67</sup> Para estas medidas represivas: AHN: Estado, leg. 911, sesiones del Consejo de gobierno, 20, 25, 26 y 28 de agosto de 1835; y Consejos, 11.315, núm. 59. ARAH, Archivo particular de Isabel II, serie 1<sup>ª</sup>: legs. 1 y 3, carta del conde de Toreno a la reina gobernadora y providencias que se aconsejan a la reina contra los conspiradores, agosto de 1835; y partes del superintendente general de policía a la reina gobernadora, 20, 21, 23 y 28 de agosto de 1835. *Diario de Avisos de Madrid*, 18 y 20 de agosto de 1835, núms. 140 y 142. También P. CRUZ VILLALÓN, *op. cit.*, pp. 333-335, F. CABALLERO: *El Gobierno...*, pp. 115-126 y R. SÁNCHEZ GARCÍA: *op. cit.*, p. 209.

reino de Aragón y federándose entre sí; y su ejemplo fue seguido por sucesivos levantamientos e instauración de juntas en las capitales y principales pueblos de Castilla la Vieja, Andalucía, Galicia y Extremadura. Una situación claramente revolucionaria que el conde de Toreno pretendía extinguir con la política de estricta firmeza empleada en la capital. Para ello el 28 de agosto puso al frente del Ministerio del Interior al burgalés Manuel Riva Herrera Vivanco (1785-1844) que, contando con una reputación de hombre de gran energía, ostentaba desde diciembre de 1833 el mando civil de su provincia natal, consiguiendo que quedara ajena al movimiento insurreccional, y, ocupando por ella escaño de procurador, era un ardiente ministerial. Con todo, hasta su toma de posesión el 9 de septiembre, asumió interinamente la responsabilidad el subsecretario, Ángel Vallejo, uno de los más firmes apoyos del presidente<sup>68</sup>. El otro, el superintendente general de policía y gobernador civil de Madrid, Jerónimo de la Torre, también fue ratificado, por lo que la dimisión entonces presentada no puede ser considerada más que un gesto puramente testimonial.

Esta remodelación ministerial se completó cubriendo la vacante de la cartera Marina, pero sobre todo reemplazando al titular de la de la Guerra. A pesar de la compenetración con el conde Toreno, la salida del marqués de las Amarillas resultaba lógica por su falta de preeminencia sobre los capitanes generales, lo que no lo era tanto es que se colocara interinamente en su lugar al septuagenario duque de Castroterreño, al que vimos en el verano de 1834 ocupando pasajeramente la Capitanía de Castilla la Nueva. Y lo era aún menos la reasunción de ésta el 29 de agosto por el general Vicente Quesada, no sólo por su connivencia con el levantamiento de la milicia madrileña y la impopularidad provocada por su giro copernicano, sino porque suponía un cierto contrasentido sustituir al militar en el que estaba concentrada toda la autoridad por el estado de sitio vigente en la capital. Pues bien, en este relevo del general Manuel Latre, destinado a sofocar los levantamientos del sur, parece que tuvo mucho que ver –como señalara el marqués de Villa-Urrutia– la propia ascendencia del marqués de Moncayo, quien tras participar y sofocar la movilización madrileña estuvo conferenciando en La Granja, y también el respaldo del superintendente, que amparó su conducta anterior y el acierto de su nombramiento, porque «intimidaba a los exaltados y alentaba a los amantes» del orden.

Mientras ambos con los medios extraordinarios a su disposición se encargaban de impedir el contagio a la capital de la insurrección de las provincias, Ángel Vallejo, desde las páginas de la *Gaceta* y de los *Boletines* provinciales con artículos desacreditadores y amenazadores contra los sublevados, preparaba el terreno para el establecimiento de las medidas enérgicas con las que se pensaba someterlos. Éstas partieron de la circular que el mismo remitió a los gobernadores civiles el 31 de agosto, con la que quería recuperarles como

---

<sup>68</sup> Al respecto AHN, FFCC, Ministerio del Interior, personal, leg. 425 y serie general, leg. 394.

agentes del ejecutivo, recurriendo para ello a la confusión, presentándoles la realidad incierta del distanciamiento de distintas poblaciones de la sublevación por su degeneración a un excesivo radicalismo (proclamación de la Constitución de 1812 ó petición de Cortes constituyentes), y a la coacción, procediendo a excluir de la carrera administrativa a todos aquéllos que obedecieran o permitieran que se cumplieran los mandatos de las juntas. Eso sí, se les conferían «las más extraordinarias e ilimitadas facultades» para sostener el régimen estatutario y terminar con las agitaciones.

Seguidamente, con el asentimiento del Consejo de gobierno (algo crítico de alguno de sus vocales), el ejecutivo, en primer lugar, el 2 septiembre emitió un manifiesto que, con la sola firma de la regente, buscaba dividir a los sublevados. Así, al reprobar tajantemente la insurrección, mostraba su cara más negra, la de los «alborotadores, incendiarios y asesinos», de aquéllos que, «olvidados de todo sentimiento de religión, de humanidad y de cultura», al «desobedecer la autoridad suprema, atropellar las propiedades y los individuos», estaban conmoviendo el orden social «en sus más estables y diversas bases». La única salida de esta situación, que «llevaba a la inevitable ruina» –se señalaba–, era la de la retorno a la legalidad, que «conciliaba los intereses y derechos del Trono con los de la Nación», y a los principios trazados desde el primer momento, fundados en «las mejoras prudentes y sucesivas que consintiera el estado del Reino, sirviendo de base el Estatuto Real». Todo lo que se apartara de esta senda –se afirmaba– debía ser «reprimido vigorosamente», ya que en ella –se concluía, recordando– se encontraba «la conservación los más caros y propios intereses» de la sociedad. Para confirmar que la vía estatutaria era la adecuada e identificando a los «hombres honrados», a los que estaba dirigido fundamentalmente ese manifiesto, en segundo lugar, al día siguiente, a instancias del ministro de Gracia y Justicia, se decretó la devolución a los compradores de los bienes desamortizados en el trienio liberal. Y, en tercer lugar, en esta misma fecha, completando lo arbitrado por el titular del Interior, tildando a la juntas de ilegales y usurpadoras, se declararon disueltas y todos sus actos sin ningún valor y efecto; la resistencia a su ejecución era contemplada como un «crimen de rebelión».

Estas medidas en Madrid, según el superintendente, «inspiraron aliento y confianza a los leales y calma y desconcierto a los desafectos». Una calma desalentadora porque recaía sobre el recién fracasado intento de repetición del levantamiento, planteado por algunos urbanos, al no involucrarse los batallones de la Reina y de Córdoba acantonados en Leganés. Así, tomadas las pertinentes precauciones por el marqués de Moncayo y Jerónimo de la Torre, tanto los oficiales como los soldados de este último cuerpo entraron en la capital «animados de un mismo espíritu y sentimiento de fidelidad». Y, a continuación, generaron un mayor desconcierto porque, al carecer el ejecutivo de fuerzas militares en número y con ese grado de lealtad para imponer las anteriores disposiciones en las provincias insubordinadas, el Madrid disidente se distanció aún más al radicalizar éstas su posición. Las juntas no sólo no se disolvieron, sino que estuvieron cada vez más cerca de autoproccla-

marse soberanas, al considerar –como hacía la Junta de Zaragoza en su célebre manifiesto de 10 de septiembre– que, habiéndose rotos los vínculos con el Gobierno, la nación quedaba restituida a su estado primitivo o al replantear la rebelión no como una transgresión, sino (a la manera lockiana) como el legítimo derecho a la resistencia frente a un poder despótico y arbitrario.

Ante esta crisis política abocada a una resolución revolucionaria, al conde de Toreno y a la regente no les quedó más remedio que entrar en negociaciones con el liberalismo avanzado, personificado en Juan Álvarez Mendizábal, entonces aupado a su liderazgo, pero contando en todo momento con la opinión de los dirigentes de esta fuerza residentes en Madrid. Al final se llegó a un acuerdo: encargar a ese financiero gaditano con un sólido pasado liberal la formación de Gobierno de progreso, cuyas reformas, no consintiendo el restablecimiento de la Constitución de 1812, debían realizarse dentro del marco estatutario y manteniendo las prerrogativas de la reina gobernadora. Una solución transaccional en la que tuvo mucho que ver la ubicación templada dentro del progresismo de éste y de aquéllos, y la falta de presión revolucionaria directa que tuvieron que soportar por la sumisión de Madrid. Así debe entenderse esta subordinación, más que como una baza en manos del ejecutivo moderado que iba a cesar, porque si hasta la misma noche del 14 de septiembre, en que formalmente se produjo el cambio ministerial, el subsecretario del Interior y el superintendente mantuvieron su inquebrantable adhesión al conde de Toreno, actuando al unísono para impedir una agitación que reclamaba el ascenso de Juan Álvarez Mendizábal, el capitán general, la máxima autoridad del momento, ya había optado por éste<sup>69</sup>.

## 5. HACIA EL MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Por eso con el levantamiento del estado de sitio que el 16 de septiembre trajo la nueva situación, el marqués de Moncayo se replegó al cargo militar, mientras Jerónimo de la Torre se retiraba a Francia ante las posibles represalias. Tanto más cuanto se puso de manifiesto el abuso de su autoridad en la supresión del *Eco del Comercio*, que fuealzada el 21, y en la detención de los procuradores progresistas. Pues bien, con el cierre de este caso, por no encontrarse antecedente alguno en las oficinas de la Superintendencia general de

---

<sup>69</sup> Para este último tramo del Gobierno del conde de Toreno y del mandato de Jerónimo de la Torre: ACD, serie impresos, 36/25, circular del ministro del Interior a los gobernadores civiles, 31 de agosto de 1835; AHN, Estado, leg. 911, sesión conjunta de los Consejos de ministros y de gobierno, 1 de septiembre de 1835; ARAH, Archivo particular de Isabel II, serie 1.ª, legs. 3 y 4, partes del superintendente de policía a la reina gobernadora, 28 y 29 de agosto, 2, 3, 4 y 14 de septiembre de 1835; F. J. BURGOS, *op. cit.*, vol. II, pp. 225-230 y 258-260; P. JANKE: *op. cit.*, pp. 149-153; A. GARCÍA TEJERO: *Historia político-administrativa de Mendizábal*, Establecimiento Tipográfico de J. A. Ortigosa, Madrid, 1858, pp. 131-132; M. LAFUENTE: *op. cit.*, t. 20, pp. 252-259; A. PIRALA Y CRIADO: *op. cit.*, vol. II, pp. 164-169, y Marqués de VILLA-URRUTIA: *op. cit.*, pp. 138-139 y 145-147.

policía, y la revocación el 26 de la suspensión de los batallones de la milicia sublevados, Madrid retornaba a la normalidad legal<sup>70</sup>.

Una recuperación efectuada durante el tiempo de consolidación del ejecutivo de Juan Álvarez Mendizábal, cuyo programa político, enunciado en las exposiciones de 14 y 28 de septiembre, buscaba poner fin a la guerra civil «sin otros recursos que los nacionales» y, simultáneamente, afirmar la transformación liberal mediante, de una parte, la reforma de las corporaciones religiosas de acuerdo con la conveniencia pública y, de otra, la revisión del Estatuto Real conforme al modelo británico, para iniciar –se subrayaba– «nuestra era parlamentaria», asentada en «la distribución y equilibrio de los poderes públicos, las prerrogativas del Trono, los derechos de la Nación [y] la responsabilidad ministerial». Este era un objetivo final, como así lo advirtió el líder progresista al Consejo de gobierno, para que hasta su establecimiento templara la oposición a la reforma, al no admitir esta instancia nada que pudiera afectar a las bases esenciales del régimen, que, como las prerrogativas de la Corona, consideraba «indestructibles». Por ello, para alcanzarlo, previamente, se señalaban como imprescindibles la formación de una nueva normativa electoral y la implementación de los medios necesarios para la mejora y consolidación del crédito, convocando con tal objeto para el 16 de noviembre a las Cortes existentes. Y, también paralelamente, junto a esta reunión, «para calmar la inquietud de los ánimos, restablecer el orden y el sosiego en las provincias y su justa dependencia del Gobierno», se proponía la implantación de las medidas oportunas, orientadas al encauzamiento de la movilización revolucionaria mediante la extensión de la población implicada en la gobernación del Estado<sup>71</sup>.

Ni que decir tiene que el papel que correspondía en el desarrollo de este programa al Ministerio del Interior era mayúsculo y para ello Juan Álvarez Mendizábal puso a su frente, tras el rechazo de Ramón Gil de la Cuadra, al también vizcaíno, pero menos radical, Martín de los Heros de las Bárcenas (1784-1859). Éste, militar que al igual que su antecesor se había reciclado a la carrera civil en el Ministerio de la Gobernación de Ultramar durante el trienio liberal, se mantuvo más fiel a los postulados imperantes en éste; por ello tuvo que exiliarse durante la siguiente década absolutista y no fue reintegrado a la

---

<sup>70</sup> AHN, Consejos, legs. 11.315, núm. 59; *Diario de Avisos de Madrid*, 27 de septiembre de 1835, núm. 179; y F. CABALLERO: *El Gobierno...*, pp. 125-126. Jerónimo de la Torre de Trasierra, que como señalaba este autor *por casualidad* se marchó al vecino reino, fue cesado el 19 de septiembre de los cargos de superintendente general de policía y gobernador civil, y el 27 vio frenada su originaria carrera judicial, al ser declarado cesante del puesto de magistrado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Lo volvió a recuperar en mayo de 1838, una vez que ya vigente la Constitución de 1837 los moderados se encontraron de nuevo en el poder, y a perder en octubre de 1840, con el ascenso de los progresistas. Ya con la asunción férrea de las riendas del Estado por los primeros, no sólo lo recobró en diciembre de 1843, sino que se le reconocieron sus servicios con la concesión de la gran cruz de Isabel la Católica. Además, en enero de 1853, un mes antes de pasar a la jubilación, ostentó la asesoría de los juzgados generales de los cuerpos militares de la Casa Real y la de los de artillería e ingenieros (ref. *vid supra* núm. 54).

<sup>71</sup> *Actas del Consejo de Ministros...*, tomo IX, sesión conjunta de los Consejos de ministros y de gobierno, 28 de septiembre de 1835, núm. 182, pp. 340-343.



función pública hasta que Juan Álvarez Guerra le nombró a finales de junio de 1835 jefe de sección del Ministerio del Interior. El ascenso a su cúspide el 14 de septiembre –primero interinamente y desde el 27 en propiedad– y su mantenimiento hasta el final del ejecutivo se debió a la plena compenetración ideológica con su presidente y al competente desempeño del cometido gubernativo.

En una primera etapa la tarea fundamental se circunscribió a: completar la renovación de los nuevos ayuntamientos y el organigrama administrativo territorial con la puesta en vigor de la normativa moderada de diputaciones provinciales, a la que serían canalizadas las juntas reconvertidas en comisiones de armamento y defensa; reorganizar y reformar la milicia urbana y la policía; y reestructurar el Ministerio. Para su despliegue puso al frente de los Gobiernos civiles nuevos responsables, favoreciendo como en el resto de la administración a los que habían actuado en el trienio liberal.

Así ocurrió en Madrid, donde el 19 de septiembre fue nombrado gobernador civil, e interinamente hasta su reforma superintendente general de policía, el coronel de infantería Fernando Rubín de Celis Paraja (1786-1873). Éste, miembro de una notable familia asturiana, se graduó como bachiller en leyes y cánones por la Universidad de Valladolid en 1805 y 1807, pero hasta 1822 no obtuvo por la de Valencia el título de abogado. Esta tardanza se debió a la Guerra de la Independencia y a su decisión entonces de seguir la carrera militar. Así, integrado en los batallones de infantería de Asturias y participando en sus distintas acciones en la cornisa cantábrica, al final de conflicto alcanzó el empleo de comandante. Decantándose abiertamente por el cambio constitucional en el trienio liberal, después de estar destinado a la inspección general del arma de infantería, lo defendió de las facciones realistas desde el mando de una columna móvil en el distrito de Valencia y de las tropas galas de «los cien mil hijos de San Luis» desde el puesto de ayudante del cuerpo de Estado Mayor. Por eso, con la implacable represión que acompañó al segundo período del absolutismo fernandino, primero, fue declarado en situación de licencia indefinida y, después, se le recogió el despacho de comandante al no superar el proceso de purificación. Y es que Fernando Rubín de Celis fue un militar liberal vinculado al sector «exaltado» liderado por el mariscal de campo José María Torrijos, participando en las fallidas insurrecciones de finales de 1830 y 1831. De esta manera hasta septiembre de 1834, en virtud de la amnistía decretada cinco meses antes a los que hubieran participado en sociedades secretas, no recuperó su empleo y honores, y hasta junio de 1835 no pudo progresar al grado de coronel. Finalmente, en octubre abandonó la milicia, recibiendo la cruz de la real y militar orden de San Hermenegildo.

A esta sustitución del gobernador civil se sumó la del militar, que desde el 23 de septiembre pasó a manos del mariscal de campo el gibraltareño Juan Antonio Barutell Martí, militar cuya actitud política dubitativa durante el trienio liberal le cerró las posibilidades de progreso en la carrera hasta el retorno a la monarquía constitucional con el Estatuto Real, que le hizo, pri-

mero, comandante general de la provincia de La Mancha y, después, gobernador militar de la plaza de Tortosa<sup>72</sup>. Así, limitados a éstos los cambios de autoridades y sin haber podido cuajar junta revolucionaria alguna, en Madrid más que en ningún otro lugar el ascenso de los progresistas tuvo más de continuismo que de ruptura. Por eso la parte de la orden circular del día 18, en la que Martín de los Heros exhortaba a los gobernadores civiles a poner en ejecución los medios más eficaces y oportunos, recurriendo si fuera necesario a la opinión de las personas más influyentes de la provincia, para recuperar cuanto antes la tranquilidad pública, poseía escaso valor para Fernando Rubín de Celis. Sí la tenía la parte en la que, recogiendo los rasgos principales del programa político mendizabalista, esbozaba los perfiles básicos para la elaboración de un discurso conciliador. De ahí que a ella se atuviera la circular de presentación como gobernador civil a los madrileños el día 30, en la que, incidiendo en el «patriotismo del Ministerio», al estar todos sus actos –se indicaba– identificados con los intereses del pueblo («el triunfo de la libertad y del trono de Isabel» era su mira principal), solicitaba la «absoluta confianza de los gobernados», pedestal necesario –se decía– «para levantar el monumento de nuestra regeneración»<sup>73</sup>.

Para entonces parece que iba encarrilándose la primera preocupación de Fernando Rubín de Celis, tras tomar posesión del cargo el 21 de septiembre, el desarrollo de las elecciones municipales de acuerdo y para adecuar los ayuntamientos a la recién estrenada normativa de 23 de julio. Aunque, conforme a ésta para esa fecha debía haberse concluido el proceso, el gobernador civil se enfrentó con varias dificultades y escollos, que irremediablemente pospusieron la instalación de muchas de las nuevas corporaciones locales. Unos municipios, como el caso del de la capital, porque, sobre todo, debido a la agitación revolucionaria, aún no habían celebrado los comicios. Otros porque, habiéndolos efectuado, habían propuesto para alcaldes a sujetos desafectos a la causa de la reina. Esta situación Fernando Rubín de Celis la planteaba solucionar simplemente procediendo a excusar el nombramiento o haciéndolo entre aquéllos que no lo fueran sin atender a la terna más votada. Sin embargo, el ministro del Interior, atendiendo el criterio del Consejo de gobierno, al que se solicitó parecer sobre el asunto, decidió que por punto general se aprobaran los nombramientos, si no resultaba legalmente probada la desafección, pero manteniendo un riguroso control sobre los ayuntamientos así formados, para poder disolverlos en la primera ocasión que tuviesen el menor motivo para ello. Lógicamente, la resolución de este caso de las corporaciones municipales carlistas, estuvo muy presente en las elecciones aún pendientes, como las del Ayuntamiento de la Corte.

<sup>72</sup> Para los perfiles biográficos: AHN, FFCC, Ministerio del Interior, personal, legs. 241 y 445, y AGM, personal, R-3.198 y B-1.031; J. R. URQUIJO GOITIA: «Martín de los Heros de las Barcnas», en J. AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA: *op. cit.*, pp. 466-473. Para su encuadramiento F. J. BURGOS, *op. cit.*..., vol. II, pp. 292-293 y Marqués de VILLA-URRUTIA: *op. cit.*, pp. 188.

<sup>73</sup> Respectivamente, *Gaceta de Madrid*, 20 de septiembre de 1835, núm. 267 y *Boletín Oficial de Madrid*, 1 de octubre de 1835, núm. 338.

Aquí el proceso se había iniciado el 1 de agosto cuando el entonces ministro del Interior, Juan Álvarez Guerra, autorizó a la corporación tradicional de la villa para que, a imitación de lo que se había realizado con la junta de calificación de la milicia urbana, habilitara a algunas personas que en calidad de adjuntos auxiliaran a los cada vez menor número de regidores en la formación de las listas electorales. Con todo, atendiendo a que éste era el objeto, el Ayuntamiento en la designación de los 34 adjuntos (25 propietarios y 9 suplentes) no se atuvo sólo a la condición de mayores contribuyentes, sino también a otras razones «de opinión pública y virtudes sociales.» Por ello, únicamente 7 coincidían con la lista de 37 mayores contribuyentes establecida el año anterior para las elecciones generales y entre los nombrados se encontraban tres de los procuradores entonces elegidos por Madrid, cuatro si sumamos a Fermín Caballero. En definitiva, predominaban los comerciantes y hombres de negocios, entre los que estaban los mendizabalistas Manuel Cantero, Juan de Muguero, Manuel Gil Santibáñez, Juan de Guardamino, Jaime Ceriola y Gaspar Remisa.

Así formada, esta junta preparatoria de elecciones se instaló el 6 agosto y acordó repartir a los regidores y adjuntos en seis comisiones: cinco encargadas de la revisión de las listas de electores correspondientes a cada una de las comisarías, cuya formación tenían encomendada los respectivos alcaldes de barrio; y la sexta que, a partir de los datos de contribuciones sobre frutos civiles, subsidio de comercio y carga de aposento, debía elaborar la lista de elegibles. Pues bien, ambas tareas, debido a la inexperiencia y a la celeridad impuesta para recuperar el retraso ocasionado por los acontecimientos revolucionarios, ofrecieron unos resultados parciales y chapuceros. Para empezar, el número de electores cifrado 6.019 (sobre 50.440 vecinos y 224.312 habitantes) era realmente corto (11,9 por 100), comparado con otras capitales, pero sobre todo con los demás municipios madrileños, donde la condición de elector se confería al 28,9 por 100 de los vecinos (10.720 electores de 36.967 vecinos y 142.081 habitantes). Esta disparidad se debía a que en Madrid-capital, como subrayaba el *Eco del Comercio*, junto a los jornaleros o por no pagar contribución alguna (no más de 29.000 se indicaba) se excluían del derecho electoral a «infinitos oficios, profesiones científicas y clases enteras». De ahí la exposición de algunos abogados de Madrid, solicitando la rectificación de las listas, en cuya formación –se decía– «parece que únicamente se había atendido a dar al comercio un poder colosal, como si el patriotismo, las virtudes y el talento estuvieran vinculados a esta sola clase». La misma situación se repite con relación a lista de elegibles: la comisión encargada con los datos fiscales sólo obtuvo 416 mayores contribuyentes, por lo que tuvo que complementarlos con las listas de electores; después, parece, al excederse por dar entrada, entre otros, «a los socios de las compañías colectivas de conocida probidad y arraigo», decidió no tener presente la carga de aposento para la calidad de mayor contribuyente; en definitiva, un caos.

Atendiéndose de esta manera a las reclamaciones individuales, pero no a la rectificación total, como hubiese sido de desear –y así se planteó en el

propio seno de la corporación municipal—, y con unas listas apenas corregidas (5.970 electores y 603 elegibles ¿?) se celebraron las elecciones los días 8 y 9 de octubre. Estuvieron precedidas de una alocución del gobernador civil, con la que, advirtiendo a los ciudadanos activos madrileños que del acierto de su elección dependía no sólo el buen manejo de sus intereses y la garantía de la seguridad personal y de la propiedad, sino también la de los demás pueblos del reino al considerar a la capital el modelo a imitar, buscaba evitar la representación del carlismo y la preeminencia del liberalismo progresista.

No lo logró inmediatamente, porque no se consiguió lo básico, la movilización del electorado. Así, a pesar de que con estos comicios la corporación municipal madrileña se abría por fin a la participación ciudadana y de que conforme a la normativa local era obligatorio el voto o manifestar la abstención, sólo acudieron a las urnas distribuidas en las comisarías 1.411 electores (absteniéndose 96) y dejaron de hacerlo 4.542, es decir, el 76 por 100. Esta situación, que la misma legislación resolvía confiriendo al gobernador civil, oyendo a la Diputación provincial, el nombramiento de los concejales de la lista general de elegibles, el Gobierno la adecuó asignando el papel informador correspondiente a esa corporación, que no existía aún, al Ayuntamiento saliente con los adjuntos. Pues bien, éstos consideraron que en la decisión debía tenerse en cuenta la opinión manifestada por los madrileños y por ello, según lo acordaron el 24 de octubre, propusieron que se escogiera de una lista formada en número triple al de los que constituían el Ayuntamiento por los candidatos que habían recibido más sufragios de los votantes, excluyendo a los capitulares salientes y a los adjuntos. Y, Fernando Rubín de Celis, bien porque valoró esta autoeliminación como un gesto de dignidad política bien porque necesitó de sus nombres, en la elección integró a miembros de la Junta (diez de los adjuntos y al regidor Diego del Río, que había formado parte de la mesa de escrutinio general) para configurar así una corporación municipal dominada por la burguesía comercial y financiera del tinte liberal pretendido en su circular preelectoral.

Con este nuevo Ayuntamiento, que tomó posesión el 10 de noviembre, la capital de Madrid se homologaba al régimen común municipal. Pero esta incorporación a través de la aplicación del arreglo provisional de 23 de julio explicitó la cuestión sobre la posición del corregidor suscitada a su promulgación por el marqués viudo de Pontejos. Así, no obstante se hubiera intentado clarificar por la orden de 1 de agosto, al subrayar que calificado ese cargo como presidente del Ayuntamiento le competían las facultades señaladas al alcalde, quedando éste como primer teniente de alcalde, lo cierto es que desde este momento el corregidor tendría a alguien que le haría sombra, mayor aún si se tiene en cuenta que, aunque ocupara ese lugar subalterno, recibiría el título de alcalde y sería nombrado por la regente de una terna propuesta por el gobernador civil. De esta manera se procedió en el decreto de 7 de noviembre, que nominó para el nuevo destino al granadino José Francisco de Paula Ruiz de Molina y Cañaveral, conde de Clavijo, al que se le había conferido un

asiento en el Estamento de próceres dentro de la calidad de título de Castilla y una renta superior a los 80.000 reales<sup>74</sup>.

Pero, para la desactivación del movimiento revolucionario y el incremento de la presencia de los progresistas en las distintas esferas de la administración, el ejecutivo de Juan Álvarez Mendizábal no se valió sólo de la normativa municipal moderada, completando el proceso de renovación de los ayuntamientos, sino también de la provincial, que había quedado pendiente por la oposición del Consejo de gobierno. El 21 de septiembre entró en vigor, acompañada seguidamente de sendos preceptos estrechamente vinculados con ella y entre sí: uno del 25, por el que se legalizaban las juntas, derogando las disposiciones penales que contra ellas había establecido el Gobierno del conde de Toreno y declarando «amplio, general y completo olvido de todos los sucesos ocurridos desde el primer momento de la escisión»; y otro del 27, por el que, hasta la instalación de las diputaciones provinciales, esas instancias revolucionarias eran canalizadas a unas comisiones de armamento y defensa que, establecidas en las sedes de las Capitanías generales y en las capitales provinciales importantes, las formarían las autoridades militares con personas de probidad e influjo, con el objeto de, aunando a los pueblos y evitando nuevas escisiones, restablecer el principio de autoridad e intensificar los esfuerzos contra el carlismo.

Estas medidas introducían correcciones planteadas por el Consejo de gobierno, y también la regulación provincial porque, aunque no se le solicitara al respecto un nuevo dictamen, el ministro del Interior, que se encargó aceleradamente de su redacción, tuvo en cuenta alguna de sus anteriores objeciones, como otras de las suscitadas por el Consejo Real. Pero esto, al igual que la grata acogida dispensada por parte de cierta opinión progresista, no debe engañarnos: Martín de los Heros en la ordenación de las diputaciones provinciales siguió fundamentalmente la filosofía administrativa y el desarrollo realizado por José María Moscoso durante su mandato como titular del Interior en el gabinete de Francisco Martínez de la Rosa. De ahí que, concordando con la vigente reglamentación municipal, se integrara perfectamente en el modelo de régimen local estrictamente centralizado y, acorde con el Estatuto, escasamente representativo auspiciado por los moderados.

Por eso un sistema censitario indirecto muy similar al restrictivo del Estamento de Procuradores era el establecido para la elección de los vocales de la Diputación provincial. Así, éstos, ahora igual en número a los partidos judi-

---

<sup>74</sup> Para estas elecciones municipales hemos recurrido a: AHN, Estado, leg. 905, acta del Consejo de gobierno, 2 de octubre de 1835. AVM: Secretaría, libros de acuerdos del Ayuntamiento, núm. 269, 3 y 6 de agosto, 4, 12 y 29 de septiembre, 2, 9, 13, 24 y 27 de octubre y 2, 8 y 10 de noviembre de 1835, y 2/440/11 y 4/187/20; y Corregimiento, 1/126/34 y 36. *Diario de Avisos de Madrid*, 5 y 7 de octubre de 1835, núms. 187 y 189. *Eco del Comercio*, 6, 10 y 13 de octubre de 1835, núms. 524, 528 y 531. *Actas del Consejo de Ministros...*, tomo IX, 16 de octubre y 13 de noviembre de 1835, núms. 187 y 202, pp. 346-347 y 364; *Guía del Ministerio de la Gobernación del Reino*, Imprenta Real, Madrid, 1836 (ed. facsímil: Ministerio del Interior, Madrid, 1984), p. 421. Y J. MARTÍN MUÑOZ: *op. cit.*, pp. 81-89, 162 y 177.

ciales y/o juzgados de primera instancia, debían contar, entre otros requisitos, con una renta superior a 6.000 reales o subsistir «independiente y decentemente» con el ejercicio de profesiones liberales o «pública de alguna ciencia». Eran elegidos para tres años (renovándose por mitad cada año y medio) por juntas de partido formadas por dos compromisarios de cada municipio con o más de 200 vecinos (agrupados los de inferior población) que, contando con la calificación necesaria para ser concejales, eran los preferidos, a su vez, por un cuerpo constituido por los miembros del Ayuntamiento y otros tantos mayores contribuyentes. En las capitales con más de un Juez de primera instancia, como era el caso de Madrid, el número de compromisarios se incrementaba en razón al de éstos.

A esta exigua representatividad, que reducía el sufragio activo a los mayores contribuyentes municipales y el pasivo fundamentalmente a los que acreditaran la mitad de la renta exigida a los procuradores, se sumaba la participación en la misma como vocales gubernamentales con voto del intendente y, sobre todo, del gobernador civil. Éste, que la presidía (y aquél que le sustituía), ordenaba sus sesiones y podía suspenderlas por incumplimiento de sus deberes, no sólo mantenía el doble carácter de delegado gubernativo y de máxima autoridad administrativa de la provincia, sino que lo veía perfilado más nítidamente con la delimitación entre las atribuciones político-gubernativas y económico-administrativas, y entre las funciones ejecutivas y consultivas, que, al igual que en la municipal, se daba entrada en esta ordenación provincial. De ahí que las facultades y atribuciones en las que la Diputación acordaba y determinaba definitivamente se restringieran, básicamente, a las tradicionales de reparto a los partidos de la cuota de las contribuciones generales y del cupo de los reemplazos del ejército, así como de las cantidades para cubrir el presupuesto provincial. Auxiliadas exclusivamente para ello por las juntas de partido, también decidían sobre el personal y reglamento interior de la secretaría. Y nada más, porque, a diferencia de lo regulado en 1823, tanto en lo que respecta a la administración municipal (presupuestos municipales, formación de ayuntamientos, milicia urbana, administración de propios, arbitrios y pósitos...), como al ámbito específicamente provincial (presupuestos y establecimientos provinciales, división territorial, fomento de la riqueza...) las labores de la Diputación se limitaban a evacuar informes, instruir expedientes o elevar representaciones para la resolución del gobernador civil o por su vía del ejecutivo. De esta manera, este delegado gubernativo era el único representante y administrador de la provincia y aquella su órgano asesor en el ámbito económico-administrativo», al estarle prohibido «mezclarse por sí en ningún otro negocio ajeno de su instituto, y, además, no exclusivo, porque, cuando menos, en los ámbitos sanitario, instrucción pública y beneficencia existían las correspondientes juntas burocráticas que la suplantaban<sup>75</sup>.

---

<sup>75</sup> Para la reordenación provincial: AHN, Estado, leg. 911, actas del Consejo de gobierno, 25 y 27 de septiembre de 1835; *Actas del Consejo de Ministros...*, tomo IX, 17 de octubre y 13 de noviembre de 1835, núms. 187 y 202, pp. 347-349 y 364; DSC, Estamento de Procuradores, 13 de

A este modelo tan inerte de Diputación debían llegar las juntas revolucionarias, pasando antes por las comisiones de armamento y defensa. Pues bien, este primer trayecto, que en algunos casos como en Andalucía se tuvo grandes dificultades para completarlo, Madrid lógicamente no lo recorrió. Aquí se salió directamente de la Comisión de armamento y defensa, instalada el 3 de noviembre, pero contó una semana después con una parada requerida por Fernando Rubín de Celis en el nuevo Ayuntamiento de la capital: de los catorce vocales de aquélla, situados todos ellos en la órbita mendizabalista, nueve formaron parte de éste<sup>76</sup>.

Esta nueva institución se constituyó con la presencia en la cúspide de todas las autoridades de la provincia, pero presidida por el capitán general, marqués de Moncayo, porque su cometido fundamental, el alistamiento al ejército, aunque correspondía a las facultades del Ministerio del Interior, por las circunstancias bélicas excepcionales estaba siendo ejercido bajo la dirección del de la Guerra. Así lo recordaba el decreto de 24 de octubre, que recogía la famosa quinta de los 100.000 hombres, con cuyo reclutamiento estaba directamente relacionado el establecimiento de la Comisión de Madrid. De ahí que el mismo, por un lado, fuera el *leitmotiv* central de su arenga patriótica de presentación a los madrileños, con la que, rememorando el levantamiento de 1808, buscaba la máxima adhesión de los jóvenes a «ese esfuerzo nacional» «para defender el trono de Isabel II y asegurar el triunfo de las garantías sociales». Y, por otro lado, en el alistamiento del cupo de los 2.652 hombres asignados a la provincia de la Corte se resumiera básicamente su labor: reparto del reemplazo entre los municipios; aceptación de los voluntarios y de los rescates municipales o personales del servicio (4.000 reales ó 1.000 y un caballo), resolución sin ulterior recurso de las reclamaciones y agravios; y reunión y entrega de los quintos alistados al capitán general. El resultado estuvo en línea con el nacional: tardó y menor del previsto que, según Josep Fontana, reportó 70.000 hombres, 46 millones de reales y 1.500 caballos, con el inconveniente de hacer recaer la obligación del servicio militar en el sector social más desfavorecido y la ventaja de tranquilizar a comerciantes, industriales y propietarios, que deseaban ver concluida la guerra cuanto antes.

Manteniéndose apartada, por tanto, la autoridad del gobernador civil del reparto de los reemplazos del ejército, igualmente lo siguió estando, por el

---

abril de 1836, núm.16, pp. 194-196; *Guía del Ministerio...*, pp. 379-408. En cuanto a bibliografía: C. CASTRO: *op. cit.*, p. 140; A. NIETO: *op. cit.*, pp. 270-274; P. ORTEGO GIL: *Evolución legislativa de la Diputación provincial en España, 1812-1845: la Diputación provincial de Guadalupe*, Universidad Complutense, Madrid, 1990, pp. 420-456; A. PIRALA Y CRIADO: *op. cit.*, vol. II, pp. 358-359; y J. TOMÁS VILLARROYA: «El decreto de 21 de septiembre de 1835 sobre la organización de las Diputaciones Provinciales» en *La Provincia*, Instituto de Ciencias Sociales y Diputación Provincial de Barcelona, Barcelona, 1966, vol. II, pp. 53-61.

<sup>76</sup> Así ocurrió con Alejandro López, Pablo Cabrero, Diego del Río y Juan Guardamino que fueron tenientes de alcalde, con el conde de Corres, Manuel Cantero, Joaquín Fagoaga Dutari y Juan de Dios Govantes, que tuvieron asiento de regidores, y con Manuel Basualdo, que fue procurador del común. A ellos se sumaron los marqueses del Socorro y de Casa-Irujo, Antonio Dutari, Tomás Martínez de Ventades y Francisco Acebal y Arratia.

momento, de la milicia urbana. Así fue, porque el cambio efectuado el 28 de septiembre de denominación por el de guardia nacional –al entender el Gobierno, siguiendo el criterio de la comisión del Estamento de procuradores sobre el proyecto, que era más adecuado con el objeto de la institución de «proteger, conservar, guardar» y por extenderse a toda la nación, «comprendiendo a todos los hombres útiles que tenían un verdadero interés en la libertad de la patria, en la consolidación del trono legítimo, en el imperio de la ley, en la seguridad de las personas y propiedades, en la paz y sosiego público»–, no estuvo acompañado de variación alguna en la normativa vigente de 23 de marzo, incluyendo el artículo provisional que la supeditaba al Ministerio de la Guerra y a las autoridades militares. Además, asentándose en las facultades conferidas por esta disposición, pero contrariando las razones esgrimidas para la mudanza del título, al día siguiente Juan Álvarez Mendizábal, en calidad de responsable interino del departamento militar, decidió a modo de ensayo organizar militarmente a la guardia nacional de Madrid y su provincia, agrupando sus distintos cuerpos en una división, a las órdenes inmediatas de un jefe superior, el brigadier Narciso López, y bajo la inspección de un oficial general, el mariscal de campo Antonio Seoane Hoyos, capitán general de Castilla la Nueva con el cambio de régimen en agosto de 1836.

El fortalecimiento del ejército y esta formación de una especie de reserva con la guardia nacional madrileña estaban orientados, mediante una mayor implicación de la población, a terminar cuanto antes con el conflicto bélico. En definitiva, se retomaba y difundía la imagen simbólica del «pueblo en armas». De ahí el entusiasmo con que se vivió en Madrid la jornada del 11 de octubre de revista del instituto civil armado por las nuevas autoridades militares<sup>77</sup>. Pero no sólo por el aumento de número de combatientes y la intensificación del ritmo que se quería imprimir para concluir con la guerra se incrementó la presencia militar en el régimen, sino también por la adhesión y el importante papel jugado por algunos generales para éxito del cambio político progresista. Por eso con el Gobierno de Juan Álvarez Mendizábal se afianzó la penetración militar en la administración civil, convirtiendo a los capitanes generales en las autoridades territoriales dirimientes sobre el mantenimiento de la seguridad y del orden público.

La tajante oposición planteada por la opinión progresista a la institución policial fue atendida por este ejecutivo, primeramente, el 4 de octubre con la supresión de la superintendencia general de policía y establecimiento a partir de entonces de una relación directa en los asuntos del ramo entre los gobernadores civiles y el Ministerio del Interior. Y, seguidamente, tras la incorporación a éste de las también extinguidas Contaduría general y Tesorería, con la sus-

---

<sup>77</sup> *Diario de Avisos de Madrid*, 6 de noviembre de 1835, núm. 219; manifiesto de la Comisión de armamento y defensa de Madrid, 3 de noviembre de 1835; ARAH, Archivo particular de Isabel II, serie 1ª, leg. 4, parte del gobernador civil de Madrid a la reina gobernadora, 11 de noviembre de 1835; J. FONTANA: *op. cit.*, p. 136, R. MARRAST: *op. cit.*, p. 532 y A. PIRALA Y CRIADO: *op. cit.*, vol. II, pp. 370-373.



pensión desde el 11 de noviembre de las cartas de seguridad y la asunción por los gobernadores civiles desde el 26 de diciembre de la concesión de licencias para las diversiones públicas. Con ello, la reforma del ramo, anunciada a la par, parece quería enfocarse hacia un modelo represivo más acorde con un régimen representativo, siguiendo la al respecto proyectada para el ámbito de la prensa, donde sin revocar las medidas draconianas implantadas por el anterior Gobierno conservador se flexibilizó sobremanera su control.

Estos cambios afectaban directamente al gobernador civil de Madrid, al que desde septiembre de 1834 se había agregado interinamente el cargo de superintendente general de policía. De esta manera, con su desaparición, el delegado gubernativo de la provincia de la Corte quedaba equiparado en atribuciones a los demás del reino, que dejaban de ser sus subordinados en el ramo, cuando menos formalmente. Con todo, el gobernador de Madrid, en razón al lugar, siguió ocupando una posición de preeminencia en este ámbito, manteniendo al respecto la interrelación directa con la reina gobernadora y teniendo bajo su dependencia y dirección una Subdelegación especial de policía. Esta instancia retomaba la Subdelegación principal vigente aquí hasta que el septiembre citado de 1834 fue incorporada al gobierno civil y recogía a los agentes y efectivos del cuerpo armado de salvaguardias reales, que se mantenían. Bajo las órdenes de Fernando Rubín de Celis, desde el 6 de octubre de 1835 se puso a cargo de Canuto Aguado, abogado burgalés que en agosto del año anterior había regresado del exilio en Francia, al que le llevó el absolutismo fernandino por defender el régimen constitucional gaditano y ocupar durante su dominio los cargos de secretario de los Gobiernos políticos de León y Burgos.

Pero, como ya hemos anticipado, esta reestructuración policial y la propia autoridad de los gobernadores civiles en el ámbito del orden público dejaban de tener valor alguno, incluyendo también la del de Madrid, de adoptarse el decreto de 20 de octubre. Por este precepto, que completaba y generalizaba a toda la monarquía la orden de 12 de enero y referido asimismo a la situación extraordinaria de guerra y para hacer frente a los carlistas, se autorizaba a los capitanes generales para en casos urgentes declarar por sí mismos el estado de guerra (sustituía con igual significación al de sitio) en todo o en parte de sus respectivos distritos, publicando al efecto los correspondientes bandos de guerra con arreglo a la ordenanza y dando cuenta al Gobierno para su ratificación. El olvido de este requisito y de las circunstancias excepcionales por parte de los capitanes generales, que acabarían considerando la declaración del estado de guerra como una atribución propia, por un lado, y, por otro, su aplicación relativamente pronto en las Capitanías de Cataluña y Galicia, hicieron que para principios de 1836 se consolidara esta figura de excepción<sup>78</sup>.

---

<sup>78</sup> AHN, FFCC, Ministerio de Hacienda, leg. 2.801 (1), exp. 974 y Ministerio del Interior, personal leg. 3 (para Canuto Aguado); *Actas del Consejo de Ministros...*, tomo IX, 19 de octubre de 1835, núm. 188, pp. 349-350; M. BALLBÉ: *op. cit.*, pp. 119-120; P. CRUZ VILLALÓN: *op. cit.*, pp. 334-335; A. GARCÍA TEJERO: *op. cit.*, pp. 151-155; C. XIMENEZ SANDOVAL: *Las instituciones de seguridad pública en España y sus dominios de ultramar*, Imprenta y estereotipia de M. Riva-

Recapitulando, podemos advertir como las medidas gubernativas empleadas por el ejecutivo progresista, y en particular por Martín de los Heros, para conseguir la sumisión de las juntas se redujeron en lo fundamental a completar la parte pendiente del proyecto auspiciado por el grupo moderado. A partir de aquí, el paso siguiente para la afirmación en el poder, era implementar el programa mendizabalista, anunciado en las proclamas de septiembre y pormenorizado en el discurso de la Corona de 16 de noviembre. Junto a la consolidación del crédito público, para lo que se solicitaba implícitamente un voto de confianza, en los aspectos político-administrativos del mismo se contemplaban, principalmente, la elaboración de los proyectos de ley electoral, de libertad de imprenta y de responsabilidad ministerial, considerados «base, alma y complemento del gobierno representativo», y, además, la reforma de la normativa de la guardia nacional, y el establecimiento de nuevos reglamentos para los gobiernos civiles y para la policía, del que anticipaba «el carácter municipal y popular» que se le pensaba dar. Estas alteraciones propuestas del sistema político marcaban el inicio de una especie de transición desde la monarquía constitucional estatutaria a una monarquía parlamentaria, a la que se accedería, finalmente, por medio de una reforma constitucional.

Pues bien, para ir acercándose a este modelo, el Ministerio más comprometido en esa tarea, el de «lo Interior», el 4 de diciembre recobró la primera denominación que se le había dado bajo el régimen constitucional gaditano, la de «la Gobernación del Reino». Así, no obstante, se señalara que se hacía porque convenía «para la mejor y más propia significación de sus atribuciones (...), que explicaran al mismo tiempo que eran extensivas a las provincias ultramarinas de la Monarquía», el enlace con la genuina formación del Ministerio en ese tiempo histórico —«después de haberse desfigurado, apuntaría un artículo de *El Nacional*, con los de Fomento e Interior por el prurito de algunas personas de buscar voces impropias y excluir fantásticamente las de ciertas épocas muy gratas y de dulces recuerdos para nuestras libertades»— y, recuperando su senda, la adecuación a la ampliación de la base social del poder de la Monarquía parlamentaria, con independencia de que luego fuera así en la realidad porque ésta no lograra prosperar, es la que a nuestro entender estaba detrás del cambio de título. El del Interior se identificaba más con el aspecto coercitivo del poder político, la conservación del orden interior; el de la Gobernación, agregaba la idea de aceptación, de reconocimiento, en definitiva, de participación en el gobierno interior de los municipios y provincias. Algo, aunque no mucho, de lo que se hizo eco la nueva planta del Ministerio que, recogida en el reglamento de gobierno interior de 20 de diciembre, reemplazaba a la del 9 de abril, reduciendo el número de secciones de 6 a 5 por la integración en la de fomento la de obras públicas, ampliando la general a ultramar, sustituyendo

---

deneyra, Madrid, 1858, p. 51; y para los estados de sitio declarados en noviembre en Cataluña y Galicia, respectivamente, M. RISQUES CORBELLA: *op. cit.*, pp. 295-296 y P. VIVEIRO MOGO: *Política, elecciones e fidalgos. O réxime do Estatuto Real na provincia de Lugo, 1834-1836*, Edicions do Castro, Sada (A Coruña), 2004, pp. 91-92.

la de policía por seguridad y conveniencia pública, y manteniendo las de gobierno interior de los pueblos e instrucción pública. Consolidada, además, con este reglamento la figura del subsecretario, también lo haría la oficina de Contaduría y ordenación de presupuestos del Ministerio creada el 10 de octubre, al procederse desde el 1 de enero de 1836 a la centralización de los fondos de los ramos dependientes del mismo.

Una vez que Juan Álvarez Mendizábal logró el respaldo de las Cortes –las formadas bajo el ejecutivo de Francisco Martínez de la Rosa–, aprobando mayoritariamente, primero, en un tono conciliador y escasamente polémico, el mensaje de contestación del discurso de la Corona y, después, con un debate algo más enconado, la delegación legislativa recogida en el célebre voto de confianza, que desde el 16 de enero le dejaría las manos libres para llevar adelante el proceso desamortizador, llegó el turno de la discusión de los proyectos ya anunciados que involucraban al departamento de la Gobernación<sup>79</sup>. El primero en debatirse fue el proyecto de ley que modificaba la normativa de 23 de marzo de 1835 sobre la organización de la guardia nacional, fundamentalmente ampliando el alistamiento y democratizando el sistema de elección de los oficiales, tal y como en la discusión de ésta habían demandado los procuradores progresistas. Por supuesto, como éstos entonces, los procuradores moderados se resistieron, pero al final, impelidos por las circunstancias extraordinarias de la guerra, se acabaron plegando a casi todas las alteraciones.

Así, en primer lugar, aceptaron que fueran los ayuntamientos exclusivamente, sin los mayores contribuyentes, los encargados del alistamiento de guardia nacional. Y, también, que se incrementaran sus efectivos, no tanto por la alteración de las exigencias censitarias, como por la incorporación de los hijos con más de 21 años de guardias nacionales, los empleados públicos y capacidades, los licenciados del ejército y de la armada, y los mayores de 50 años que contaran con las calidades requeridas. De esta manera, en septiembre de 1836 esta fuerza cívica contaría con 485.637 infantes y 18.057 milicianos de caballería. Igualmente, consintieron que los oficiales de las compañías (capitanes, tenientes y subtenientes) fueran elegidos por sus componentes, directamente, cuando en primera votación los candidatos alcanzaran dos terceras partes de los votos, e indirectamente, cuando esto no se lograra, a través de ternas que, formadas con los que tuvieran mayoría absoluta, fueran elevadas al gobernador civil, para que en unión con la Diputación provincial hiciera el nombramiento. Estos oficiales elegirían, en sus respectivas compañías, a los sargentos y cabos y, conjuntamente, a los comandantes de batallón y escuadrón, y demás oficiales de plana mayor. En último lugar, los procuradores conservadores no accedieron a facultar a los ayuntamientos para armar a los

---

<sup>79</sup> DSC: Estamento de Procuradores, 16 y 25 de noviembre de 1835, núms. 3 y 8, pp. 9-11 y 28-30; *Guía del Ministerio...*, pp. 5-12; Artículo «Reformas», *El Nacional*, 21 de febrero de 1836, núm. 32; A. BAHAMONDE y J. A. MARTÍNEZ: *Historia de España, siglo XIX*, Cátedra, Madrid, pp. 204-205; I. BURDIÉL: *op. cit.*, pp. 245-252; J. I. MARCUELLO BENEDICTO: *op. cit.*, pp. 41-43; A. NIETO: *op. cit.*, pp. 216-218; y J. TOMÁS VILLARROYA: *El sistema político...*, pp. 362-365 y 393-394.

guardias nacionales con cargo a «los sobrantes de los fondos del común y los productos de los arbitrios que a este objeto se establecieran».

Estas correcciones los próceres sólo pudieron conocerlas, pero no discutir las al verse disueltas las Cortes. Por eso entraron en vigor el 5 de febrero en forma de decreto. Pero, únicamente las alteraciones mencionadas, como así lo advirtió la orden de 3 de marzo, al recordar la subsistencia del resto de la normativa de la guardia nacional, incluido el artículo adicional por el que ésta seguía estando bajo el mando del Ministerio de la Guerra y de las autoridades militares<sup>80</sup>.

La causa de la mencionada disolución de los Estamentos se debió a los graves desencuentros que ocasionó entre los procuradores el proyecto de ley electoral. Una división que partió de la propia comisión nombrada al efecto por el Gobierno el 29 de septiembre de 1835, cuyos cinco miembros no lograron ponerse de acuerdo, sobre todo, en el sistema de elección, presentando dos proyectos: el de mayoría, a favor del directo; el de minoría, que seguía el indirecto conforme al modelo gaditano. El ejecutivo, a pesar de apoyar el primero, para no desairar a los comisionados del segundo, remitió ambos a la cámara baja. Aquí, la comisión parlamentaria encargada de su examen complicó más la situación al introducir una tercera fórmula de elección mixta (con electores delegados y por derecho propio). Además del método de elección —directo, indirecto o mixto—, lógicamente también entre los procuradores había diferencias en cuanto a la mayor o menor amplitud del sufragio activo o pasivo, derivada de conferir o no el derecho electoral a las capacidades (con o sin pago de contribución), de establecer una cuota fija de contribución o la base de los mayores contribuyentes, de mantener o reducir la renta anual exigida a los procuradores. Y, por último, discrepaban en la cuestión relativa a la división espacial de la elección, por distritos (uninominales) o por provincias (plurinominales).

Así las cosas, el examen de la legislación electoral centrado en los temas antedichos tuvo tres sesiones de singular interés. La del 14 de enero de 1836, en la que con el respaldo del Gobierno se aprobó el sistema de elección directo puro propugnado por los procuradores moderados, en detrimento del mixto propuesto de manera transaccional por los progresistas. La del 17 en la que éstos consiguieron sacar adelante un cuerpo electoral ampliado de los mayores contribuyentes (100 electores por procurador) a las capacidades que pagaran una contribución de 100 a 200 reales (unos 160 electores por procurador). Y, la decisiva del 24, en la que fue rechazado el sistema de elección por provincias demandado por el liberalismo avanzado y amparado por el ejecutivo a favor del de por distritos defendido por la opinión conservadora.

---

<sup>80</sup> DSC: Estamento de Procuradores, 11 y 24 de diciembre de 1835, 4, 5, 7, 11 y 12 de enero de 1836, núms. 15, 18, 26, 27, 28, 32 y 33, pp. 106-110, 125-128, 266-281, 284-297, 300-309, 365-373 y 379-380; Cortes Constituyentes, «Memoria leída a las Cortes generales de la Nación española por el Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península, 25 de octubre de 1836», 25 de octubre de 1836, apéndice segundo al núm. 7, p. 2; *Actas del Consejo de Ministros...*, tomo IX, 4 de febrero de 1836, núm. 223, pp. 400-401; I. BURDIEL: *op. cit.*, pp. 252-255, y M. CHUST: *op. cit.*, pp. 66-68.

Pues bien, el Consejo de ministros haciendo de esta derrota, en contra del parecer del de gobierno, una cuestión de gabinete, el 27 disolvió las Cortes y convocó las nuevas para el 22 de marzo, que debían ser elegidas con arreglo a la restrictiva normativa electoral que había traído consigo el Estatuto Real. En estas circunstancias, quedando paralizadas casi todas las transformaciones políticas alentadas (incluida también, no debe olvidarse, la propuesta referida a la libertad de imprenta, que planteaba recuperar la legislación del trienio, procediendo a suprimir la censura previa y restablecer el jurado para juzgar los delitos), el Ministerio que tenía que dirigir esos comicios, el de la Gobernación, por el momento apenas si se diferenciaba de su antecesor del Interior<sup>81</sup>.

## 6. SALUSTIANO OLÓZAGA, PROTOTIPO DE GOBERNADOR MENDIZABALISTA

Pocos días antes de ese cambio de título, el 28 de noviembre de 1835, Fernando Rubín de Celis era nombrado asesor de la Superintendencia general de la Real Hacienda, dejando el empleo de gobernador civil de la provincia de la Corte en manos del joven abogado alavés Salustiano Olózaga Almandoz (1805-1873). Aunque éste se acabara convirtiendo en uno de los auxiliares más eficaces de Juan Álvarez Mendizábal, no parece que la relación directa entre ambos se remontara más allá del verano anterior. Por supuesto, no la indirecta y la vinculación ideológica que, bajo la estrecha influencia paterna, médico ilustrado de afamada reputación, cuajó en Madrid durante el trienio liberal. Entonces, Salustiano Olózaga, continuando en el convento-colegio de doña María de Aragón la formación desarrollada en el Seminario de Logroño y en la Universidad de Zaragoza, se instruyó políticamente, asistiendo a las sesiones de las Cortes, a las tertulias de la Fontana, de la Sociedad Landaburiana o del café Lorencini. La profunda convicción liberal y antiabsolutista que emanaron de ellas, se tradujeron en la incorporación a la milicia nacional y, siendo ya sargento de brigada, en la defensa de la legalidad constitucional, acompañando a las Cortes en su retirada a Sevilla y Cádiz frente a la invasión del ejército francés, aliado de las fuerzas reaccionarias españolas.

El triunfo de éstas y la consiguiente recuperación del absolutismo, abrió para Salustiano Olózaga un tiempo de recogimiento y estudio, que le permitió en 1826 graduarse como bachiller en leyes por la Universidad de Valladolid y, a continuación, comenzar a ejercer la profesión en la capital. Pues bien, constituyendo para él el progreso político un componente esencial de la abogacía,

---

<sup>81</sup> DSC: Estamento de Procuradores, 21 de noviembre y 28 de diciembre de 1835, y 14, 17 y 24 de enero de 1836, núms. 7, 19, 35, 38 y 45, pp. apéndice, 138-150, 408-422, 462-472 y 569-584; *Actas del Consejo de Ministros...*, tomo IX, 26 de enero de 1836, núm. 394, p. 394; AHN, Estado, leg. 915, Consejo de gobierno, 26 de enero de 1836; fundamentalmente, M. ESTRADA SÁNCHEZ: «El enfrentamiento entre doceañistas y moderados por la cuestión electoral», *Revista de Estudios Políticos*, 100 (1998), pp. 248-266 y J. TOMÁS VILLARROYA: *El sistema político...*, pp. 169-170 y 449-454; además, I. BURDIEL: *op. cit.*, pp. 255-268; A. PIRALA Y CRIADO: *op. cit.*, vol. II, pp. 382-388, y Marqués de VILLA-URRUTIA: *op. cit.*, pp. 208-209.

participó a principios de 1831 en la fallida conspiración liberal urdida desde el exterior por el mariscal de campo José María Torrijos y en el interior por el arquitecto Agustín Marco-Artú, que le llevó, primero, a prisión y, después, tras lograr fugarse y sufrir un intrincado periplo, al exilio en Francia. Aquí, fundamentalmente en París, en cuyo barrio latino se instaló, labró importantes relaciones con la clase dirigente constitucional expatriada y se dedicó al estudio del sistema político y judicial francés, cuyo liberalismo doctrinario imperante influiría en su pensamiento. Con todo, más le afectaría el positivismo benthamiano dominante en Gran Bretaña, a cuya capital se trasladó durante algún tiempo.

El tímido aperturismo que acompañó a los sucesos de La Granja, posibilitó que en febrero de 1833 Salustiano Olózaga regresara a España, pero su permanencia no se consolidó hasta el fallecimiento en septiembre de Fernando VII. Aquí, en Madrid, muy pronto cosechó los frutos de las amistades entabladas. Así, a la par que ejercía la abogacía, en junio de 1834, por recomendación del conde de Toreno, fue nombrado vocal y secretario de la comisión encargada de revisar el Código de Comercio. Esto en modo alguno le adscribió a la imperante doctrina conservadora del Estatuto Real. Al contrario, Salustiano Olózaga abogó por el avance en el régimen representativo; eso sí, no radical y sin violencia. De ahí que, desde su posición de capitán de granaderos de la milicia urbana de Madrid, rechazara e intentara atajar la matanza de frailes perpetrada en julio, y fuera al frente de la marcha que ese instituto protagonizó en agosto de 1835, solicitando un cambio político liberal<sup>82</sup>.

Esta trayectoria política la recordó Salustiano Olózaga, no sin cierta preunción, en su presentación como gobernador civil a los madrileños el 30 de noviembre. Así, considerando este nombramiento como «una nueva prueba del Gobierno de esta tendencia al progreso [*sic*] en la carrera de la libertad y de la civilización moderna», se vanagloriaba de poder contar para su desempeño con la cooperación de «cuantos se interesaban en el triunfo de un sistema verdaderamente representativo y en la conservación del orden, sin cual todo era tiranía».

Pues bien, la turbación de éste, del sosiego público de la capital, ocasionada por la llamada *partida del trueno* o de aquellos delincuentes comunes que la suplantaban o simplemente se aprovechaban de su existencia, provocó en Salustiano Olózaga uno de los primeros desvelos como gobernador civil. Con ese nombre, *partida del trueno*, se designó a la cuadrilla de jóvenes calaveras de la burguesía liberal madrileña que, por diversión, se dedicaban

---

<sup>82</sup> Para este perfil biográfico: Archivo General de la Administración –AGA–, Ministerio de Hacienda, clases pasivas, leg. 18.184/14 y AHN, FFCC, M<sup>o</sup> de Hacienda, leg. 524 (2)/4.831 y Ministerio de Justicia, magistrados-jueces, leg. 4.859 (2)/10.297; A. FERNÁNDEZ DE LOS RÍOS: *1808-1863. Olózaga. Estudio político y biográfico*. Discursos que pronunció en el Congreso de los Diputados el Excmo. Sr. don Salustiano Olózaga los días 11 y 12 de diciembre de 1861. Opinión que sobre ellos emitió la prensa, Imprenta de Manuel de Rojas, Madrid, 1863, y G. GÓMEZ URDÁÑEZ: *Salustiano Olózaga. Élite políticas en el liberalismo español, 1805-1843*, Universidad de la Rioja, Logroño, 2000.

durante las noches a atropellar a los transeúntes y a cometer todo tipo de gamberradas. No obstante, ninguna de estas fechorías, tampoco las bromas, fueran admisibles, todo indica que acabaron pasándose de la raya, primero, al agredir «a encargados de la limpieza, a varios serenos y a sus celadores» y, posteriormente, al intentar boicotear el baile de máscaras del 26 de diciembre, en el que finalmente «brindaron por la república universal y por la destrucción de todos los tronos». Gracias a la actuación combinada del capitán general y del delegado gubernativo, que incrementaron la frecuencia de las rondas de los celadores de policía y reforzaron sus efectivos con individuos de la guardia nacional y vecinos honrados, al cabo de algunos días, como se expresaron los periódicos, «los del trueno tronaron», es decir, fueron puestos a disposición judicial.

Recuperado de esta manera el espíritu público en la capital sin roce competencial alguno conocido entre las autoridades militares y civiles, se hizo lo propio en Alcalá de Henares que, bajo la protección del absolutismo dominante entre el numeroso clero y el profesorado de su Universidad, se había convertido en una especie de plataforma para la incorporación a la facción carlista por Guadalajara. Así lo alertó Salustiano Olózaga a Martín de los Heros y, ese mismo día en que esos jóvenes consentidos señalaron el fin a sus gamberradas al irrumpir ruidosamente en una fiesta de la burguesía honrada y respetable, el Gobierno para terminar la inaceptable situación de la ciudad complutense confirió al primero plenos poderes, facultándole para suprimir conventos, separar profesores universitarios desafectos, e igualmente, por la misma razón, relevar a empleados de la Administración y desterrar a las personas «promovedoras del descontento público o enemigas del actual orden de cosas».

Estas pautas, a las que se agregó la promoción del liberalismo progresista, marcaron la actuación del gobernador civil desarrollada a continuación –desde el 27 de diciembre– con una reunión conjunta con el corregidor, Pedro Gómez de la Serna, y los miembros del Ayuntamiento elegido a finales de septiembre y del anterior para corroborar lo ajustado de las providencias dictadas, solicitar su concurso en la implantación y opinión sobre las mejoras que creyeran necesarias en la administración municipal. A partir de aquí, siguiendo el orden anterior, Salustiano Olózaga, en primer lugar, procedió a cerrar los conventos de la comunidades de San Diego, franciscanos, agonizantes y mercedarios, y disponer se trasladasen a la villa de Vallecas los ex jesuitas que aún permanecían en la ciudad; asimismo, porque «no servían desde hacía años para el piadoso objeto de su instituto», clausuró el Hospital de San Lucas y San Nicolás, y la Casa de Arrepentidas. En segundo lugar, apartó de las cátedras a aquellos profesores que, sin cambiar un ápice, durante el período absolutista anterior «se habían complacido en impurificar y perseguir a los jóvenes que habiendo manifestado ideas liberales tuvieron la desgracia de depender de ellos» y destituyó también a los empleados de la Universidad «enemigos de todo progreso, de todo principio liberal». En tercer lugar, determinó el destierro de aquéllos a los que la opinión pública señalaba como más significados absolutistas. Por último, aprovechó la visita para fortalecer la posición de los progresistas en

Alcalá, mediante la promoción de su endeble guardia nacional, la potenciación de una sociedad económica de amigos del país y la recuperación de los símbolos populares liberales, como era el monumento al Empecinado, levantado en 1816 y destruido en 1823 por los absolutistas.

Parece que el éxito de la acción en este municipio cabecera del este madrileño animó a Salustiano Olózaga a proseguir en el oeste esa labor de afirmación de la autoridad civil y difusión de «las ideas liberales de progreso»<sup>83</sup>, pero también las elecciones de diputados provinciales que inmediatamente se iban a celebrar. Por eso, detrás de esta gira provincial hubo algo más que la divulgación de ese pensamiento avanzado, mostrándose al delegado gubernativo como un claro agente político de partido.

El punto de arranque de esta faceta en Salustiano Olózaga se puede situar en la terna propuesta para cubrir la baja del conde de Clavijo al frente de la alcaldía de la capital, en la que figuraba en primer lugar el vocal de la comisión de armamento y defensa que era regidor, pero no teniente de alcalde, Manuel Cantero San Vicente (1804-1876). Pues bien, a este joven comerciante madrileño, que sería el finalmente nombrado el 19 de diciembre y se mantendría como *número dos* del Ayuntamiento hasta el 8 de septiembre de 1836, ya lo hemos significado como un conspicuo mendizabalista y a partir de este momento también olazaguista. Así, se convirtió en el brazo derecho del gobernador civil en el Ayuntamiento, desplazando al corregidor, el más moderado marqués viudo de Pontejos, en el ámbito político y, particularmente, en la esfera electoral<sup>84</sup>.

Ésta, conforme a lo indicado, se empezó a rellenar con los comicios provinciales para elegir a la Diputación que reemplazara a la Comisión de armamento y defensa. Para ello el 22 de diciembre Salustiano Olózaga emitió una circular recogiendo el calendario electoral, que debía concluir el 12 de enero de 1836 en las cabezas de los partidos judiciales con la elección por parte de los dos vocales de los municipios de cada uno de ellos del correspondiente diputado provincial. Así lo hicieron los partidos de Alcalá de Henares, Chinchón, Colmenar Viejo, Getafe, Navalcarnero, San Martín de Valdeiglesias y Torrelaguna que, con una población, respectivamente, de 30.317, 30.201, 20.395, 21.629, 14.599, 10.947 y 13.993 habi-

---

<sup>83</sup> La proclama del 30 de noviembre en *Boletín Oficial de Madrid*, 1 de diciembre de 1835, núm. 364. Para la partida del trueno: oficio del capitán general al gobernador militar, 17 de diciembre de 1835 y comunicación del gobernador civil al corregidor de Madrid, 1 de diciembre de 1835 en *Diario de Avisos de Madrid*, 19 y 20 de diciembre de 1835 (núms. 262 y 263); fundamentalmente, R. MARRAST: *op cit.*, pp. 448-451; también, A. FERNÁNDEZ DE LOS RÍOS: *El futuro de Madrid*, Los libros de la frontera, Madrid, 1989 (reed. 1868), pp. 106-107 y A. C. FERRER: *Paseo por Madrid 1835*, Aldus, Madrid, 1952, pp. 90-91. Para el caso de Alcalá de Henares: *Actas del Consejo de Ministros...*, tomo IX, 26 de diciembre de 1835, núm. 223, pp. 387-388; A. FERNÁNDEZ DE LOS RÍOS: *1808-1863. Olózaga...*, pp. 245-263, y L. E. OTERO CARVAJAL, P. CARMONA PASCUAL y G. GÓMEZ BRAVO: *La ciudad oculta. Alcalá de Henares 1753-1868. El nacimiento de la ciudad burguesa*, Fundación Colegio del Rey, Alcalá de Henares, 2003, pp. 766-773.

<sup>84</sup> AVM, Secretaría 2/440/11.



tantes y global de 142.081, eligieron cada uno de ellos a su vocal. Se retrasó algo el municipio de la capital, que sumaba 224.312 habitantes y le correspondían tantos vocales como los 6 juzgados de primera instancia que tenía (el sexto se estableció por la orden de 25 de octubre de 1835), ya que fue en la fecha indicada del 12 de enero cuando los miembros del Ayuntamiento más un número igual de mayores contribuyentes (otra vez renovados, al haberse integrado como vimos un porcentaje importante de ellos en la corporación municipal) procedieron a señalar como electores (dos por juzgado) a diez de éstos últimos, a Manuel Cantero y Juan Guardamino, vocales de la comisión de armamento y defensa, a la par que, respectivamente, alcalde y teniente de alcalde. El color político progresista dominante en ellos lógicamente tiñó al de los vocales de la Diputación provincial de Madrid-capital que, elegidos dos días después, a diferencia de los de la Comisión de armamento y defensa dejarían de pertenecer al Ayuntamiento, si bien dos de ésta se mantuvieron en aquélla.

Estos seis más los otros siete vocales elegidos por los otros partidos judiciales de la provincia de Madrid formaron su Diputación, que se instaló el 28 de enero. En su presentación entonces a los madrileños señalaba como mira última el desarrollo y reforma de los diversos ramos de la administración que tenía a su cargo, eliminando los abusos que se habían perpetuado durante siglos, y como tarea inmediata la de rematar el reclutamiento de la quinta llevado a cabo por la precedente comisión de armamento y defensa y, al mismo tiempo, el aumento y mejora de la guardia nacional, calificada como «el mejor apoyo del orden y de la libertad»<sup>85</sup>.

A este respecto esta nueva corporación no hacía otra cosa que acoger y hacer extensiva a la provincia la propuesta de potenciación de la guardia nacional ya planteada por su presidente, Salustiano Olózaga, al Ayuntamiento de la Corte. Éste, que la aceptó por unanimidad, estableció una comisión específica para fomentar el alistamiento y extender el armamento. Paralelamente, esta instancia también se encargó de disponer la reelección de la oficialidad conforme a la nueva normativa de 5 de febrero de 1836. Este proceso, que en muy poco se distanció de los ya vistos de renovación de las corporaciones locales, tuvo bajo su influencia y la del gobernador civil el mismo resultado: con la salvedad de un pequeño rifirrafe en una compañía, en las demás «sujetos aptos, de conocida y comprobada opinión, y amantes del progreso», indicaba *El Nacional*, coparon los puestos de capitán (los Tomé y Ondarreta, los Muguero, Manuel Gil Santibáñez, Domingo Norza-

---

<sup>85</sup> Formaban esta Diputación los siguientes vocales: por Madrid, Manuel María Goiri, Ramón Trujillo, Francisco del Acebal y Arratia, el marqués de Socorro, José Ibarra y Miguel de Burgos; por Alcalá de Henares, José Antonio Rayón; por Chinchón, Antonio Pando; por Colmenar Viejo, Pascual Rodríguez; por Getafe, Silvestre Martín Díaz; por Navalcarnero, Antonio Pérez; por San Martín de Valdeiglesias, Juan Escudero; y por Torrelaguna, Alfonso Hernández de Vargas. Para su articulación hemos seguido: AVM, Secretaría 3/455/33, *Boletín Oficial de Madrid*, 24 de diciembre de 1835, núm. 374 y *Diario de Avisos de Madrid*, 16 de enero y 2 de febrero de 1836, núms. 290 y 307.

garay, marqués del Socorro...), quedando así la guardia nacional madrileña bajo el control del mendizabalismo respetable<sup>86</sup>.

Por supuesto, esta significación política partidista estuvo totalmente presente en las coetáneas elecciones de procuradores, que celebraron las sucesivas juntas de partido y de provincia los días 19 y 26 de febrero, siguiendo las pautas como ya mencionamos de la normativa vigente y única disponible de 20 de mayo de 1834. Así, lo señaló Martín de los Heros a los gobernadores civiles en la circular que, acompañando a la convocatoria de 27 de enero, les remitió. En ella, recordando el papel central que les confería esa legislación electoral, les encomendaba como misión principal en estos comicios el mantenimiento a toda costa del orden público, «como base indispensable de la *libertad legal*», y, a partir de aquí, la «cuidadosa atención a encaminar la opinión pública en términos que no la extraviara ni [los] pérfidos enemigos, ni los que, sin saberlo siquiera, los servían con su fervorosa impaciencia». Es decir, los gobernadores debían impedir que los sufragios recayeran en las opiniones opuestas absolutista o radical y conseguir que lo hicieran entre aquellas que, enmarcadas dentro del liberalismo legal, «hubiese la mayor concordia».

Esta orientación de la consulta la facilitaba sobremanera el menguado cuerpo electoral, que en estos comicios se vio aún más reducido al afectar a su formación la normativa municipal de 23 de julio de 1835, que había disminuido los miembros de las corporaciones locales, lo que repercutía en la composición de las juntas electorales de partido. Así, siendo en éstas directamente proporcional a la aminoración del número de los individuos del Ayuntamiento cabeza del mismo la del de los mayores contribuyentes, la base electoral general se situó entre los 6.000 y 8.000 electores (menos de la mitad que en junio de 1834), que representaba en torno al 0,05 por 100-0,06 por 100 de la población (frente al 0,15 por 100 de esa fecha). Un cuerpo electoral *liliputiense* –el más corto en la historia constitucional española, según Joaquín Tomás Villarroya– y, además, dominado en una parte importante por los progresistas, que desde la renovación municipal del verano controlaban las principales corporaciones locales.

Un botón de muestra fue la junta electoral del partido de Madrid. Aquí, su Ayuntamiento, al tiempo de la convocatoria electoral, solicitó al intendente, Manuel Cortés Aragón, le suministrara la lista de los 60 mayores contribuyentes por frutos civiles y por subsidio de comercio e industria, a fin de nombrar a 33 de ellos para conformar con los miembros de la corporación el cuerpo electoral del partido de la capital, que perdía 8 individuos con relación al de los anteriores comicios legislativos. Pues bien, de éstos, al igual que ocurriera en las precedentes elecciones municipales y provinciales, apenas si sirvió la lista de los 37 mayores contribuyentes, que entonces se había establecido. En este momento de ella, por un lado, se excluyeron los 4 que formaban parte del

---

<sup>86</sup> AVM, Secretaría, Libros de Acuerdos del Ayuntamiento, núm. 270, 14 de diciembre de 1835 y 23 de febrero de 1836, y *El Nacional*, 2 de marzo de 1836, núm. 37, fundamentalmente. También, S. PÉREZ GARZÓN: *op. cit.*, pp. 409-410 y P. JANKE: *op. cit.*, p. 159.

Ayuntamiento y, por otro lado, haciéndose un mayor hincapié –como subrayara el *Eco del Comercio*– en los comerciantes que en los propietarios territoriales, se mantuvieron sólo 17 de ellos. Por supuesto, no fue algo casual, como tampoco lo fue que de la elaboración del nuevo listado, a partir de los distintos datos proporcionados por la oficina del intendente, se encargaran los progresistas Manuel Cantero y Domingo Norzagaray, alcalde y regidor, respectivamente. Con ello el resultado, que fue bastante inexacto y erróneo (de los señalados: dos no eran vecinos de Madrid, un tercero no existía, un cuarto estaba en «la región de los muertos» y un quinto no contribuía con cantidad alguna; de los excluidos, cuando menos dos justificaban el pago de contribuciones muy superiores a gran parte de los incluidos; finalmente, *in extremis*, éstos fueron admitidos y aquellos reemplazados), cumplió con el objetivo: el predominio del liberalismo avanzado. Así se pudo evidenciar en la junta de partido, a la que, celebrada en la fecha fijada de 19 de febrero bajo la presidencia del corregidor, acudieron todos los miembros del Ayuntamiento menos dos regidores y 23 de los 33 mayores contribuyentes, y escogieron como electores a 7 individuos de la corporación municipal con el alcalde Manuel Cantero a la cabeza, al diputado provincial Francisco Acebal Arratia, a los hombres de negocios mendizabalistas, Juan Muguiro, José Ventura Aguirre Solarte e Ignacio Pérez Sotos y al procurador por Madrid en la anterior legislatura, el conservador José Fontagud Gargollo (los tres últimos mayores contribuyentes).

Situados, por tanto, «la gran mayoría de los elegidos entre los que tenían ideas de progreso», todo anunciaba –vaticinaba el *Eco del Comercio*– que serían también «progresivos» los procuradores que se elegirían. Así ocurrió en la junta electoral provincial reunida el 26 de febrero bajo la presidencia del gobernador civil, a la que por indisposición no pudo asistir el nombrado al final, pero sí sus compañeros y los 14 electores de los otros siete partidos judiciales de la provincia. Todos ellos acordaron casi por unanimidad renovar la representación a Miguel Calderón de la Barca y Antonio Martel Abadía, y con una mayor discrepancia agregar a la misma a Juan Álvarez Mendizábal, Salustiano Olózaga y Manuel Cantero. De esta manera, habiendo reinado en el acto, como advirtiera *La Abeja*, «la mayor unión y afectuosa fraternidad», las manifestaciones de agradecimiento y de profesión de fe política progresista de estos dos últimos, gobernador y alcalde, sirvieron para excitar el entusiasmo entre los concurrentes, que se prolongaría en la «comida patriótica» del día siguiente.

Este triunfo arrollador de los progresistas en Madrid no era más que el reflejo del conseguido a nivel estatal. La instantánea del Estamento realizada por Fermín Caballero, cifrando en 119 los procuradores mendizabalistas y en 30 los de la oposición, daba una idea de esa rotunda victoria, que era aún mayor si se tiene en cuenta que incluía este grupo, entre otros, a Francisco Javier Istúriz o Antonio Alcalá Galiano, que todavía entonces no habían protagonizado su disidencia del primero gubernamental por el que habían resultado elegidos. De otra manera, de los 86 procuradores, que según Isabel Burdiel, se

habían opuesto al ejecutivo de Juan Álvarez Mendizábal, sólo el marqués de Someruelos logró escaño en estas elecciones; los demás, incluyendo a Francisco Martínez de la Rosa y al conde de Toreno, fueron excluidos. Con todo, recordaba Dionisio Alcalá Galiano, la mayoría de los elegidos eran hombres nuevos, sin más ideas fijas que las de sostener al ministerio «del programa y progreso legal, y el Estatuto revisado».

Este dominio casi total del Estamento por parte del liberalismo avanzado hace que inmediatamente planee sobre estos comicios el fantasma de la manipulación. Es verdad, que a este éxito ayudaron el fuerte color progresista imperante en los ayuntamientos y en gran parte de la prensa, así como la denominada «influencia revolucionaria del momento», que provocó la inhibición de la opinión conservadora. Pero también contribuyó y mucho la influencia gubernativa, cuyas expresiones más patentes, aparte de las acciones ya reseñadas en proceso electoral madrileño, se pueden encontrar, por un lado, en la múltiple elección de algunos candidatos ministeriales y, por otro, en el alto porcentaje de empleados públicos elegidos.

Del primero de los casos se suele citar a Juan Álvarez Mendizábal que, además de por Madrid, fue elegido por otras seis provincias. Pero no fue el único. El conde de las Navas fue elegido por tres. Otros seis lo fueron por dos provincias, encontrándose entre ellos Salustiano Olózaga que, contando con el apoyo de Serafín Estébanez Calderón, gobernador civil de Logroño, consiguió también ser elegido por aquí. Estas situaciones, a más de suponer casi siempre una infracción legal, obligaban a tener que repetir las elecciones. Así, optando por Madrid Salustiano Olózaga, pero no Juan Álvarez Mendizábal, que lo hizo por Cádiz, la junta electoral provincial madrileña tuvo que volver a reunirse el 25 de marzo para reemplazarle, escogiendo al abogado madrileño a la par que procurador del común del Ayuntamiento de la capital Manuel María Basualdo Guardamino.

Con esta elección no se producía cambio ideológico alguno en la representación por Madrid, ni tampoco en el importante peso que en la misma tenía la función pública gubernativa. Algo característico de estos comicios, ya lo hemos advertido: este defensor de los intereses vecinales se sentó junto al alcalde de la capital y el gobernador civil; y sin llegar a ocuparlo también contaría con un escaño el corregidor, el marqués viudo de Pontejos, en su caso por La Coruña, obtenido en la elección parcial del 15 de abril celebrada para cubrir la vacante del teniente general Francisco Espoz y Mina, que había optado por Navarra. Así se puede seguir provincia por provincia hasta cubrir con empleados públicos el 20 por 100 de los asientos del Estamento. Aparte de Salustiano Olózaga, para quien en caso de incompatibilidad era preferente el cargo de representante, 8 más con escaño se encontraban en la misma situación desempeñando el alto mando civil, y otros, como Fernando Rubín de Celis, elegido procurador por Oviedo, que lo había ostentado y volvería a ostentar.

Para Andrés Borrego estas elecciones al igual que las junio de 1834 fueron «unas elecciones cerradas (*closed elections*) de las que disponía a su gusto la autoridad superior local» y por ello que, tanto Francisco Martínez de la Rosa

como Juan Álvarez Mendizábal, sus directores, obtuvieran inmensas mayorías. Pero hay una pequeña diferencia: el primero era el promotor de la norma que las regulaba y creía en ella; el segundo la refutaba y disolvió las Cortes fundándose en su rechazo, pero utilizó al máximo todos sus recursos, hasta el punto de eliminar a los conservadores del Estamento de procuradores<sup>87</sup>. Pues bien, esto que ocurre con la legislación electoral, que retomarán las nuevas Cortes, se reproduce con la normativa de libertad de prensa, con el añadido de que éstas relegarán su reforma.

En este olvido tuvo mucho que ver la intensa y virulenta campaña de prensa contra el Gobierno progresista desatada a continuación, sobre todo, por los moderados, pero también por los radicales, como tribuna alternativa a la parlamentaria de la que habían sido excluidos. Así con objeto de reducir este recurso a la prensa para hacer oposición, el ejecutivo de Juan Álvarez Mendizábal mantuvo la restrictiva legislación vigente, pero también coaccionó financieramente a las empresas editoras y contraatacó con la publicación de diarios propios.

Lógicamente, la primera de las actuaciones, la aplicación de la normativa, la establecida al calor y en defensa del Estatuto, no podía ser muy estricta, ya que habría afectado sobremanera a periódicos en estos momentos más o menos ministeriales como era el *Eco del Comercio*. Por lo tanto, fue claramente selectiva. Así, Salustiano Olózaga, principal agente del ramo en Madrid en su calidad de gobernador civil fue particularmente riguroso con *El Jorobado*, diario satírico-político conservador, al que permanentemente mutilaron los censores y se vio inmerso en suspensiones. De ahí, no por casualidad, el júbilo que manifestara este periódico a la conclusión de este Gobierno: «Cayó por fin en medio de la alegría general el ministerio del horror y de desgracias para este malhadado país que durante ocho meses ha gobernado sin plan...», subrayaba su editorial del 16 de mayo. También ese delegado gubernativo parece que se ensañó con Francisco Perpiñá, procurador tarraconense en la anterior legislatura muy crítico con el ejecutivo progresista, cuya correspondencia fue violada e impuso una multa de 200 ducados por publicar dos folletos sin la licencia gubernativa. Esta sanción fue condonada después por el ministro de la Gobernación, no así la que igualmente Salustiano Olózaga determinó al editor de *El Español*. Si bien la

---

<sup>87</sup> Estas elecciones se han estudiado a partir de la información de: ACD, Credenciales y actas electorales, 12/29; AVM, Corregimiento, 1/110/2 y Secretaría, 2/434/21; y los números de los periódicos *La Abeja* y *Eco del Comercio* de las fechas inmediatas. En cuanto a la bibliografía: D. ALCALÁ GALIANO: *Breve defensa del ministerio de 15 de mayo de 1836*, Imprenta de la Compañía Tipográfica, Madrid, 1836, p. 16; A. BORREGO: *El libro de las elecciones*. Reseña histórica de las verificadas durante los tres períodos del régimen constitucional (1810 a 1814-1820 a 1823-1834 a 1873), Imprenta Española, Madrid, 1874, p. 22 y *Manual electoral para el uso de los electores de la opinión monárquico-constitucional*, Imp. de la Compañía Tipográfica, Madrid, 1837, pp. 11-12; I. BURDIÉL: *op. cit.*, pp. 282-284 y 308-311; F. CABALLERO: *El Gobierno...*, pp. 13-16, y *Fisonomía...*, pp. 24-26 y 93-95; M. ESTRADA SÁNCHEZ: *El significado político...*, pp. 36-39; P. JANKE: *op. cit.*, pp. 277-280, y J. TOMÁS VILLARROYA: *El sistema...* 439-449.

forma fundamentalmente seguida para intentar limar las críticas conservadoras vertidas tanto por este diario como por la *Revista mensajero* fue el chantaje económico: al primero amenazándole con la pérdida del patrocinio de Gaspar Remisa, importante financiero mendizabalista, concesionario y contratista del Estado; al segundo recordándole las masivas suscripciones gubernativas. Para advertir esto y para contrarrestar la ofensiva mediática de la oposición estaba *El Nacional*, órgano oficioso del progresismo gobernante, dirigido por el secretario de Juan Álvarez Mendizábal, Jerónimo Ferrer Valls. Periódico éste que, iniciando su andadura a principios de año con tres números a la semana, pasó a ser diario desde el primero de marzo y que, sin las ataduras de lo oficial y público, venía a cumplir mejor el papel que había tenido *Anales Administrativos*: asegurar la propaganda a favor del ejecutivo.

De acuerdo con lo que señalara Dionisio Alcalá Galiano, si bien algo tendenciosamente, este mismo objetivo, afirmar el discurso gubernativo, tuvieron los agentes que, encargados de dirigir la opinión, se diseminaron por los principales cafés y sitios públicos madrileños. De esta manera, por mucho que Salustiano Olózaga se presentara en las Cortes como un auténtico apóstol de la libertad de expresión y de imprenta, como gobernador civil poco era lo que había cambiado tanto su actuación en este ramo como la de Fernando Rubín de Celis con relación a sus antecesores moderados<sup>88</sup>. Porque poco era, por no decir nada, lo que había mudado esta figura bajo el nuevo título de Ministerio de la Gobernación, al resultar, en términos generales, bastante ineficaz la gestión del Gobierno de Juan Álvarez Mendizábal en el terreno político-administrativo. No lo fue, en cambio, en el ámbito socio-económico, que se vio profundamente alterado como consecuencia de la desamortización eclesiástica promovida. A este respecto resultó fundamental la acción ejercida por Salustiano Olózaga, convirtiendo a Madrid en la punta de lanza del proceso.

Básicamente, esta dinámica desamortizadora se asentó en el decreto de 11 de octubre de 1835 que, ampliando el alcance del aprobado en julio por el ejecutivo del conde de Toreno y legalizando las extralimitaciones de algunas juntas revolucionarias del verano, procedió a extinguir casi todas las órdenes religiosas masculinas y a destinar los bienes de los monasterios y conventos suprimidos a amortizar la deuda pública. Dándose un paso adelante, la capital el 14 de enero de 1836 lograba la supresión total. Así lo solicitó el día anterior al ejecutivo ese delegado gubernativo, argumentando que, la disparidad existente en el ritmo de la reforma de los regulares entre las ciudades que habían contado con instancias revolucionarias y Madrid, podía hacer rebrotar el anti-

---

<sup>88</sup> Para articular este apartado hemos seguido AHN, Consejos, legs. 11.315, 11.321 y 11.319. En cuanto a la bibliografía, fundamentalmente, R. MARRAST: *op. cit.*, pp. 516-539; también, D. ALCALÁ GALIANO: *op. cit.*, p. 18, D. CASTRO ALFÍN: *op. cit.*, 37-38 y P. GÓMEZ APARICIO: *Historia del periodismo español*. Desde la «Gaceta de Madrid» (1661) hasta el destronamiento de Isabel II, Editora Nacional, Madrid, 1967, pp. 208-219. La defensa que Salustiano Olózaga realiza de la libertad de prensa en DSC, Estamento de Procuradores, 7 de abril de 1836, núm. 10, p. 80.

clericalismo y alterarse la tranquilidad pública. Y así –todo lo señala, teniendo presentes los luctuosos acontecimientos con los que Barcelona había comenzado el año, donde una parte del pueblo enfervorizada había provocado una matanza de prisioneros carlistas y proclamado testimonialmente la Constitución gaditana– lo entendió el Consejo de ministros, accediendo a la petición y autorizándole para destinar a Cádiz a los individuos de los conventos cerrados que considerara perjudiciales y dar pasaporte a los demás para que regresaran a los pueblos de origen.

Pues bien, tres días después, el 17 de enero, contando con el auxilio de la comisión formada por los miembros del Ayuntamiento madrileño, el alcalde Manuel Cantero, el teniente de alcalde Juan Guardamino y el regidor Antonio Jordá, se procedió simultáneamente a la evacuación y ocupación de los conventos. Esta actuación, realizada, decía *El Español*, con todo «respeto y consideración», no tuvo conocidos rechazos de la opinión pública y recibió todo su sentido con el decreto de 25 de enero. Éste establecía una junta que, compuesta del gobernador civil, del corregidor y de tres individuos en representación de los acreedores del Estado, estaría encargada de proponer el destino más conveniente para los edificios de los monasterios y conventos ocupados. Aunque la finalidad que fundamentalmente se debía buscar era mayor ventaja para los acreedores del Estado, de ahí esa participación, se daba cabida también a la utilidad pública y mejoras urbanísticas. Por eso, se indicaba, que se proyectaran, según la capacidad y situación de los edificios, las obras de reforma, demolición y construcción que fueran necesarias para contar con cuarteles cómodos y ventilados, hospitales y cárceles, nuevas calles y ensanche de las existentes, y plazas y mercados de nueva planta, «autorizando exclusivamente» al corregidor para dirigir todas las obras de ornato y mejoras de la ciudad.

Estando presentes Salustiano Olózaga y el marqués viudo de Pontejos, además de Joaquín Ferrer, Ramón Llanos y Juan Bales como los otros vocales nombrados por el ministro de Hacienda, la junta quedó constituida el 8 de febrero. Facultada como estaba, previa aprobación del ejecutivo, para hacer subastas, ventas, contratos, transacciones y cuanto conviniera al bien del Estado y a la utilidad especial de la capital, inmediatamente procedió a ordenar el futuro de los ya antiguos conventos. De esta manera, a instancias de ese gobernador civil, Madrid tomó la iniciativa en el proceso desamortizador que, regulado esencialmente por los decretos de 19 de febrero y 8 de marzo, se llevó adelante en una primera fase, junto por la institución anterior, como en las demás provincias por el intendente y la junta diocesana. Todos ellos tuvieron la correspondiente participación en la reubicación de instituciones públicas (tal fue el caso del Gobierno civil y la Diputación provincial, que pasaron a ocupar el antiguo convento de San Martín), en el nuevo impulso de modernización urbana de la capital, (eso sí de forma más lenta y menos ambiciosa de lo propuesto) y en facilitar el acceso a las nuevas propiedades, entre otros, a muchos de los comerciantes y financieros mendizabalistas (los hermanos Safont, Santiago Alonso Cordero, Mariano Paz García –propietario del *Eco del Comercio*–,

Rufino García Carrasco, ...; de la guardia nacional y del Ayuntamiento madrileño como Manuel Bárbara, Juan José Barrena, Lino Campos, José Cano, Mariano Gil, Antonio Felipe González, Juan Guardamino, José Irunciaga, Antonio Jordá, Domingo Norzagaray, los hermanos Gil Santibáñez y los Tomé y Ondarreta...)<sup>89</sup>.

Antes de que esto ocurriera, de que se les abriera esta oportunidad de enriquecerse, el 21 de marzo, el día previo a la apertura de las Cortes, estos «propietarios y comerciantes de más nota de la Corte» suscribieron una exposición dirigida a la reina gobernadora en la que –conscientes de que, no obstante la mayoría parlamentaria progresista, en el régimen estatutario vigente la clave era la prerrogativa regia– le solicitaban conservara la confianza a Juan Álvarez Mendizábal. Así, presentándole como un hombre providencial, que había salvado la libertad y la sociedad despedazada por la anarquía, y que presidía un gabinete verdaderamente nacional, le brindaban su apoyo inquebrantable frente a los rumores de disolución difundidos por los partidos de la oposición, a los que se tildaba de «ingratos» y «tan imprudentes como osados, que pedían cuentas (al ejecutivo) de sus promesas contándole los días».

Estas fuerzas políticas, fundamentalmente la que tras las elecciones, según Dionisio Alcalá Galiano, conformaría «el nuevo partido moderado», a través de la prensa, como ya hemos significado, realizaron una verdadera ofensiva contra el ejecutivo. Entre las cuestiones que formaban parte de la misma se encontraba la desamortización. No tanto debido al hecho que, como la abolición de las órdenes monásticas, nadie parecía entonces discutir, como en cuanto al modelo puramente liberal seguido. Así, frente al proceso impulsado, ligado fundamentalmente a la extinción de la deuda y la recuperación del crédito público, así como al establecimiento de las relaciones socioeconómicas propias del liberalismo mediante el cambio de modelo de propiedad vinculada por libre y la eliminación del clero como cuerpo privilegiado, el periódico conservador *El Español*, dirigido por Andrés Borrego, daba cabida y avalaba el modelo alternativo planteado por el demócrata Álvaro Flórez Estrada, que abogaba por la consolidación en lugar de amortización de la deuda y por el mantenimiento como propiedad estatal de los bienes desamortizados para un reparto más equitativo de las rentas. Esta oposición, curiosamente mezclada de conservadores y radicales del progresismo, muchas veces también se confunde en las críticas que se le realizaban al Gobierno, siguiendo la senda anterior, por el incumplimiento de los principios políticos del programa de 14 de septiembre de 1835 y por su carácter eminentemente mercantilista. Y en las censuras sobre la situación de *impasse* de la guerra y las revueltas populares en gran medida provocadas por ella, como la ya citada de Barcelona y, siguiendo su pauta, las

---

<sup>89</sup> *Actas del Consejo de Ministros...*, tomo IX, 14 de enero de 1836, núm. 227, pp. 391-392 y AVM, Corregimiento, 1/172/7. En cuanto a bibliografía: fundamentalmente, F. SIMÓN SEGURA: *Contribución al estudio de la desamortización en España. La desamortización de Mendizábal en la provincia de Madrid*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1969, pp. 20-24 y 87-115; también, J. BELLO: *Frailles, intendentes y políticos*, Taurus, Madrid, 1997, pp.120-121, 233-234 y 249-251 y P. JANKE: *op. cit.*, pp. 232-254.



de Zaragoza y Valencia, con su doble cara (y reproches dispares) de excesos revolucionarios y abusos de autoridad de los mandos militares.

De la misma manera que en la citada exposición de la burguesía progresista madrileña se infería una defensa de éstos y una condena de los otros, al optarse decididamente por el orden y la legalidad en clara contraposición a la insurrección y la bullanga, Juan Álvarez Mendizábal parece que quería progresar conservando, es decir, desde su progresismo templado tendía a acercarse a los moderados<sup>90</sup>. De ahí el discurso de la Corona de 22 de marzo, del que de la profunda reforma política planteada en el anterior de 16 de noviembre sólo quedaba en pie la referida a la normativa electoral. Desaparecía todo proyecto de cambio político, no así el económico liberal, al que en gran medida se remitía la gestión gubernamental realizada y la propuesta. Todo se centraba en el voto de confianza, la clave en la que se asentaba, de acuerdo con el discurso, el gran armamento nacional realizado (se cifraba en los ya referidos 70.000 hombres), la recuperación del crédito público, reducción de la deuda nacional, en definitiva, el principio del fin de la guerra civil; y, con su conclusión, el desarrollo de la actividad económica, amparada con la ordenación codificadora en los ámbitos civil, penal y comercial, cuya formación se presentaba ya muy adelantada. Sólo una breve mención a la nueva administración territorial erigida, pero olvidándose de su procedencia moderada.

En la misma línea el proyecto y, después, mensaje de contestación del Estamento de procuradores. Condescendiente en todo con el ejecutivo y orientado a otorgar las mayores garantías a los intereses creados por el voto de confianza con el aval formal de las Cortes y a la iniciativa económica individual con los Códigos, considerados «poderosos auxiliares para el triunfo de la ley y la seguridad de las personas y propiedades». Todo fue inútil. La disidencia, que, configurando el mencionado nuevo moderantismo y protagonizada por Francisco Javier Istúriz y Antonio Alcalá Galiano, saltó ya a la palestra con ocasión de la elección de la presidencia de la cámara, no estaba dispuesta a aceptar componenda alguna. Así, no sólo impugnó con especial virulencia esta contestación, sino que también, al igual que ocurriera fuera de las Cortes, pese a las profundas divergencias, utilizó argumentos esgrimidos por el ala más radical de progresismo. Si este rechazo a pesar de ser minoritario decidió a Juan Álvarez Mendizábal a, recuperando aspectos de su programa original como los proyectos de libertad de imprenta y responsabilidad ministerial, reubicarse en el progresismo más o menos puro, la tajante oposición que encontró en el Estamento de los próceres se lo confirmó.

Aquí, tanto el proyecto de contestación como la subsiguiente discusión fueron especialmente hostiles con el ejecutivo sobre todo, de una parte, por el

---

<sup>90</sup> La mencionada exposición se encuentra recogida en un suplemento al núm. 57 de *El Nacional* del 22 de marzo de 1836; son interesantes los comentarios recogidos en el núm. 61 del 26 de marzo de este diario. Al respecto: D. ALCALÁ GALIANO: *op. cit.*, pp. 21-22; A. BORREGO: *Antecedentes históricos y vicisitudes por las que han pasado las doctrinas del partido conservador* (Artículos publicados en la *Revista de España*), Establecimiento tipográfico El Correo, Madrid, 1884, pp. 9-10; P. JANKE: *op. cit.*, pp. 238-246, y R. MARRAST: *op. cit.*, pp. 516-537.

uso tan lato que a su juicio se había hecho del voto de confianza, considerando que debía contar con la intervención de las Cortes y, por ello, exigían se le sometiesen los decretos dictados. De otra parte, por la repetición de graves alteraciones del orden público, que para los próceres eran la demostración no sólo de la ineficacia de las providencias acordadas, sino de que reinaba la impunidad; por lo que, hasta que la ley «no recobrase de lleno su sagrado imperio», había que paralizar toda reforma. Ante esta férrea oposición conservadora, a cuya cabeza se encontraban los miembros del Consejo de gobierno, integrados casi todos ellos en este alto Estamento, y, todo indica, también la regente, el presidente del de ministros debió sellar un acuerdo con el citado sector del progresismo dirigido por el director del *Eco del Comercio*, Fermín Caballero, en el que distintas informaciones en este momento ubicaban a Salustiano Olózaga. Y así parece que era, ya que sus elocuentes y acertadas intervenciones realizadas en el debate de la contestación al discurso de la Corona, en calidad de miembro de la comisión del bajo Estamento, significaron una defensa de la gestión gubernativa efectuada desde una posición avanzada de defensa de los derechos políticos y del régimen representativo.

En éste, en el modelo más o menos parlamentario, se asentaba el antedicho compromiso. El grupo progresista avanzado, que contaba con mayoría en el Estamento de Procuradores y controlaba las corporaciones locales y la guardia nacional, brindaba su apoyo a Juan Álvarez Mendizábal a cambio de una serie de contrapartidas, entre las que se encontraban: la reorganización ministerial; la sustitución de funcionarios y militares conservadores por progresistas; la depuración de los obispos y sacerdotes carlistas; la reforma y control del presupuesto; y, finalmente, la abolición del Consejo de gobierno, reforma del Estamento de próceres y revisión del Estatuto Real.

Las dificultades para realización de estos presupuestos se hallaban en su propia génesis, es decir, se planteaban al margen del régimen vigente y de la piedra angular del mismo, la reina gobernadora, que discrepaba completamente. Así, a partir de entonces se desencadenó un verdadero pulso político entre ésta, respaldada por los moderados dominantes entre los próceres, y el ejecutivo de Juan Álvarez Mendizábal, con el apoyo progresista. El primer episodio se produjo a finales de abril cuando el cambio ministerial propuesto quedó incompleto porque si bien la regente admitió las entradas en la cartera de Guerra del marqués de Rodil, pasando el conde de Almodóvar a la de Estado, y en la de Marina de José María Chacón, dejando la interinidad el presidente, en cambio rechazó a Salustiano Olózaga como nuevo titular del departamento de la Gobernación. El segundo acto se centró en los decretos desamortizadores y se escenificó en las Cortes: mientras el 25 de abril los procuradores pedían su remisión para avalarlos con el carácter solemne de una ley, el 6 de mayo los próceres solicitaban la suspensión inmediata de sus efectos, en lo que concernía a la enajenación de fincas y pertenencias. Y, bien, el último capítulo se conformó con: de una parte, la reiterada negativa de la regente a admitir ciertos cambios militares, entre los que se encontraban los del capitán general de Castilla la Nueva, Vicente Quesada, que era removido, y del gobernador militar de

Madrid, Juan Antonio Barutell, que era promovido; y, de otra parte, la aceptación de la renuncia presentada por ello de Juan Álvarez Mendizábal, tras evidenciar la falta de apoyos entre los consejeros de gobierno, y el nombramiento el 15 de mayo de Francisco Javier Istúriz reemplazándole<sup>91</sup>.

## 7. EL ÚLTIMO GOBERNADOR CIVIL DE LA PRIMERA ÉPOCA

Permaneciendo, por supuesto, la cúpula militar de Madrid, Salustiano Olózaga, después de manifestar a la reina en su último parte de policía la existencia de una cierta agitación en los ánimos por el cambio de Gobierno, particularmente en el Café Nuevo, ese mismo día, «para poder hacer francamente a los nuevos una oposición leal», presentó la dimisión como gobernador civil. Fue admitida por el nuevo ministro de la Gobernación, el rico hacendado cordobés, escritor romántico y prócer reciclado al moderantismo desde el liberalismo exaltado profesado en el trienio liberal, Ángel Saavedra Ramírez de Baquedano, duque de Rivas (1791-1865)<sup>92</sup>. Y cubierta interinamente por el marqués viudo de Pontejos, que continuó en el Corregimiento de la villa. Pues bien, la tranquilidad pública de que, con la salvedad de ese café donde se repitieron «conversaciones acaloradas», éste hizo gala en el primero de sus partes diarios, fue un puro espejismo. Así, a lo largo de la escueta semana que duró su mandato, el desasosiego no dejó de crecer a medida que lo hacía la oposición al ministerio por parte de la mayoría progresista del Estamento de los procuradores.

Consciente desde el principio del débil respaldo de esta cámara, el ejecutivo de Francisco Javier Istúriz presentó un programa en el que, señalando lógicamente como preocupación principal la terminación de la guerra, planteaba no sólo no retroceder en las transformaciones liberales realizadas por su antecesor, sino proseguirlas, incluyendo, casi en los mismos términos, la revisión «por las Cortes en concierto con el Trono» de las leyes fundamentales para lograr «la mejor distribución y equilibrio de los poderes públicos». Los procuradores fieles al progresismo no le creyeron –encontrándose, entre ellos, los elegidos por Madrid, con Salustiano Olózaga a la cabeza como uno de los

<sup>91</sup> DSC: Estamento de Procuradores, 22 de marzo y 25 de abril de 1836, núms. 4 y 22, pp. 15-29 y 245-255; Estamento de Próceres, 2 de abril y 6 de mayo de 1836, núms. 5 y 15, pp. 14-15 y 157-168. *Actas del Consejo de Ministros...*, tomo IX, 13 de mayo de 1839, núms. 269 y 270, pp. 453-455. En cuanto a fuentes bibliográficas: D. ALCALÁ GALIANO: *op. cit.*, pp. 13-17 y 22-23; I. BURDIEL: *op. cit.*, pp. 315-328; F. FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA (marqués de Mendigorriá): *Mis memorias íntimas*, Atlas, Madrid, 1966, tomo I (BAE, núm. 192), pp. 215-220 y 247-252; P. JANKE: *op. cit.*, pp. 212-215 y 244-245; C. MARICHAL: *La revolución liberal y los primeros partidos políticos en España, 1834-1844*, Cátedra, Madrid, 1980, pp. 104-106; J. TOMÁS VILLARROYA: *El sistema...* pp. 393-395; y Marqués de VILLA-URRUTIA: *op. cit.*, pp. 221-222.

<sup>92</sup> Al respecto, AHN, FFCC, Ministerio del Interior, personal, leg. 452 (1) y J. SAINZ Y RAMÍREZ DE SAAVEDRA: *El duque de Rivas en la historia y la política española del siglo XIX*, Discurso pronunciado en la Real Academia de Córdoba de Ciencias Bellas Letras y Nobles Artes, con motivo de la recepción como académico de número el 20 de mayo de 1867, Sucursal de Rivadeneyra, Madrid, 1968.

principales portavoces<sup>93</sup>– y el mismo 16 de mayo, en que las páginas de la *Gaceta* recogían esos propósitos, aprobaron una petición por la que se retiraban las facultades extraordinarias conferidas al anterior gabinete y se declaraban ilegales tanto el cobro de contribuciones como la negociación de empréstitos que no contaran con la autorización de las Cortes.

La tensión aquí vivida se trasladó a las calles, donde distintos grupos, entre otras acciones, profirieron vivas y muertas a determinadas personas, expresaron apoyo a Juan Álvarez Mendizábal y rechazos a los ministros aludidos y a Antonio Alcalá Galiano, el otro de los hombres fuertes del gabinete, encargado de la cartera de Marina. También se encolerizaron con el diario conservador *El Jorobado* –en particular con el ya mencionado número del día antes citado, claramente denigratorio del Gobierno promotor de la desamortización–, quemando varios ejemplares y provocando alborotos a la entrada de su redacción, como así lo había temido el marqués viudo de Ponteijos al prohibir su circulación y ocurrió con su incumplimiento, que le supuso al editor una multa de 3.000 reales. Manteniéndose esta tónica continuaron los siguientes días tras las sesiones del bajo Estamento, en las que se volvió a asediar al ejecutivo con nuevas interpelaciones. La situación culminó el 21 de mayo cuando se presentó

---

<sup>93</sup> Reconocido ya entonces como uno de los líderes del partido progresista, Salustiano Olózaga se adhirió a la movilización que en agosto restauró la Constitución gaditana, formando parte de la Comisión de armamento y defensa establecida en Madrid. A continuación, fue nombrado fiscal del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y, elegido por Logroño diputado de las Cortes Constituyentes y ocupando el puesto de secretario en la comisión de reforma constitucional, fue uno de los principales mentores del Código político más transaccional de junio de 1837. Manteniendo el escaño en el Congreso volvió a cobrar significación en 1839 con ocasión del acuerdo sobre la realidad foral vasca y al siguiente año al compatibilizarlo con la alcaldía de la capital. La revolución de este verano, que inauguró un trienio de dominio progresista bajo el liderazgo de Baldomero Espartero, le hizo recuperar el puesto de fiscal, le llevó a París como embajador y le conservó el puesto de diputado por Logroño. Pero, el creciente autoritarismo y militarismo, le enfrentó al régimen, convirtiéndose en uno de los artífices de la amplia coalición progresista-moderada que lo derribó con la movilización revolucionaria del verano 1843. Con su triunfo se le acumularon los cargos: embajador en Francia, fiscal de Tribunal Supremo, diputado y presidente del Congreso y, finalmente con la declaración de la mayoría de edad de Isabel II, presidente del Consejo de ministros. Sin embargo, fue algo efímero. Rota esa coalición, en el inicuo desplazamiento de esta cúspide (con la acusación de haber conseguido el decreto de disolución de las Cortes forzando la voluntad real) los moderados asentaron el monopolio del poder durante una década. La primera mitad la pasó exiliado (en París y Londres, sobre todo) y la segunda ocupado en el escaño del Congreso recuperado, pero destacando sólo en la oposición al proyecto de contrarreforma de Juan Bravo Murillo. En el verano de 1854, con el retorno al poder de los progresistas, tuvo que compatibilizar de nuevo este puesto de diputado, en el que fue reelegido, con el de embajador en París. Como se puso de manifiesto en la comisión de reforma constitucional de la que fue otra vez miembro, Salustiano Olózaga se radicalizó, convirtiéndose en dirigente de los llamados progresistas puros, cercanos a los demócratas. Situado así en la oposición, ya no sólo al moderantismo histórico sino también a la Unión Liberal, fue uno de los promotores de la coalición política que, con la revolución de septiembre de 1868, puso fin a la monarquía isabelina. Durante la primera parte del sexenio democrático retomó la doble condición de diputado –acompañando la presidencia, primero, de la comisión constitucional y, después, de la cámara– y de embajador en Francia, que abandonó con la instauración en 1873 de la 1ª República (ref. *vid supra* núm. 82).

un voto de censura que, recogido en una proposición que solicitaba a la cámara declarara que los individuos que componían el nuevo Gobierno no contaban con su confianza, fue mayoritariamente apoyado por los procuradores. Aunque tanto en la forma como en el fondo este procedimiento fuera contrario al régimen estatutario, el gobierno de Francisco Javier Istúriz acabó aceptando la doctrina de la doble confianza subyacente y también, a regañadientes y afirmando la vigencia de la exclusiva «real prerrogativa», la regente, al acceder al día siguiente a la disolución de las Cortes requerida por éste, con el fin de apelar, repitiendo lo verificado por el anterior ejecutivo, al arbitraje del cuerpo electoral.

Las nuevas Cortes convocadas para el 20 de agosto debían resolver este desajuste entre el Estamento de procuradores y el Gobierno, provocado, según la opinión ministerial, no por su distanciamiento, sino por el de aquél, que se había radicalizado de manera extrema, encaminándose a restablecer la Constitución de 1812. Desde esta óptica y sólo de ella, indicaba el hijo del ministro de Marina, se podía tildar al nuevo ejecutivo como un gabinete de «resistencia». Así, salvo por la oposición a la restauración de ese Código, que lo consideraba anacrónico, este Gobierno –seguía señalando Dionisio Alcalá Galiano– se encontraba totalmente centrado, ubicándose en el mismo lugar en que había estado el presidido por Juan Álvarez Mendizábal durante su primera etapa. Para corroborarlo no sólo mantuvo la propuesta de éste, de «revisión de Estatuto Real», como ya lo había anunciado, sino que, encargándose fundamentalmente de su elaboración el padre del citado Alcalá, procedió a afrontarla, presentando para el 20 de julio un proyecto con ese objeto. Contando con una declaración de derechos individuales y asumiendo el principio y la práctica política de la soberanía compartida, el texto que lo recogía se mantenía en la senda de la monarquía constitucional, siguiendo muy de cerca el propuesto por *la isabelina*, censurado en su momento por el Gobierno de Francisco Martínez de la Rosa por su radicalismo doceañista, y anticipando la carta magna de junio de 1837.

De esta manera, dado que las futuras Cortes también debían decidir sobre esta reforma del Estatuto, se acordó que los que las compusieran «fueran elegidos de un modo popular y propio para representar las necesidades, el bien entendido interés y la verdadera opinión del pueblo español» y, para ello, se arbitró que fuera el proyecto electoral debatido en el último Estamento de Procuradores –cuyos términos luego señalaremos– el que rigiera en los comicios que debían celebrarse la tercera semana de julio. Con todo, esta continuidad con los planteamientos progresistas no debe confundirnos, Francisco Javier Istúriz y el ejecutivo que presidía se situaban en el liberalismo moderado y lo que buscaban, asumiendo el liderazgo, era recuperar su predominio anterior<sup>94</sup>.

---

<sup>94</sup> AGP, Reinados, Fernando VII, caja 11, leg. 8: partes de los gobernadores civiles de Madrid a la reina gobernadora, mayo de 1836. AHN: Consejos, leg. 11.319, núm. 36. DSC: Estamento de Procuradores, 16 y 21 de mayo de 1836, núms. 34 y 38, pp. 410-432 y 497-512. *Gaceta de Madrid*, 16 y 25 de mayo de 1836 (núms. 514 y 523): Circular expedida por el Gobierno de S. M. a todas las autoridades del reino, 15 de mayo de 1836; Exposición de los

La clave, lógicamente, se encontraba en el triunfo en las elecciones. Pero, para ello, por mucho que criticaran algunos progresistas, era preciso seguir al respecto sus muy cercanos pasos al frente del Gobierno y afirmar territorialmente al ministerio conservador, procediendo a sustituir a los agentes gubernativos desafectos por adictos. Así lo planteó el Consejo de ministros con relación a los procuradores que habían apoyado el voto de censura, y lo hizo el duque de Rivas, inmediatamente, antes de concluir el mes de mayo, con los gobernadores civiles de las provincias de primera clase, que eran las más propensas a una movilización, y, después, durante las primeras semanas de junio, con los de dudosa confianza de las demás. En total, según Vicente Sancho, se reemplazaron 37 de los 49 gobernadores civiles. Con ellos, por un lado, debía impedirse que la crispación que se había vivido en la cámara baja se convirtiera en una bullanga, como había vaticinado Fermín Caballero. De ahí la circular emitida el 23 mayo por el titular de la Gobernación, en la que, para evitar que como había ocurrido el verano anterior los levantamientos pudieran prosperar, se establecían unas rigurosas prevenciones que debían seguir los gobernadores civiles: Primero. Se les advertía que serían responsables con su destino y persona los que, «con el pretexto de evitar males más o menos graves, no hiciesen respetar la autoridad o se asociasen directa o indirectamente con cualquier acto ilegal o encaminado a la desobediencia del Gobierno». Segundo. Se les señalaba que cualquier tentativa de alteración de orden público debía ser contenida «ante todo por medio de la persuasión y de la conciliación», y, sólo si éstas no fueran efectivas, recurriendo a la fuerza, del ejército permanente y de la guardia nacional. Tercero. Se les indicaba que, únicamente en el caso que no se tuvieran medios suficientes para sofocar un levantamiento, debían abandonar la capital e, instalados junto con la Diputación provincial en un lugar seguro, circular una proclama, recogiendo «las doctrinas de orden y libertad legal». Cuarto. Se les recordaba que, además de proceder en todo momento de acuerdo con el mando militar, en calidad de autoridad superior gubernativa, estas prevenciones debían ser observadas y hacer que las hicieran observar los jerárquicamente inferiores. Por otro lado, los nuevos delegados gubernativos debían reducir y contrarrestar la dominante presencia e influencia del liberalismo avanzado tanto en el discurso público como en las instituciones locales. Con este objetivo, el Ministerio de la Gobernación, entre otras cosas, suspendió el armamento de la guardia nacional y en Madrid traspasó las funciones de inspección al gobernador militar; asimismo, dio el visto el bueno a la publi-

---

Sres. Secretarios de Despacho a S.M. la Reina Gobernadora y Manifiesto de S.M. la Reina Gobernadora a los súbditos de su augusta Hija, 22 de mayo de 1836. Además: D. ALCALÁ GALIANO: *op. cit.*, pp. 24-36 y 49-56 (donde se recoge el proyecto constitucional); A. BORREGO: *Antecedentes...*, p. 11; J. M. DELGADO IDARRETA: «Francisco Javier de Istúriz, un gaditano jefe de Gobierno con Isabel II», *Gades*, 9 (1982), pp. 111-115; I. BURDIÉL: *op. cit.*, pp. 328-334; J. I. MARCUELLO: *op. cit.*, pp. 174-180; E. SAN MIGUEL: *Breves observaciones sobre los sucesos de agosto de 1836 y sus resultados*, Madrid, Imprenta de D. Miguel de Burgos, Madrid, 1838, pp. 21-22; R. SÁNCHEZ GARCÍA: *op. cit.*, pp. 229-232, y J. TOMÁS VILLARROYA: *El sistema político...* pp. 421-424.

cación del periódico moderado, *La Ley*, que, reemplazando al más doctrinal *La Abeja*, apareció el 1 de junio<sup>95</sup>.

Como el progresismo había penetrado con fuerza en ese instituto armado y dominaba casi totalmente la corporación municipal de la villa de la Corte, la duplicidad de cargos que ostentaba el marqués viudo de Pontejos no podía perdurar, tanto menos cuanto desde esta posición seguía participando en otras instancias, como la que se mantenía indicada a ordenar el destino de los edificios desamortizados. Por eso, en aras a afirmar su posición en el Ayuntamiento, el 23 de mayo se replegó al puesto de corregidor, dejando el de gobernador civil. Lo cubrió, desde esa fecha con el mismo carácter de interino y desde el 30 de junio con el de propietario, el madrileño con antecedentes familiares turolenses y vizcaínos, Mariano Valero Arteta (1788-1844). Pues bien, con una formación autodidacta y entrando muy joven como meritorio en las oficinas de la Contaduría general de la tesorería del reino, este nuevo responsable gubernativo había ocupado en 1813 un puesto de oficial de la secretaría del Gobierno político de Madrid, por lo que el siguiente año, al darse al traste por la reacción absolutista fernandina con la primera experiencia constitucional gaditana, fue preso y desterrado a Valladolid. Tuvo que esperar al segundo ensayo de este modelo, el trienio liberal, para, recuperando la antigüedad postergada, convertirse en el verano de 1820 en secretario del Gobierno político también de la provincia de la capital y pasar al año inmediato como oficial segundo a las oficinas centrales del Ministerio de la Gobernación. En primavera de 1823, ante la invasión del ejército galo, acompañó a las autoridades liberales en su retirada a Sevilla, donde ejerció las funciones de comisario de la milicia nacional madrileña. Por ello la década inmediata de nuevo dominio absolutista le supuso la prisión en Granada y el confinamiento en Almería. Con el tímido aperturismo que trajo la Regencia de María Cristina lo abandonó y en diciembre de 1833 recuperó su carrera administrativa como subdelegado de Fomento de Lérida. Ya en tiempo del Estatuto Real y con Francisco Martínez de la Rosa al frente del Gobierno, fue trasladado como gobernador civil en julio de 1834 a Castellón de la Plana y en febrero de 1835 a Almería. Adscrito al partido moderado, el ejecutivo de Juan Álvarez Mendizábal en octubre aceptó su renuncia, motivada por discrepar con la proclamación de la Constitución de Cádiz efectuada en esa ciudad durante la movilización en agosto, pasando a la cesantía.

---

<sup>95</sup> Para la crítica progresista a la depuración política A. GONZÁLEZ: *Contestación a las inculpaciones hechas al último Estamento de Procuradores del Reino*, Imprenta de D. M. García, Madrid, 1836, pp. 40-41 y DSC, 28 de diciembre de 1836, núm. 70, pp. 810-811, intervención de Vicente Sancho. La defensa de la actuación ministerial en D. ALCALÁ GALIANO: *op. cit.*, pp. 37-38. Para la concreción de los cambios de gobernadores *Actas del Consejo de Ministros...*, tomo IX, 26 de mayo de 1836, núm. 276 y AHN: FFCC, Ministerio del Interior, serie general, leg. 2785/1: listado de subdelegados de fomento, gobernadores civiles y jefes políticos desde diciembre de 1833 a abril de 1840. (Publicado como «Apéndice documental» en *El Gobernador civil en la política y en la Administración de la España contemporánea*, Ministerio del Interior, Madrid, 1997, pp. 591-629). Las prevenciones en *La Abeja*, 25 de mayo de 1836, núm. 757 y el reemplazo de este diario por *La Ley* en AHN, Consejos, leg. 11.321, núm. 57 y P. GÓMEZ APARICIO: *op. cit.*, pp. 229-231.

Por esta razón, la parte de la alocución de presentación a los madrileños del 25 de mayo, en la que recordaba con especial énfasis de los anteriores servicios los prestados durante «las dos épocas notables» de dominio de esa Carta Magna «a la causa de la nación y de la libertad», estaba orientada, por un lado, a mostrar que sus señas de identidad le ubicaban en la familia liberal. Y, por otro lado, a señalar que tenía la experiencia suficiente como para darse cuenta «de que el progreso de la libertad era tanto más seguro cuanto mayor fuera el respeto y sumisión a las leyes civiles y políticas». En definitiva, Mariano Valero recuperaba el principio conservador de la «libertad legal»<sup>96</sup> y, para afirmarlo mediante las prevenciones y los otros recursos facilitados por el ministro de la Gobernación, necesitaba contar con personal subalterno, especialmente en el ámbito del orden público, que tuviera la misma convicción. De ahí que el liberal más radical Canuto Aguado fuera reemplazado el 8 de junio de la Subdelegación especial de policía por el más conservador Manuel Ruiz del Cerro. También éste tenía un pasado liberal, había sido en el trienio impresor del periódico exaltado *El Zurriago*, pero, sobre todo, realista moderado; había sido durante la siguiente década absolutista, primero, agente de policía estrechamente vinculado al superintendente Juan José Recacho y, después, cuando esta institución cayó bajo el control del ultrarrealismo, informador de la embajada española en París y modesto empleado de la policía secreta francesa. Acogido a la amnistía, tras la muerte de Fernando VII regresó a España.

El acierto de este nombramiento se puso de manifiesto muy pronto, ya que, al tiempo de la asunción de las riendas de la institución policial, Manuel Ruiz del Cerro bosquejó una propuesta de reorganización que, despertándola del letargo vivido bajo el progresismo, reactivaba el carácter tradicional preventivo del moderantismo para hacer frente a la vía conspirativa recuperada. Así, estimando que «la alta policía, dirigida con inteligencia, era indispensable en toda clase de gobierno, como primera garantía de su seguridad», mostraba la necesidad de su replanteamiento, «en obsequio de la justicia, del orden público y de la libertad legal», fines que señalaba a la institución. Para relanzar estas funciones reservadas y también las reglamentarias, cubriendo por de pronto los efectivos aún pendientes del cuerpo de salvaguardias, Manuel Ruiz del Cerro sugería duplicar los fondos dedicados a la policía de la capital (situados en 1.164.465 reales)<sup>97</sup>. De esta manera con este nuevo subdelegado y continuando

---

<sup>96</sup> Para la aproximación biográfica: AHN, FFCC, Ministerio de Hacienda, legs. 3.760 (2)/450 y 5.032 (1)/17; y Ministerio del Interior, personal, leg. 506. También, J. SANTISTEBAN y M. FLORES GONZÁLEZ-GRANO DE ORO: *Historia cronológica y biográfica de Almería de los corregidores, gobernadores, alcaldes, regidores y concejales desde 1493 hasta 1927, obtenida de actas y documentos inéditos*, Imp. C. Peláez, Almería, 1927, p. 56. La alocución en *La Abeja*, 27 de mayo de 1836, núm. 759.

<sup>97</sup> ARAH, Archivo particular de Isabel II, serie 1.ª, leg. 5: Nota sobre la necesidad y conveniencia de reorganizar la policía y un nuevo plan de ella. Los antecedentes de Manuel Ruiz del Cerro en J. F. FUENTES: «Manuel del Cerro: impresor liberal, agente absolutista» en *La prensa en la Revolución liberal. España, Portugal y América Latina. Actas del coloquio internacional que sobre el tema tuvo lugar en la Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, los días 1, 2 y 3 de abril de 1982*, Universidad Complutense, Madrid, 1983,



al frente de la Capitanía de Castilla la Nueva un acérrimo opositor al liberalismo radical, como el marqués de Moncayo, se garantizaba mejor la tranquilidad pública.

Con ello, quedando Madrid al margen de las insurrecciones, que como en Málaga, Granada o Cartagena, se sucedieron en junio, Mariano Valero ampliaba el margen de actuación disponible para, con la mira puesta en los comicios, facilitar la difusión del ideario conservador en detrimento del progresista mediante la parcial aplicación de la legislación de prensa. Así, al igual que hiciera Salustiano Olózaga, cambiando de signo, estrechó los controles sobre los periódicos de la oposición. Los rigores de la censura los volvió a padecer el *Eco del Comercio*, del que no coló su estratagema de publicar artículos editados en otras provincias con censores más benévolos; también los sufrió *El Liberal*, al que no se le permitió la diaria impresión como encabezamiento de la proposición votada el 21 de mayo por los procuradores; pero, sobre todo, los sintió *El Nacional*, cuyo editor acumuló multas (una de ellas por publicar la lista de los sujetos que ayudaban a sufragarlas) y sus artículos fueron mutilados con cierta insistencia. Lógicamente, la prensa ideológicamente afín era amparada y promovida. En efecto, para el editor moderado Tomás Jordán volvió la época de las mieles, con multas que eran conmutadas por otras impuestas en la época de las hieles y con facilidades para que pudiera iniciar su andadura el nuevo periódico, *El Mundo. Diario del Pueblo*. Dentro del mismo espectro conservador de este diario, además de *La Ley*, se encontraría *El Castellano*, cuyos días también comenzaron en este verano de 1836<sup>98</sup>.

De este modo, reforzados los medios de difusión del discurso y programa del liberalismo moderado, se desarrolló el proceso de elección del nuevo Estamento de los Diputados. Así, denominaban a los hasta entonces procuradores los decretos de 24 y 28 de mayo que lo ordenaban. Esta regulación, que como ya anticipamos, quedó pendiente de discusión en el Estamento popular, además de este cambio de nombre reducía las exigencias censitarias de los representantes a la posesión de una renta propia de 9.000 reales o al pago de 500 reales de contribución directa. Otro tanto ocurría con el electorado activo, que se incrementaba al conceder el derecho al voto a los mayores contribuyentes en razón de 200 por cada diputado que correspondiere a la provincia (a los que se agregarían todos aquéllos que pagaran la cuota mínima fijada a los anteriores) y las capacidades (abogados, médicos, boticarios, arquitectos, doctores y licenciados, oficiales del ejército y de la guardia nacional, etc.) que contaran con determinadas condiciones. Se aumentaba el sufragio pasivo y activo, y se adoptaba por primera vez el sistema de elección directa, manteniéndose el método mayoritario plurinominal a dos vueltas y siguiendo la proporción de un diputado por cada 50.000 habitantes. En definitiva, para la elección de los 241

---

pp. 363-371, y A. GIL NOVALES: *Diccionario biográfico del trienio liberal*, Ediciones de El Museo Universal, Madrid, 1991, p. 586.

<sup>98</sup> AHN, Consejos, legs. 11.319 y 11.321 y D. ALCALÁ GALIANO: *op. cit.*, p. 41.

diputados peninsulares resultantes, de acuerdo con los datos de Fermín Caballero y las apreciaciones de Joaquín Tomás Villarroya, el cuerpo electoral (de 47 provincias) se situaba 65.067 individuos, correspondiendo 50.141 electores a los mayores contribuyentes (77 por 100) y 14.926 a las capacidades (23 por 100).

Entre los primeros la cuota menor de contribución se encontraba en una horquilla que iba desde los 58 reales de Oviedo hasta los 544 de Sevilla, siendo la media 305. Entre los segundos electores, los oficiales del ejército con 3.231 (21,6 por 100) dominaban, seguidos por los mandos de la guardia nacional con 2.680 (17,9 por 100) y muy de cerca por los abogados y médicos con 2.644 (17,7 por 100) y 2.548 (17 por 100), respectivamente, para completarse con 1.934 (12,9 por 100) boticarios y 1.892 (12,6 por 100) doctores y licenciados. De acuerdo con ello, aunque no fuera mucho, se incrementaba el derecho a la participación con relación a los primeros comicios del régimen estatutario y, sobre todo, a los segundos, situándose entre el 0,5 y el 0,6 de la población española de 12.162.172, es decir, un elector por cada más o menos 190 habitantes. También se extendía a mayor número de poblaciones el ejercicio del sufragio, reduciéndose en términos generales el predominio de las capitales, pero permaneciendo al margen del proceso 8.653 municipios de 21.000.

A la provincia de Madrid con 7 diputados asignados por su población de 363.881 habitantes se le señaló un cuerpo electoral de 2.924, correspondiendo 1.731 a los mayores contribuyentes (59 por 100) y 1.193 a las capacidades (41 por 100). De los primeros debe significarse, además de que la cuota menor de contribución, fijada en 500 reales, se encontraba entre las más altas, sólo superada por Córdoba y Sevilla, su importante reducción con relación al porcentaje nacional. Al consiguiente incremento que de aquí se deduce de los segundos, hay que agregar la gran presencia de los militares con 523 electores (43,8 por 100, la mayor a nivel estatal), seguida de los doctores y licenciados con 209 (17,5 por 100, la segunda después de Valencia) y con cifras muy cercanas de los boticarios –138 (11,5 por 100, la mayor con Barcelona)–, médicos –130 (10,8 por 100, superada por Barcelona, Valencia y Sevilla)–, abogados –121 (10,1 por 100, sólo menor que Barcelona y Sevilla)–, quedándose muy relegados con 72 (6 por 100) los oficiales de la guardia nacional. A ello debe sumarse el reparto desigual del derecho al voto, ya que Madrid-capital con 221.800 habitantes (casi el 61 por 100 de la población de la provincia) contaba con 2.171 de total de los electores (el 74 por 100), quedando 114 municipios de 224 al margen del juego electoral. Con todo, debe subrayarse que, con el número total de electores anteriormente citado, Madrid se convertía en la provincia donde el sufragio se confería a mayor número de personas (1 elector por cada 124 habitantes o el 0,8 por 100).

Todo indica que en esta ampliación del derecho a la participación, en el predominio de las capacidades sobre los contribuyentes y en el trato de favor dado a la capital, que favorecían a la opción del liberalismo progresista, tuvo bastante que ver la Diputación provincial madrileña, impregnada de este color político. La normativa electoral, poniendo en entredicho los principios rectores de la vigente ordenación administrativa territorial, confería a estas corpora-

ciones un papel fundamental, al confiarles, oyendo a los ayuntamientos, la formación material de las listas electorales, así como la resolución sin ulterior recurso de las reclamaciones que se presentaran sobre las mismas, y el señalamiento en sus respectivas provincias de los distritos electorales y de los pueblos cabezas de los mismos, sin tener por qué atenerse para ello a las divisiones administrativas o judiciales, sino a la mayor comodidad de los electores.

En Madrid, la Diputación, en circular de 1 de junio, solicitó a las corporaciones municipales que remitieran para el día 10 dos listas: una, recogiendo a los vecinos que aprontaran de cien reales arriba por toda clase de contribuciones, rentas provinciales, paja y utensilios, cuarteles, frutos civiles, subsidio industrial y de comercio; otra, relacionando los cabezas de familia con casa abierta en la provincia, que ocuparan las profesiones y destinos a los que se confería el derecho al voto. Para su elaboración el Ayuntamiento de capital requirió la información necesaria a las instancias correspondientes (intendencia, colegios de abogados y farmacia, junta gubernativa de medicina y cirugía, academias de Bellas Artes y de San Fernando, gobernador militar e inspector de la guardia nacional), constituyó en su seno una comisión específica y, con la oportuna autorización, como había hecho con las quintas y el alistamiento de guardias nacionales, subdividió la población de Madrid en cinco distritos. Pues bien, a pesar de haberle anticipado el gobernador civil la petición de los citados datos, la corporación municipal de la Corte no sólo no pudo culminar la labor en la fecha prevista, sino que lo presentado, según la Diputación, era «tan inexacto, que desde luego manifestaba la negligencia con que se había ejecutado». Al Ayuntamiento, como no podía ser de otro modo, le disgustó sobremanera esta acusación de una institución ideológicamente afín e intentó salvar el honor trasladando la responsabilidad a las instancias suministradoras de los datos, pero no le quedó más remedio que entrar a colaborar con la Diputación para «purgar las listas de aquellos errores más graves que aparecían a la vista y poderlas presentar lo menos defectuosas que fuera posible». De ahí las prevenciones contenidas en la presentación de la lista provisional de electores, abriendo del 25 de junio al 10 de julio el período de reclamaciones: «(...) y aunque ha superado toda clase de obstáculos para reunir los elementos necesarios al efecto —señalaba la corporación provincial—, todavía le falta mucho que trabajar si ha de tener la satisfacción que se promete de ofrecer las listas con la mayor posible perfección y exentas de aquellos defectos que, por equivocación, mala inteligencia o falta de explicación suelen ser comunes en los ensayos de todo género y mucho más en esta materia, tan nueva como complicada en todas sus relaciones».

Con todo, no muy lejos de esta situación estaban los potenciales electores. Así, invitados especialmente por el gobernador civil a que exigieran celosamente las justas rectificaciones, al parecer lo hicieron con «tan poca exactitud» que la Diputación en una circular del 28 de junio tuvo que pormenorizar los pasos a seguir en las reclamaciones. Aclaradas las cosas, las listas electorales reseñadas llegaron a puerto. Otro tanto ocurrió con los distritos electorales, adoptándose para Madrid-capital como tales los 10 cuarteles conocidos en los

que hallaba dividida la población y para los demás municipios de la provincia se señalaron 9, a partir de una redefinición de los siete partidos judiciales, sobre todo para las cabezas de los mismos: el de Alcalá se mantuvo tal cual con la cabecera en la ciudad complutense; el de Chinchón se dividió en dos, estableciendo las cabeceras de los distritos en los municipios de Chinchón y Villarejo de Salvanés; el de Colmenar Viejo sin cambios con este pueblo que lo denominaba al frente; los de Getafe, Navalcarnero y San Martín de Valdeiglesias sustituyeron sus cabezas por Valdemoro, Brunete y Villa del Prado, respectivamente; y, por último, el de Torrelaguna se dividió en dos, con sedes electorales en la capital del partido y Buitrago<sup>99</sup>.

Como máxima autoridad gubernativa provincial y presidente de la Diputación, Mariano Valero estuvo muy atento en el anterior desarrollo de la formación de las listas y señalamiento de los distritos para impedir el dominio del progresismo. A contrarrestarlo también se dedicó la labor paralela dirigida, siguiendo instrucciones muy explícitas del Ministerio de la Gobernación –esta vez particularmente elocuente–, a alentar la participación y a orientar la opinión de los electores. Condición *sine qua non* para lo primero era garantizar cuando menos formalmente la observancia de la legalidad, la imparcialidad, la libertad y la honestidad en todo el proceso. Así lo subrayó el titular de ese departamento a los gobernadores civiles en la circular de 9 de junio, en la que, al requerirles redoblaran la vigilancia y esmero porque las disposiciones electorales fueran respetadas y estrictamente cumplidas, les advertía se abstuvieran de usar cualquier especie de amaño, coacción y fraude, impidiendo, por supuesto, que los usaran otros. Pronunciándose por tanto por «la franqueza y la diafanidad», por «el libre pronunciamiento de la opinión pública ilustrada», el duque de Rivas esperaba que «la elección ofreciera por resultado una verdad y no una decepción».

Pues bien, al trasladar estos presupuestos a los electores madrileños, Mariano Valero en la alocución del 25 de junio, dando por sentado que él cumpliría y cumpliría la parte que le correspondía, les transfería cierto grado de responsabilidad en su afirmación, al prevenirles que a ellos les competía repeler los «manejos clandestinos y sugerencias péfidas». El grado de responsabilidad se incrementaba sobre manera a la hora de plantearles la asistencia a las urnas, haciéndoles recaer la representación de aquéllos que no tenían derecho al sufragio. Más aún, convertía este derecho casi en un deber, al recordar, como hiciera el ministro en el texto anterior, que en estos comicios no sólo estaba en liza la suerte del Gobierno, sino de la nación: «Siempre es de interés para todos y de estrecha obligación para los buenos ciudadanos el votar en las elecciones –señalaba el gobernador civil de Madrid–; pero –continuaba–

---

<sup>99</sup> La información seguida para la elaboración de lo hasta aquí referido sobre las elecciones en: AVM, Secretaría, 2/434/21 y 22, y 3/363/78 y 93; *Diario de avisos de Madrid*, 3, 21, 26, 30 de junio y, 8 y 13 de julio de 1836, núms. 429, 447, 454, 456, 463, 467; también, F. CABALLERO: *El Gobierno...*, p. 149, A. BORREGO: *Manual...*, p. 4, J. TOMÁS VILLARROYA: *El sistema...*, pp. 477-492 y 517-522, A. FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ: *op. cit.*, pp. 60-64; y M. ESTRADA SÁNCHEZ: *El significado político...*, pp. 41-42.

es deber sagrado hoy que en las Cortes próximas va a fijarse el destino del país, hoy que una buena elección puede ser premio y el término de tantos sacrificios y tanta sangre derramada por conquistar leyes y orden».

Esta llamada a la participación adquiriría tintes especialmente rigurosos con los funcionarios públicos. Así se puede observar en la orden que el Gobierno remitió el 13 de junio a las autoridades provinciales, instándoles a que excitaran el celo de los empleados bajo su dependencia a los que les alcanzara el derecho electoral para que en esta ocasión procedieran a su ejercicio e indicándoles que con tal objeto recurrieran, por un lado, a la persuasión, mostrándoles que por su estrecha vinculación con la causa pública eran ejemplo para los demás ciudadanos, y, por otro lado, a la coacción, significándoles «el desagrado que a S. M.» le produciría la indiferencia en la práctica del sufragio. Pues bien, el capitán general de Castilla la Nueva, el marqués de Moncayo, fue más lejos y, en un oficio inserto en la orden de la plaza de Madrid del primero de julio, no sólo demandó a los oficiales subordinados el depósito del voto, sino que lo orientó en favor de los moderados («hombres ajenos a todo espíritu de partido, hombres que defienden la causa nacional, interesados en el brillo del trono, en la felicidad del pueblo, y en el decoro de la monarquía española») y en detrimento de los progresistas («los que buscan el triunfo de un partido, pretenden entronizar la tiranía en nombre de la libertad, dan mucho valor a las pasiones, ninguno al raciocinio, y fraguan desórdenes y tropelías en las capitales»).

El problema que presentaban estas recomendaciones es más formal que material. No parece que el cauce público escogido fuera el más idóneo para su comunicación. En cuanto a su contenido no discrepaban en nada con la filosofía electoral del ejecutivo. Ya el ministro de la Gobernación en la primera circular citada subrayaba la compatibilidad existente entre la libertad y pureza del sufragio con «la libre influencia que le correspondía» ejercer al ejecutivo sobre «la verdadera opinión pública» y Dionisio Alcalá Galiano justificaba esta actuación: «El Gobierno no podía permanecer neutral en una lucha donde no se versaban cuestiones de personas, sino de ideas». Lógicamente el recurso a esta ascendencia fue mayor y menos justificado con la cercanía de la fecha de los comicios. Así, en la orden circulada por el duque de Rivas a los gobernadores el 4 de julio, al tiempo que resolvía algunas dudas sobre aspectos puntuales de las elecciones, les indicaba que, incumbiéndoles en este ámbito «dar públicamente buenos consejos a los electores», «en el sentido de libertad y orden, en el sentido nacional», se dirigieran inmediatamente a los de sus respectivas provincias «para fortalecer su razón», manifestándoles «las interesadas miras tanto del carlismo como de la anarquía, que cubriéndose con la máscara del bien público invocaban mentidamente una libertad que detestaban», y advirtiéndoles que, «para el triunfo de la verdadera mayoría», «convenía mucho que se unieran todos los de un mismo modo de pensar, organizándose y procediendo de acuerdo, si no querían exponerse (...) a ser vencidos por los menos». Extraordinariamente fiel a este requerimiento, Mariano Valero cuatro días después difundió una alocución a los electores madrileños que, encontrándose muy en línea con la del general Vicente Quesada, venía a clarificar algo

más los anteriores términos y a identificar al liberalismo progresista con la anarquía, al advertir que: «(...) dos partidos igualmente perjudiciales al bien público, a la seguridad del trono legítimo y a la consolidación de un Gobierno estable, liberal y justo, trabajaban de consuno para abusar de vuestra buena fe, sorprender vuestra honradez y patriotismo»; (...) «ambos –seguía previniendo el gobernador civil de Madrid– se disfrazaban con la máscara del bien público (...) y de la libertad, (...) sobre cuyas ruinas intentaba uno de ellos levantar el ominoso edificio del despotismo y pretendía el otro fundar la tiranía, legitimando la anarquía y los excesos de la licencia»<sup>100</sup>.

En esta misma circular de 8 de julio, Mariano Valero realizaba un encarecido llamamiento por la unidad y convenio de los electores de «la parte más sana y verdadera mayoría» para impedir que «una minoría compacta y organizada triunfara por su desacuerdo». Ni que decir tiene que la «minoría» a la que se refería este gobernador eran los progresistas que, optando en estos momentos por la palabra «progreso» para describir su política, en Madrid, desarrollando una gran actividad bajo el impulso de las corporaciones provincial y municipal capitalina y el *Eco del Comercio*, habían logrado aglutinar a las distintas tendencias y personalismos en torno a un programa y una candidatura formada por Juan Álvarez Mendizábal, Agustín Argüelles y los que habían ostentado la representación por la provincia en el último Estamento de procuradores, Antonio Martel y Abadía, Miguel Calderón de la Barca, el ex gobernador Salustiano Olózaga, Manuel Cantero y Manuel María Basualdo, respectivamente, alcalde y procurador del común del Ayuntamiento de la villa de la Corte. Pues bien, para contrarrestar esta iniciativa y vigor organizativos, Mariano Valero simplemente proponía a los moderados que siguieran su ejemplo y, en este sentido, apoyaba la propuesta de Andrés Borrego recogida en *El Español* de creación de asociaciones electorales y la diligente campaña de *La Ley* en pos de una candidatura unitaria. Parece que una de esas asociaciones planteadas por ese publicista conservador llegó a establecerse en Madrid, pero brilló por su escasa eficacia. En cuanto a la candidatura, finalmente constituida por Francisco Martínez de la Rosa, marqués de Someruelos, Andrés Caballero (director del Banco de San Fernando), Santiago Tejada, el ex gobernador marqués de Viluma, el que fuera procurador por la provincia en la primera legislatura José Fontagut y Gargollo y el diputado provincial Francisco Acebal y Arratia, no contó con la total unanimidad.

Ambos aspectos se pusieron en evidencia el 13 de julio, el primero de los tres días de las elecciones. Para empezar pudo percibirse en los progresistas un mayor poder de convocatoria de su electorado a la hora de elegir las mesas electorales, de manera que en Madrid-capital todos los presidentes pertenecían a sus filas. Idéntico resultado depararon las votaciones de esta jornada, clara

---

<sup>100</sup> De una parte, en la *Gaceta de Madrid*, 9, 13 y 27 de junio y 11 de julio de 1836, núms. 539, 544, 557 y 574, y, de otra, en *Diario de avisos de Madrid*, 2 de julio de 1836, núm. 457 se encuentran los textos comentados. A ellos también se refiere muy acertadamente J. TOMÁS VILLARROYA: *El sistema...*, pp. 492-498 y, avalando la conducta gubernativa, D. ALCALÁ GALIANO: *op. cit.*, p. 45.

ventaja para la candidatura liberal avanzada, y así ocurrió en las dos siguientes, concluyendo con su triunfo. Pormenorizando, proporcionalmente los electores madrileños acudieron más a las urnas –2.196 (75,1 por 100)– que los del resto del Estado –45.380 (69,7 por 100)–, pero desglosando los de la capital de los demás distritos de la provincia, se puede observar como la primera con 1.490 votantes (68,6 por 100) se acerca a la media nacional, mientras los segundos con 706 votantes de 753 electores presentan un altísimo grado de participación (93,7 por 100). Parece, además, que estos últimos se inclinaron más por la candidatura gubernativa, no obstante fueran totalmente ahogados por el dominio de la opción contraria en la capital, donde se concentraba el mayor número de los electores. Algo muy parecido ocurrió en las provincias más pobladas y con las capitales más importantes como Alicante, Barcelona, La Coruña, Valencia y Zaragoza. Con todo, de los 136 diputados electos, 80 eran moderados y 56 progresistas, es decir, una ventaja gubernativa discreta, pero decisiva, ya que todo parecía indicar se iba a consolidar en la segunda vuelta, que debía cubrir los 105 escaños que no habían alcanzado la mayoría absoluta de votos.

En Madrid esta situación se produjo con el último de los siete diputados que le correspondían. Así lo constató la junta de escrutinio general que, formada bajo la presidencia del gobernador civil por los vocales de la Diputación y los comisionados de los distritos, se reunió el 23 de julio en la capilla de los Reales Estudios de San Isidro. Procedió, primero, a señalar el número definitivo de votos alcanzado por cada uno de los candidatos: Agustín Argüelles, 1.276; Juan Álvarez Mendizábal, 1.191; Antonio Martel y Abadía, 1.178; Manuel Cantero, 1.159; Salustiano Olózaga, 1.134; Miguel Calderón de la Barca, 1.134; Manuel María Basualdo, 1.095; Francisco Martínez de la Rosa, 929; marqués de Someruelos, 922; marqués de Viluma, 890; Francisco Acebal y Arratia, 841; José Fontagud y Gargollo, 825; Santiago Tejada, 812; Andrés Caballero, 716; Comprobó, después, que sólo los seis primeros habían obtenido la mayoría, pasando los tres candidatos siguientes para dirimir la asignación del último diputado a una segunda elección. Celebrada ésta los días 29, 30 y 31 de julio, el progresista Manuel María Basualdo, que presidió la mesa electoral del octavo distrito de Madrid y obtuvo un número de sufragios muy superior (1.100 frente a 607 y 27 que recibieron, respectivamente, el marqués de Someruelos y Francisco Martínez de la Rosa), lo logró<sup>101</sup>.

Estos segundos comicios no se celebraron en todas las provincias como consecuencia del nuevo proceso insurreccional, abierto tras conocerse los resultados de los primeros. El triunfo de los moderados fue la llamada de

---

<sup>101</sup> Para el proceso electoral propiamente dicho: AVM: Secretaría, 2/321/7, 2/434/22 y 3/363/80 y 84; AGP, Reinados, Fernando VII, caja 11, leg. 8, partes del gobernador civil de Madrid a la reina gobernadora, 14 y 15 de julio de 1836; *Diario de avisos de Madrid*, 25 y 29 de julio de 1836, núms. 480 y 485; y los números de los periódicos *La Ley* y *Eco del Comercio* de las fechas inmediatas a los comicios. Además, J. TOMÁS VILLARROYA: *El sistema...*, pp. 501-515 y 523-533, P. JANKE: *op. cit.*, pp. 281-287, C. MARICHAL: *La revolución...*, pp. 112-117 y W. ADAME DE HEU: *Sobre los orígenes del liberalismo histórico consolidado en España (1835-1840)*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1997, pp. 105-115.

rebato para una nueva movilización que, contando con la animación de los progresistas, se presentó, recordaba E. San Miguel, como «un apéndice de la del verano anterior» y, por ello, más radical, en la medida que trataba de impedir que el avance, se consideraba, entonces se había dado hacia el régimen representativo, no volviera a verse eclipsado por el implacable peso de la prerrogativa regia. Esto exigía proceder al irrevocable desmantelamiento del Estatuto Real mediante la recuperación de la Constitución de 1812, como punto de partida más seguro para lograr ese progreso. En otros términos, lo que se planteaba era reiniciar el proceso de construcción del Estado liberal, partiendo no de la soberanía real que había alumbrado aquel texto otorgado, sino de la soberanía nacional, basamento y presupuesto primordial del código gaditano, a la vez que, para el liberalismo avanzado, único y fundamental principio legitimador de todo orden político. Algo que no obstaba la existencia de una voluntad reformista, de actualización a los nuevos tiempos, por medio de unas Cortes constituyentes que llevaran a cabo su revisión.

Esta doble pretensión restauradora y reformadora de la Constitución de 1812, subrayada por Joaquín Tomás Villarroya, estuvo presente desde el origen de la rebelión, que comenzó en Málaga el 26 de julio con una sublevación popular que, encabezada por la guardia nacional y con el beneplácito del ejército, después de dar muerte a los gobernadores militar y civil, Saint-Just y conde de Donadio, proclamó el citado código político e instauró una junta. Inmediatamente los mismos pasos los dieron Cádiz, Granada y Sevilla, para propagarse rápidamente por las demás capitales andaluzas, de Aragón y Levante, y, sucesivamente, durante la primera semana de agosto por toda la geografía nacional. Un proceso insurreccional en el que, repitiéndose el protagonista principal, consigna y desarrollo, todo lo señala contaba con un plan preparado e inducido por los progresistas, aprovechando el descontento de las clases populares provocado por la persistencia en la exclusión de la ciudadanía activa, la recuperación de la iniciativa en la guerra por los carlistas con la expedición del general Miguel Gómez y las desfavorables condiciones vitales de la época estival<sup>102</sup>.

En Madrid la movilización tardó en cristalizar debido a la actuación preventiva y enérgica de las autoridades civiles y militares, especialmente del subdelegado especial de policía, Manuel Ruiz del Cerro, y del capitán general de Castilla la Nueva, Vicente Quesada. Así, de la misma forma que desde finales de mayo se había interrumpido el armamento de la guardia nacional, desde principios de julio se intentó frenar la proliferación de armas en manos de vecinos sin autorización alguna, exigiendo su entrega inmediata a los encargados policiales. Y, también, de igual manera que se planteó intensificar el control militar sobre ese instituto civil, eso sí con el tajante rechazo del Ayuntamiento de la villa de Madrid, se hizo lo propio, recurrir a las ordenanzas del ejército, para disolver una reunión de ciudadanos de la capital,

---

<sup>102</sup> E. SAN MIGUEL: *op. cit.*, pp. 5-6 y 28, J. TOMÁS VILLARROYA: «La Constitución de 1812 en la época del Estatuto Real», *Revista de Estudios Políticos* 126 (1962), pp. 251-276, C. MARI-CHAL: *La revolución...*, pp. 117-122, y I. BURDIEL: «Dret, compromís i violència en la revolució burgesa: la revolució del 1836», *Recerques*, 22 (1989), pp. 68-70.



con menoscabo, pero sin oposición, de las autoridades civiles a las que en tiempo ordinario les competía todo lo referido a la conservación del orden público. Esto ocurrió en la noche del 17 de julio cuando ese general, al parecer acompañando a la ronda, se vio sorprendido por «una multitud considerable de personas» (entre las que había «un número crecido de individuos de la guardia nacional») que, portando «hachas de viento encendidas», atravesaban desde la calle del Príncipe por la carrera de San Jerónimo a la de Peligros, celebrando al parecer la elección de diputados que acababa de efectuarse. El asombro se convirtió en alarma para el marqués de Moncayo, al negarse los distintos grupos, reunidos sin autorización alguna, a retirarse y prorrumpir «tumultuariamente en voces amenazadoras con imprecaciones subversivas y gritos de vivas y mueras»; lo que le obligó a utilizar la fuerza armada para su dispersión.

Pues bien, la situación no se paró aquí. Fue a mayores. Así, habiéndose difundido el rumor de la presencia de los carlistas en La Granja, donde se encontraban la reina y la regente, el 24 de julio se alteraron los ánimos de los seguidores madrileños de esa causa reaccionaria, profiriendo gritos a favor del pretendiente. Para contrarrestar a ellos y al miedo desatado, durante la noche de ese día y a lo largo del siguiente grupo de paisanos y de guardias nacionales más o menos numerosos se diseminaron por los barrios y, manifestando equívocamente su malestar con las autoridades a la par que su amparo, atacaron a distintos sujetos considerados afines a don Carlos, destruyendo sus propiedades y negocios, apresando a unos e hiriendo o matando a otros.

Para impedir que estos excesos, que no se habían podido contener, se reprodujeran, los agentes principales de la capital actuaron coordinadamente. El gobernador civil aportó la cobertura ideológica a las medidas concretas de orden público implementadas por el capitán general y el subdelegado especial de policía. Así, el primero emitió una alocución con la que, queriendo desvanecer las «noticias falsas o absurdamente abultadas» difundidas por los agitadores y alentar las esperanzas en el triunfo liberal, buscaba otorgar seguridades a «los pacíficos habitantes» madrileños, subrayándoles que a este fin, que estaba cerca, se dirigían todos los esfuerzos gubernativos, pero también a «reprimir toda tentativa de desorden». Para ello, de acuerdo con Mariano Valero, por una parte, el marqués de Moncayo, reafirmando vehementemente las anteriores ideas —«por mi parte seré tan inflexible en perseguir a los carlistas traidores y rebeldes, como en no permitir que se atente impunemente a la seguridad individual y se quebrante el respeto debido al imperio de las leyes»—, para evitar lo sucedido, además de mandar al gobernador militar aleccionara en los principios de orden a los jefes e individuos de la guardia nacional, el 26 de julio prevenía que todo grupo de más de dos personas armadas o que profiriera voces subversivas, fuera de cualquier instituto, sería considerado perturbador de orden público y, arrestado y juzgado como tal, y, en caso de resistencia, reprimido por la fuerza sin contemplación alguna. Por otra parte, en estrecha colaboración con estas autoridades militares, Manuel Ruiz del Cerro el 31 de julio, con el objeto de aumentar las rondas de segu-

ridad, procedió a incrementar los efectivos policiales, abriendo el reclutamiento para los celadores auxiliares de barrio, de nueva creación<sup>103</sup>.

De esta manera se estaba mejor preparado para hacer frente a la nueva vuelta de tuerca en el camino a la insurrección que se intentaría dar en Madrid siguiendo el ejemplo de las capitales andaluzas. Pues bien, para intentar neutralizar estos levantamientos y su prolongación inmediata a otras ciudades no hubo entre los ministros y consejeros de gobierno discrepancia digna de mención en la decisión de afirmar de forma contundente la ya significada circular de 23 de mayo como pauta fundamental de actuación: «arreglarse más que nunca a (...) lo que ella dispone» –se exhortaba el 30 de julio a todas las autoridades del reino, especialmente a los gobernadores civiles–, «excitando el celo de cuantos tuvieran algún empeño en la suerte del Trono y de la patria, o aún en su suerte propia y privada, pues con los desórdenes de tan inaudita atrocidad ni las vidas ni las haciendas estaban seguras». En cambio sí hubo desacuerdos a la hora de fijar la manera de contener, por noticias policiales que se manejaban, el inminente riesgo de sublevación de la capital, como se puso de manifiesto en la reunión conjunta de los Consejos celebrada en la noche del 2 de agosto. El ministro de la Gobernación, el duque de Rivas, proponía declarar inmediatamente el estado de sitio, arrestar aquellas personas consideradas «fautores o corifeos del movimiento» y aconsejar a la regente el retorno a Madrid para reforzar la guarnición con las tropas de La Granja. Con salvedad de Antonio Alcalá Galiano, los demás consejeros únicamente aceptaron el último de los puntos, inclinándose por el planteamiento del duque de Ahumada de posponer la implantación de las medidas citadas en primer término (él, recordando la opinión dominante en el Consejo de gobierno, hablaba de «ley marcial» en lugar de «estado de sitio») hasta que se perturbara la tranquilidad pública.

Así, de acuerdo con lo previsto, ésta se alteró al anochecer del día siguiente cuando varios grupos de paisanos y de la guardia nacional reunidos en la plaza Mayor proclamaron la Constitución de 1812 y, acto seguido, exigieron a los tambores de este instituto recorrieran las calles tocando generala. No se logró lo esperado, porque el vecindario apenas sí atendió a la llamada y los guardias nacionales lo hicieron en bloque, pero reconociéndola más como una señal de alarma que de sublevación, acudiendo a formarse a los puntos ya señalados para tales casos. En el mantenimiento de la disciplina, sin interesarse por «las vociferaciones de los instigadores», y en el cumplimiento de la orden de retirada preceptuada por el capitán general, parece que tuvo bastante que ver el despliegue militar que realizó, compuesto por dos batallones de la guardia real

---

<sup>103</sup> En el *Diario de avisos de Madrid* – 6, 19, 23, 27, 29 de julio y 18 de agosto de 1836, núms. 461, 474, 478, 482, 484 y 494– se recogen las distintas circulares de las autoridades civiles y militares. La resistencia del Ayuntamiento a las alteraciones de la guardia nacional en AVM: Secretaría, libros de acuerdos del Ayuntamiento, núm. 270, 1 y 17 de julio de 1836. Para las vulneraciones del orden público: *Eco del Comercio*, 20 y 29 de julio de 1836, núms. 812 y 821, y AGP, Reinados, Fernando VII, caja 11, leg. 8, partes del gobernador civil de Madrid a la reina gobernadora, 24, 25 y 26 de julio de 1836.

estacionados en el paseo de Prado y por un batallón de provinciales y el escuadrón ligero de Madrid situados en la casa de Correos y en la Puerta del Sol.

Recuperada la calma, para evitar la repetición e imitación de tales desórdenes, el Gobierno, siguiendo el decreto de 20 de octubre de 1835 del ejecutivo de Juan Álvarez Mendizábal, que regulaba lo arbitrado por el del conde de Toreno en la insurrección del verano inmediato, declaró a la capital en estado de sitio e instituyó una comisión militar para juzgar durante su vigencia a los reos de sedición y de cualquier otra clase de delitos. Al día siguiente, 4 de agosto de 1836, los ministros acordaron por unanimidad disolver su guardia nacional y formarla de nuevo, así como suspender los periódicos titulados *Eco del Comercio*, *El Patriota*, *El Nacional* y *El Castellano*. Y, para contrarrestar la opinión aquí recogida favorable a la movilización e intentar frenar ésta, se difundió a la nación española un manifiesto rubricado por la reina gobernadora. En el mismo se rememoraba el progreso político vivido desde la muerte de Fernando VII con el restablecimiento de «las antiguas leyes fundamentales» (Estatuto Real) y la reunión de los Estamentos, y se significaba como en los últimos tiempos se había acelerado el ritmo de la reforma con la convocatoria de unas Cortes que, formadas «por el método más amplio de elecciones que jamás había conocido la nación», revisarían de acuerdo con la corona aquellas leyes y «harían aún más íntima e indisoluble la unión del trono y de los pueblos». Frente a esta actitud, amparada lógicamente –se señalaba– por la mayoría de la población (el ejército y «las clases más elevadas»; los guardias nacionales y «el honrado pueblo español»), se alzaba «ingratamente» –se subrayaba– «una facción anárquica y desorganizadora», «una minoría turbulenta» que, «auxiliando de hecho al partido rebelde, usurpaba falsamente la voz de la nación para someterla a su yugo y humillar a la Majestad Real».

La nueva situación excepcional de Madrid apenas si alteraba la posición que de hecho ocupaban las distintas autoridades con relación al ámbito del orden público, supeditándose formalmente el gobernador civil al capitán general. Así lo hicieron ese mismo 4 de agosto, de una parte, Mariano Valero cesando en su autoridad y recomendando al vecindario el buen orden y sumisión a las leyes para el pronto levantamiento del estado de sitio. Y, de otra parte, el marqués de Moncayo asumiendo el mando y ordenando: arrestar a las personas que portaran armas sin estar autorizadas para ello, y a los grupos y reuniones que dieran la menor sospecha de sedición o asonada; declarar reos de pena capital a cuantos fueran aprehendidos en asonadas y motines, a los que usaran armas y a los profirieran voces subversivas, imprimieran o difundieran papeles de la misma especie; y, por último, reunir, en caso de grave alteración de orden público, la comisión militar para juzgar «breve y sumariamente» a los reos que se pusieran a su disposición. Debiendo supeditarse a lo establecido en este bando, el día 6 se levantó la suspensión que pesaba sobre los periódicos citados. Acto seguido, tras justificar que la disolución de la guardia nacional obedecía a la presencia en la misma de individuos indignos «por su conducta contraria con los principios de orden y tranquilidad pública», y ordenar su reorganización con arreglo a la ley de 23 de marzo de 1835, se dispuso su

desarme «en el preciso término de 48 horas», encargando a los comandantes y capitanes de los batallones y compañías hacerlo efectivo. Además, desde el 7 de agosto se acordó que por espacio de 5 días se cerraran al toque de oración todas las tabernas y casas de vinos y licores.

No fue nada fácil ejecutar estas disposiciones, principalmente la referida a la entrega del armamento de la milicia ciudadana, ya que gran parte de los oficiales renunciaron a sus cargos y los guardias nacionales que cumplían con lo mandado se veían insultados e incluso maltratados por distintos grupos. A ello se agregó la importante fisura abierta con el gobernador militar e inspector de este instituto cívico del distrito, el mariscal de campo Juan Antonio Barutell, que también solicitó la exoneración de ambos puestos, si bien no fue atendida. De ahí que por de pronto el capitán general tuviera que prorrogar 24 horas más el tiempo señalado, conminar la desobediencia con el destino a los cuerpos de ultramar y solicitar el concurso particularmente del corregidor y del subdelegado especial de policía. Contó con el apoyo del marqués viudo de Pontejos, pero no de la corporación municipal progresista. Así, tras manifestar su disconformidad con la disolución decretada de la guardia nacional, el día 8 el alcalde, Manuel Cantero, presentó la dimisión y, siguiendo su ejemplo, otro tanto hicieron los alcaldes y tenientes de barrio, particularmente indicados a reemplazar a los mandos de la guardia nacional en la recogida de sus armas, municiones y correajes.

Tampoco parece que el Ayuntamiento colaborara muy estrechamente en la labor de Manuel Ruiz del Cerro. A éste, el general Vicente Quesada, le encomendó extremara la vigilancia para impedir que se siguiera vulnerando lo arbitrado en el bando del 4 de agosto, procediendo a perseguir y detener a los instigadores y promotores de discordias y desórdenes, a los que se mofaran e insultaran a los ciudadanos honrados (guardias nacionales) y a los que portaran y utilizaran armas inusuales (garrotes, palos nudosos, porras), cuya «repentina aparición –subrayaba el capitán general– descubría el uso criminal y siniestra intención de los que los llevaban». Esta mayor implicación de la institución policial en el mantenimiento del orden público suponía continuar con el alistamiento de nuevos efectivos. Para ello y porque se quería contar con un cuerpo bien uniformado y remunerado, resultaba perentorio aumentar la dotación del ramo en 170.000 reales. Pues bien, solicitados por el Ministerio de la Gobernación a la corporación municipal madrileña a título de anticipo y remarcando las críticas y difíciles circunstancias en las que se encontraba la nación, por lo que se esperaba –se decía– de «su celo por la conservación del orden público y mejor servicio al Estado», este Ayuntamiento, una vez informado por el contador del estado de los fondos, manifestó la imposibilidad en que se encontraba de satisfacer dicha cantidad.

A falta de ayuda terrenal bien vino la celestial. Durante todo el 11 de agosto arreció en Madrid una lluvia torrencial, que llegó a desbordar el Manzanares, llevándose por delante las barracas de sus riberas, que hizo discurrir nuevos torrentes por varias de sus calles, inundando los sótanos y bodegas, y que estuvo acompañada por algunos rayos, ocasionando ciertos estragos en la

casa del marqués de Malpica. En definitiva, un día aciago con varias personas muertas e importantes pérdidas económicas, que anestesió un tanto los ánimos. Una relajación sobre la que el marqués de Moncayo hizo balance del levantamiento revolucionario en la capital. Antes que nada agradeció a las fuerzas de guarnición madrileña, concediendo una mención especial a la guardia real, por su «admirable disciplina» y fidelidad, conformando así –subrayaba– «un dique al torrente revolucionario, salvado el honor nacional y sostenido las leyes patrias». A continuación, en la proclama de 13 de agosto, redujo el protagonismo del fallido levantamiento a una «una minoría despreciable», pero con fuerza suficiente como para «arrastrar como un torrente a todas las clases» y obligar, para impedirlo, a tener que declarar el estado de sitio y disolver y desarmar a la guardia nacional. Medidas éstas –se indicaba– que, tras unos días de agitación, se habían cumplido (en concreto, con relación al armamento de la milicia se señalaba que, salvo los sables, apenas si quedaban treinta fusiles por entregar) y, habiendo servido para recuperar la confianza del pacífico vecindario, alejaban –se decía– la idea de un nuevo sobresalto. Concluía el marqués de Moncayo vanagloriándose de lo que consideraba una actuación ponderada: «la firmeza de mi carácter y principios se ha enlazado siempre con la miras más vehementes de humanidad y beneficencia»<sup>104</sup>.

Pero para cuando este manifiesto se difundió su contenido correspondía a lo que podría haber sido, ya que los madrileños afectos al liberalismo avanzado, despertándose del letargo, intentaron de nuevo sumarse al movimiento revolucionario generalizado a todo el país. Dieron este paso cuando tuvieron noticias de que en la noche del día 12 el grueso de las fuerzas de la guarnición de La Granja, haciendo las veces en el proceso insurreccional del impulso determinante capitalino, se habían amotinado proclamando la Constitución de 1812; y que en la madrugada, esta acción unida a las de las provincias pronunciadas con idéntica divisa, presentada por los sargentos comisionados de esos militares como la expresión de la voluntad nacional, había ocasionado la claudicación de la regente María Cristina, decretando el restablecimiento de esa Carta magna «en el ínterin que reunida la nación en Cortes manifestara expresamente su voluntad o diera otra Constitución conforme a las necesidades de la misma».

Estos hechos marcaron la urgencia de la reunión que por la mañana del 13 celebraron conjuntamente los Consejos de ministros y de gobierno. Sus miembros se dividieron fundamentalmente en torno a dos propuestas: la de acudir al real sitio de San Ildefonso con fuerzas militares para castigar a los sublevados

---

<sup>104</sup> *Actas del Consejo de ministros...*, tomo IX, 1, 2 y 4 de agosto de 1836, núms. 301, 302 y 303; AHN, Estado, leg. 915: actas del Consejo de gobierno, 1 y 2 de agosto de 1836; AVM, Corregimiento, 1/249/2 y Secretaria, Libros de Acuerdos del Ayuntamiento, núm. 270, 7, 8 y 13 de agosto de 1836; *Gaceta de Madrid*, 5, 6 de agosto de 1836, núms. 596, 597; *Diario de Avisos*, 4, 7, 8 y 9 de agosto de 1836, núms. 490, 493, 494 y 495; *La Ley*, 10, 13 y 14 de agosto de 1836, núms. 71, 74 y 75. Además, P. JANKE: *op. cit.*, pp. 224-226, S. PÉREZ GARZÓN: *op. cit.*, pp. 410-411, A. PIRALA Y CRIADO: *op. cit.*, vol. III, pp. 397-401, y Marqués de VILLA-URRUTIA: *op. cit.*, pp. 253-258.

y auxiliar a la reina; y la de comisionar al titular de la Guerra, el general Santiago Méndez-Vigo, porque, dado el ascendiente que sobre los sublevados se le suponía por haberles mandado en el frente de Navarra, podía lograr convencerles (ayudado con cierta cantidad de dinero) para que depusieran su actitud. Prevalciendo ésta y también la opinión contraria a recuperar aquella idea de transformar los Consejos en un «poder de emergencia», se encargó particularmente al marqués de Moncayo, presente en estas sesiones como el presidente del Estamento de próceres (marqués de Miraflores), que «conservase la tranquilidad de Madrid a toda costa».

Mientras el ministro de la Guerra iba y venía confirmando la nueva situación con la destitución del Gobierno de Francisco Javier Istúriz y de sus delegados militares y civiles en la capital, el marqués de Moncayo trataba de cumplir lo mandado, impidiendo otra vez que aquí el 14 de agosto triunfara la insurrección. Ésta, en la que tuvieron un particular protagonismo los ex guardias nacionales, se desarrolló principalmente en tres lugares, la puerta del Sol, la plazuela de Santo Domingo y el antiguo convento de San Basilio de la plaza de la Cebada. Al comienzo de la mañana en el primero de los lugares se inició la movilización cuando distintos individuos, infringiendo el vigente estado de sitio, formaron grupos y prorrumpieron en vivas a la Constitución gaditana. Las tropas de la guardia real que custodiaban la Casa de Correos en lugar de reprimirles acabaron confraternizando con ellos, mientras «el gobernador de la plaza D. J. A. Barutell se paseaba delante sus filas con su uniforme de mariscal de campo». Muy diferente fueron la actitud y la actuación de su superior jerárquico, Vicente Quesada, y de las fuerzas militares bajo su mando inmediato. Éstas, tras dispersar a sablazos a los reunidos en la plazuela de Santo Domingo con el ánimo de sumar a la sublevación a los provinciales acuartelados en la calle de San Bernardo, pasaron a la puerta del Sol, haciendo otro tanto con los aquí congregados, cubriendo este punto y la plaza Mayor con tropa de infantería y caballería y varios cañones. Después llegó el turno a los ex guardias nacionales reunidos en la calle de Toledo que, tras enfrentarse con un corto destacamento de la *Reina Gobernadora* con bajas por ambos lados, trataron de hacerse fuertes en el edificio de San Basilio. El marqués de Moncayo, con una compañía de infantería y un cañón se lo impidieron, entrando al anochecer y apresando a todos que no pudieron huir por una puerta falsa del inmueble.

De esta manera, sojuzgados los insurrectos, desorientados los militares que habían contemporizado con ellos al no existir plan ni dirección alguna, se recuperó el orden, «pasando la noche del 14 –recordaba el *Eco del Comercio*– sin más novedad». Bueno sí, sublimado por el éxito, el capitán general, a la hora en que nadie lo podía leer, fijó por las esquinas un bando en el que, manifestando que todo se encontraba abierto hasta que se supiera el resultado de la misión del ministro de la Guerra, «en tanto –señalaba– importa a los hombres honrados contribuir al mantenimiento de la tranquilidad pública, para evitar que los enemigos del bien general aprovecharan esta ocasión para excitar desórdenes y cometer delitos». Palabras que querían avalar un comportamiento,

cuyo sentido no se encuentra sólo en el cumplimiento del deber, sino también en la total animadversión del marqués de Moncayo a la Constitución de 1812. Pero que además sirvieron para incrementar la rabia y el resentimiento de los que, en dos ocasiones ahora y otra en septiembre de 1835, habían visto como este general frustraba sus esfuerzos por incorporar a Madrid al movimiento revolucionario. Palabras, en fin, que se acabaron convirtiendo en el epitafio de Vicente Quesada.

Así fue. A primera hora del día siguiente el general Santiago Méndez-Vigo, retornado, presentó los decretos por él refrendados que señalaban los nombres de los que iban a encargarse de llevar adelante el nuevo tiempo que se abría con la recuperación, ya cierta, de esa carta magna. El progresista extremeño José María Calatrava se ponía al frente del ejecutivo, asumiendo la titularidad de la Gobernación Ramón Gil de la Cuadra (1775-1860), el vizcaíno que, habiendo sido diputado a Cortes por Madrid y ministro de la Gobernación de Ultramar en el trienio liberal, no había aceptado responsabilidad ahora conferida, como indicamos, en el gabinete más templado de Juan Álvarez Mendizábal<sup>105</sup>. El siguiente eslabón de la cadena gubernativa en Madrid pasaba a ocuparlo, Fernando Rubín de Celis, el que ya lo había ostentado tras el triunfo de la movilización progresista de septiembre de 1835, si bien ahora como jefe político (interino), denominación imperante en la época de vigencia de la Constitución gaditana. De esta forma Mariano Valero se convertía en el último gobernador civil de esta primera etapa de la institución<sup>106</sup>, e igualmente ocurría con el marqués viudo de Pontejos, que dejaba de ser corregidor de la villa de la Corte<sup>107</sup>, cargo que también desaparecía y cuyas funciones, homologándose

---

<sup>105</sup> Para los acontecimientos en torno a la insurrección de La Granja hemos seguido a A. PIRALA Y CRIADO: *op. cit.*, vol. III, pp. 405-416, A. CHRISTIANSEN: *Los orígenes del poder militar en España 1800-1854*, Aguilar, Madrid, 1974, pp. 176-179, y I. BURDIÉL: *Isabel II. No se puede reinar inocentemente*, Espasa, Madrid, 2004, pp. 78-84, que siguen muy de cerca lo recogido por uno de sus principales protagonistas A. GÓMEZ en *Los sucesos de La Granja en 1836*, Madrid, Imprenta de Manuel de Rojas, Madrid, 1864. Para la fallida sublevación madrileña del 14 de agosto, en términos generales, lo descrito por el *Eco del Comercio*, 16 de agosto de 1836, núm. 839.

<sup>106</sup> A partir de este momento estuvo al margen de la actividad pública hasta que promulgada la Constitución de 1837 los moderados retornaron al poder. Con ellos en enero de 1838 volvió a las oficinas centrales del Ministerio de la Gobernación como jefe de sección y septiembre del siguiente año bajo sus siglas fue elegido senador por Albacete. Con el triunfo de la revolución de septiembre de 1840 y la recuperación de las riendas del poder por los progresistas, primero, fue separado del cargo del Ministerio, pasando en julio de 1841 a la jubilación, y, después, de la representación en la cámara alta, tras su activa participación en el fallido alzamiento conservador de octubre de este año. Afirmado este partido férreamente en el poder al inicio del reinado efectivo de Isabel II, en febrero de 1844, un poco antes de su muerte, se le revisó al alza la pensión de jubilación (ref. *vid supra* núm. 96).

<sup>107</sup> Se abrió entonces un tiempo de vinculación a las instituciones e iniciativas culturales y filantrópicas capitalinas: Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, Liceo Artístico y Literario y, sobre todo, Sociedad Económica Matritense. Sin abandonar estas actividades, ocupando de nuevo los moderados el poder una vez promulgada la Constitución de 1837, en febrero de siguiente año obtuvo acta de senador por La Coruña y entre septiembre-octubre repitió en la jefatura política Madrid con carácter interino. Manteniendo el escaño en la cámara alta hasta su fallecimiento en septiembre de 1840, desde octubre del año anterior ostentaba el puesto de

el Ayuntamiento madrileño a los régimen común del reino, eran asumidas por el alcalde, de nuevo bajo los auspicios de Manuel Cantero. Con respecto al puesto de subdelegado especial de policía, recuperado por Canuto Aguado en lugar de Manuel Ruiz del Cerro<sup>108</sup>, habría esperar a finales de año para su extinción. Por último, mientras al frente de la Intendencia seguía sin mayores problemas Manuel Cortés Aragón, de la cúspide militar del distrito de Castilla la Nueva era desplazado Vicente Quesada pasando al que fuera hombre de confianza del general Francisco Espoz y Mina y *ayacucho*, el mariscal de campo sevillano Antonio Seoane Hoyos; el cargo de gobernador militar de Madrid se mantuvo en manos de Juan Antonio Barutell hasta que finales de septiembre lo asumió el también en otro tiempo liberal exaltado y *ayacucho*, el brigadier de infantería extremeño Facundo Infante Chaves.

Si al tiempo de conocer estos cambios el 15 de agosto los personajes civiles más involucrados en la represión de la capital como el gobernador, Mariano Valero, y, especialmente, el subdelegado de policía, Manuel Ruiz del Cerro, siguiendo los pasos de los miembros principales del Gobierno, la abandonaron precipitadamente (el *Eco del Comercio* señalaba: del primero que «tenía sin duda la conciencia tan inquieta que no le dio lugar a hacer la entrega de los papeles al secretario que le buscaba: desde entonces parece que no se le ha vuelto a ver»; y del segundo que «puso pies en polvorosa desde el momento en que tomó posesión el nuevo capitán general»), el marqués de Moncayo se lo pensó dos veces hasta tener certeza absoluta de la nueva situación. Pues bien, en esta postergación de su marcha encontró la ruina, porque descubierto fue apresado por guardias nacionales del entonces pueblo de Hortaleza y por orden del alcalde confinado en la cárcel para su seguridad. Los carabineros que le custodiaban no pudieron hacer nada para contener a la multitud de paisanos y de guardias nacionales (de Hortaleza y venidos de Madrid) congregados, que, asaltando el lugar, acabaron asesinando al general y al criado que le acompañaba<sup>109</sup>.

---

director-presidente de la primera junta directiva de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, institución de la que fue uno de sus principales promotores (ref. *vid supra* núm. 32; además, M. GARCÍA CORTÉS, «El marqués viudo de Ponteijos, corregidor ejemplar de Madrid», *Revista de Estudios de Vida Local*, 29 –1946–, pp. 758-774).

<sup>108</sup> Tras ostentar a finales de 1838, bajo el dominio del liberalismo moderado, la dirección de la alta policía, el rastro de este oscuro personaje entonces se pierde. Vuelve a dar señales de vida en 1850 con la publicación del opúsculo, *Vicios de la teoría de los Gobiernos republicanos y de los mistos desde la más remota antigüedad*, con el que al parecer buscaba una recolocación. La consiguió durante el tercer gabinete presidido por Francisco Javier Istúriz, ocupando entre marzo y octubre de 1858 el puesto de director general de seguridad y orden público. Nombrado seguidamente, ya bajo el Gobierno largo de la Unión Liberal, gobernador de la provincia de Canarias no tomó posesión, pasando a la cesantía (ref. *vid supra* núm. 97 y AHN, FFCC, Ministerio del Interior, personal, leg. 448).

<sup>109</sup> Una descripción bastante negra de este luctuoso incidente la realiza G. Borrow en *La Biblia en España*, Alianza, Madrid, 2003, pp. 185-186, donde recrea la fiesta celebrada en el Café Nuevo en torno a los restos del cadáver mutilado del general, «cantando a coro con fuertes voces la siguiente bárbara copla: «¿Qué es lo que abaja/por aquel cerro?/Ta ra ra ra ra/Son los huesos de Quesada,/que los trae un perro./Ta ra ra ra ra». Al respecto, también A. PIRALA Y CRIADO: *op. cit.*, vol. III, pp. 416-418 y, sobre todo, AGM, personal Q-48, en donde se encuentran datos sobre



Mientras esto acontecía a las afueras de la villa de la Corte, aquí, donde se había levantado el estado de sitio y vuelto sobre las armas la guardia nacional, las nuevas autoridades trataban de hacerse con las riendas de la situación. El jefe político prescribía la proclamación del Código político del doce e invitaba a los vecinos a que se sumasen jubilosamente al acto. Eso sí, considerando «justo que se entregaran al regocijo», Fernando Rubín de Celis, reasumiendo el papel ya experimentado durante el verano de 1835 de reconducción de un proceso revolucionario<sup>110</sup>, les exhortaba a «no dar cabida a resentimientos menos nobles», a que fueran cuerdos y contribuyeran a que el restablecimiento de ese orden constitucional «fuera el de la paz de los pueblos y de la fraternidad de los ciudadanos». Esta misma sensatez y responsabilidad solicitaba el capitán general en la proclama también destinada a los madrileños, al requerirles evitaran «los gritos de venganza y las demasías bajo cualquier pretexto o forma en que se intentaren». Buscando más la fidelidad, a los soldados y guardias nacionales, el general Antonio Seoane en su presentación, les significaba que la reina gobernadora con su «rasgo maternal» había puesto fin a las escisiones, dudas, ansiedades e incertidumbres y les impelía a seguir dando las mismas «pruebas de disciplina, amor a la libertad y al trono legítimo».

En definitiva, lo que se buscaba era que se mantuviera la calma y olvidara lo ocurrido el día anterior. Algo que al parecer se logró. A las cinco de la tarde en la casa consistorial, conforme a lo establecido, el Ayuntamiento en pleno bajo la presidencia del jefe político interino y del alcalde Manuel Cantero procedió a la promulgación y juramento constitucional. Seguidamente, los miembros de la corporación, precedidos por sus maceros y escoltados por un escuadrón de la guardia nacional de caballería, acometieron su publicación en los sitios acostumbrados, es decir, los escenarios principales de los enfrentamientos de veinticuatro horas antes. En ellos, en las calles que conducían a la puerta del Sol y a la plaza Mayor (ya de la Constitución) con sus casas engalanadas con colgaduras, al anochecer del 15 de agosto –informaba el *Eco del Comercio*– una numerosa concurrencia al paso del cortejo prorrumpía en vivas «al emblema de nuestra libertad»<sup>111</sup>.

JAVIER PÉREZ NÚÑEZ

---

los esfuerzos realizados por el capitán general Antonio Seoane para evitar el atropello y sobre la causa seguidamente abierta en el juzgado de Colmenar Viejo.

<sup>110</sup> Recuperada en lo fundamental la legislación vigente en el trienio liberal, el 13 de septiembre de 1836 se accedió a «los deseos repetidamente manifestados» por Fernando Rubín de Celis de abandonar la jefatura política y fue reemplazado, «atendiendo a los méritos, servicios y recomendables circunstancias», por Pío Pita Pizarro. Recompensando los servicios prestados fue nombrado ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y se le confirió la cruz de la orden americana de comendador de Isabel la Católica. Además, en septiembre de 1837 fue nombrado vocal de la Junta de contribución del diezmo y en julio de 1840 de la de dotación de culto y clero. El comienzo del reinado efectivo de Isabel II y de la década moderada a finales de 1843 marcaron su paso a la jubilación (ref. *vid supra* núm. 72).

<sup>111</sup> AVM, Secretaría, y 3/465/70 y libros de acuerdos del Ayuntamiento, núm. 270, 15 de agosto de 1836. *Eco del Comercio*, 16 al 19 de agosto de 1836, núms. 839 al 842 y *La Ley*, 16 de agosto de 1836, núm. 77.